UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO.

"NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE CAMINOS EN SU ARTICULO 12 CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR UNA JUSTA LIQUIDACIÓN A LOS PROPIETARIOS EXPROPIADOS"

Tesis previa a la obtención del Título de Abogado.

AUTOR:

Raúl Humberto Cabezas Sucre

DIRECTORA DE TESIS:

Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado Mg. Sc.

Loja - Ecuador

2014

CERTIFICACIÓN

Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado.

DIRECTORA DE TESIS

C E R T I F I C A:

Que ha dirigido el trabajo de Tesis previa a la obtención del grado de Abogado, presentada por el señor egresado **Raúl Humberto Cabezas Sucre**, con el título: "**NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE CAMINOS EN SU ARTÍCULO 12 CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR UNA JUSTA LIQUIDACIÓN A LOS PROPIETARIOS EXPROPIADOS**", por lo que una vez que se ha cumplido por parte del postulante con las observaciones y sugerencias realizadas, autoriza la presentación de la tesis, para su sustentación y defensa ante el tribunal correspondiente.

Loja, Noviembre del 2014

Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado.

DIRECTORA DE TESIS

AUTORIA

Yo, RAÚL HUMBERTO CABEZAS SUCRE, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

Autor: Raúl Humberto Cabezas Sucre

Firma:

Cédula: 17021145454

Fecha: Loja, Noviembre del 2014

COMPAÑERO ABOGADO NO PERMITAS QUE LA CORRUPCIÓN Y LA DELINCUENCIa, NOS ROBEN EL FUTURO DE NUESTROS HIJOS, OPONETE CON TODO EL RIGOR DE LA LEY Y EL DERECHO.

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, Raúl Humberto Cabezas Sucre, declaro ser autor de la tesis Titulada **"NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE CAMINOS EN SU ARTICULO 12 CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR UNA JUSTA LIQUIDACIÓN A LOS PROPIETARIOS EXPROPIADOS"**, Como requisito para optar al título de ***Abogado;*** autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los veinte y siete días del mes de Noviembre del dos mil catorce, firma el autor.

Firma: .....

Autor: Raúl Humberto Cabezas Sucre
Cedula: 17021145454
Dirección: Parroquia Antonio José Holguín, Cantón Salcedo, provincia del Cotopaxi.
Correo Electrónico: rhcabezassucre@hotmail.es
Teléfono: 0984480796
Directora de Tesis: Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado

Tribunal de Grado:

Dr. Mg. Augusto Astudillo Ontaneda	Presidente del tribunal
Dr. Mg. Felipe Solano Gutiérrez	Miembro del tribunal
Dr. Mg. Marcelo Costa Cevallos	Miembro del Tribunal

AGRADECIMIENTO

Presento mi más sincera gratitud a la Institución de Educación Superior, la Universidad Nacional de Loja.

Agradezco a las autoridades, profesores y demás administrativos de la Universidad por su contingente en mi graduación.

Especialmente, a mi Directora de Tesis, Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado**.** Profesional del Derecho que ha dedicado su tiempo y sus conocimientos en la Dirección de mi Tesis.

Raúl Humberto Cabezas Sucre

DEDICATORIA

El presente trabajo de Tesis, lo dedico con afecto y gratitud, a mi Esposa Martha, a mis hijos, Irina, Henry, Orfa, Raúl y Cristina, gracias por su compresión y carriño

Un agradecimiento en especial a mí cuñada Lic. Orfa Rodríguez Arcos, ahora fallecida, por haberme motivado en la consecución del presente objetivo de vida.

A Ligia Isabel Rodríguez Lima, por su cariño y voluntad demostrado en el presente trabajo. A mis familiares, amigos y a todos quienes de una u otra manera, ayudaron a la culminación de este ideal.

NUNCA ES TARDE PARA APRENDER Y SERVIR AL PRÓJIMO

Raúl Humberto Cabezas Sucre

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO
2. RESUMEN
(ABSTRACT)
3. INTRODUCCIÓN
4. REVISIÓN DE LITERATURA
4.1. MARCO CONCEPTUAL
4.1.1. Expropiación
4.1.2. Definición
4.1.3. Tipos de expropiaciones
4.1.4. Expropiante
4.1.5. Expropiado
4.1.6 Beneficiario
4.1.7. Utilidad pública
4.1.8. Ocupación inmediata
4.1.9. Liquidación o pago de las expropiaciones
4.1.10. Los bienes del dominio público del estado
4.1.11. Justa liquidación
4.1.12. Propietario
4.1.13. Posesión
4.2. MARCO DOCTRINARIO
4.2.1. Origen y evolución de las expropiaciones
4.2.2. Concepción materialista de las expropiaciones
4.2.3. Formación Económica Social y las Expropiaciones
4.2.4. Formación Económico Social Feudalismo
4.2.5. Formación Económico Social Capitalista
4.2.6. Formación Económico Social Socialista
4.3. MARCO JURÍDICO
4.3.1. La Expropiación en el Ecuador
4.3.1.1 Constitución de la República del Ecuador

4.3.2. Ley Especial de caminos
4.3.3. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización
4.3.4. De la Valoración de los predios Art.499
4.3.5 Código de Procedimiento Civil
4.3.6 Derecho Administrativo público
4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA
4.4.1 La Expropiación en el Derecho Chileno
4.4.2 Derecho comparado país: Perú
4.4.3 La evolución constitucional de la expropiación en el Paraguay

5. MATERIALES Y MÉTODOS

6. RESULTADOS
6.1. Resultados de las encuestas
6.2. Resultados de las entrevistas

7. DISCUSIÓN
7.1. Verificación de objetivos
7.2. Contrastación de la hipótesis

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES
9.1. Propuesta de Reforma

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

11.1. Proyecto de investigación
11.2. Encuesta
11.3. Entrevista

INDICE

1.-TÍTULO.

“NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE CAMINOS EN SU ARTICULO 12 CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR UNA JUSTA LIQUIDACIÓN A LOS PROPIETARIOS EXPROPIADOS”

2.-RESUMEN

La presente investigación de carácter jurídico, pretende conocer y establecer de manera legal los hechos que devienen de la expropiación como una necesidad de servicio público para el desarrollo armónico de una sociedad en constante crecimiento y de ahí que retomando el Art. 323 de la constitución de la República que manifiesta ¨Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la Ley. Se prohíbe toda forma de confiscación¨ se hace necesario revisar artículos y literales que a mi apreciación vulneran los derechos de los ciudadanos el momento de una expropiación.

Por lo que me remito al artículo 446 del COOTAC, el cual haciéndose eco de los preceptos constitucionales manifiesta.- “sobre la Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación. En el caso que la expropiación tenga por objeto programas de

urbanización y vivienda de interés social, el precio de venta de los terrenos comprenderá únicamente el valor delas expropiaciones y de las obras básicas de mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado establecerá las condiciones y forma de pago. Artículo 447.- Declaratoria de utilidad pública.- Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas delos gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Ala declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación. Las empresas públicas o mixtas de los gobiernos autónomos descentralizados que requirieran la expropiación de bienes inmuebles, la solicitarán a la máxima autoridad ejecutiva correspondiente, con los justificativos necesarios. Si el gobierno parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón. Dichos inmuebles, una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial. Si se expropiare una parte de un inmueble, de tal manera que resulte de poca o ninguna utilidad económica al propietario, la conservación de la parte no afectada, éste podrá exigir que la

expropiación incluya a la totalidad del predio. En caso de necesidades emergentes, el gobierno autónomo descentralizado declarará la expropiación para ocupación inmediata, previo el depósito del diez por ciento (10 %) del valor del bien ante la autoridad competente(Asamblea, 2011, pág. 53).

Artículos que se contraponen con la Ley de caminos, la misma que en muchos años no ha sido reformada y las que se han hecho no han atendido uno de los temas prioritarios como es la expropiación de tierras. Me refiero al art. Art. 12.-sobre Indemnizaciones, que manifiesta.- “En orden a las indemnizaciones se considerará que corresponden al dueño del terreno expropiado: el precio comercial, a la fecha de adquisición, del inmueble y a las pertenencias originales que se incluyan en la expropiación; el valor de las mejores puestas por el que se comprendan en la misma; la plusvalía del terreno y pertenencias originales en virtud de la depreciación monetaria; la plusvalía proveniente de obras realizadas por el dueño; la desvalorización que, por efecto de expropiación, acaso sufriere la parte del predio que queda en su poder; el valor de las obras de seguridad de sus terrenos marginales; y el valor de los cultivos que se incluyan y las ocupaciones temporales. Pero pertenecerán al Estado o a la entidad encargada del camino: las plusvalías de las cosas expropiadas, provenientes de obras públicas realizadas y de otras causas ajenas a la acción del dueño, y la que tendrá, por la construcción de la nueva obra, la parte del predio que queda en poder del mismo”(Asamblea N. , 2012, pág. 67).

De la experiencia obtenida, como actualmente viene sucediendo en la construcción de la carretera panamericana Latacunga salcedo Ambato POR PARTE DEL Ministerio de Obras Públicas y Transporte terrestre en donde se expropio bienes inmuebles colindantes con la mencionada vía se pretende a través de juicios administrativos, de manera incorrecta se prima artículos que no están claros como el de las indemnizaciones en donde se habla de un valor comercial a la fecha de adquisición del bien inmueble, lo que no guarda relación jurídica ni legal con lo que manifiesta la constitución de la república y las leyes concordantes como es la del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización. Perjudicando a miles de familias, que en un momento determinado compraron un bien que a la fecha tiene un costo que con la ejecución de la Ley de caminos pretende ser vulnerada.

Siendo necesario plantear una reforma a esta Ley en su artículo 12 en donde pueda hacerse una revalorización del bien de acuerdo a los costos del momento.

Finalmente y atendiendo al Art. 791. Del Código de Procedimiento Civil. Que manifiesta que ¨Nadie puede ser privado de su propiedad raíz en virtud de expropiación, si no en conformidad con las disposiciones de esta sección sin perjuicio de lo que dispusieren leyes especiales sobre la expropiación para construcción, ensanche y mejora de caminos, ferrovías aeropuertos y poblaciones"(Asamblea, 2012, pág. 345). Se corrobora con más legitimidad, el hecho que el bien debe ser avaluado con la actualización del catastro.

ABSTRACT

This research Legal, seeks to know and legally establish the facts that arise from expropriation as a public service requirement for the harmonious development of a society in constant growth and hence returning to the Art. 323 of the Constitution manifesting the Republic in order to implement plans for social development, sustainable management of the environment and collective welfare, state institutions, for reasons of public utility or social and national interest, may declare the expropriation of property, just prior assessment , compensation and payment in accordance with the Act. every form is prohibited confiscation is necessary to review articles and literals my appreciation violate the rights of citizens when an expropriation.

From what I refer to Art. COOTAC 446, which echoing manifest constitutional requirements "on Expropriation.- In order to implement social development plans, programs promoting urbanization and social housing, sustainable management of the environment and collective welfare , regional and municipal governments, provincial, metropolitan, for reasons of public utility or social interest, may declare the expropriation of property, fair evaluation, compensation and payment in accordance with the law. All type of seizure is prohibited. In the case that expropriation is aimed at development programs and social housing, the sale price of the land shall consist only of the value of the expropriations and basic improvement works carried out. The decentralized autonomous governments establish the conditions and method

of payment. Article 447.- Declaration of public.- utility for expropriations, the highest administrative of regional authorities, provincial, metropolitan or municipal governments solve the declaration of public utility, by duly motivated act which shall comprise compulsory individualization of good or goods required and the purposes to which they go. At the declaration the report of the authority that there is no opposition to the planning of land use established, the certificate of the registrar of the property, the property valuation report is attached; and budget certification for the existence and availability of the resources needed to proceed with expropriation. Public or joint ventures of the autonomous governments that required the expropriation of real estate, request the maximum corresponding executive authority with the necessary supporting. If the parish governments require the expropriation of property, documentadamente will request the declaration of public the mayor or mayor of the respective county utility. These buildings, once expropriated, shall become the property of the parish government. If part of a building, so that it is of little or no economic benefit to the owner, conservation is expropriated unaffected part, this may require that expropriation includes the entire property. If emerging needs, the decentralized autonomous government declared the expropriation for immediate occupation, prior deposit of ten percent (10%) of the value of the property to the competent authority (Assembly, 2011, p. 53).

Articles that contradict the law of roads, the same as in years has not been updated and that have been made have not attended one of the priority

issues such as land expropriation. I mean the art. Art 12.-on allowances, which manifest.- "In order to compensation shall be deemed to accrue to the owner of the expropriated property. Trading price at the date of acquisition of the property and the original holdings to be included in the expropriation ; the value of the best sunsets laying understand therein; goodwill of the land and belongings under original currency depreciation; Goodwill resulting from the work performed by the owner; devaluation which, through expropriation, perhaps sustained by the remaining part of the property in his possession; the value of works up your marginal lands; and the value of the crops to be included and temporary occupations. But belong to the State or entity of way: capital gains on expropriated from public works carried out and other reasons beyond the owner's action things, and that will, by the construction of the new work, the part of property that is held by the same "(Assembly N., 2012, p. 67).

Of experience, as is currently happening in the construction of the Pan American Highway Latacunga, Salcedo Ambato by Ministry of Public Works and Land transport where goods adjoining property is expropriated with the above procedure is intended through administrative proceedings, so Incorrect items that are not clear as of compensation where there is talk of a market value at the date of acquisition of the property was premium, which has no legal or legal relation which expresses the constitution of the republic and the laws consistent as the Organization of the Organic Code of Territorial Autonomy and decentralization. Handicapping thousands of families who

bought at any given time a well that to date has cost the implementation of the Law on roads intended to be breached.

Being necessary to propose an amendment to this Law Article 12 where you can get an appreciation of the fine according to the costs of time.

Finally and according to Art. 791 the Code of Civil Procedure. This states that no one may be deprived of his estate by virtue of expropriation, if not in accordance with the provisions of this section notwithstanding that making special laws on expropriation for construction, widening and improvement of roads, railways and airports populations "(Assembly, 2012, p. 345). It is corroborated by more legitimate, the fact that the well must be worth the upgrade cadastral.

3. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación es acerca de NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE CAMINOS EN SU ARTICULO 12 CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR UNA JUSTA LIQUIDACIÓN A LOS PROPIETARIOS EXPROPIADOS, el cual es un tema muy importante y relevante en la formación de todo futuro profesional de la carrera de Derecho, ya que los profesionales del derecho se ven abocados a este tipo de problemas Jurídicos, los ciudadanos sujetos a la Discrecionalidad de los jueces de Caminos por la falta de una claridad de la Ley, el Estado siempre estará expropiando para cumplir con su plan Nacional de Desarrollo.

Este es el caso de la construcción de la carretera panamericana en el sector Jambelí-Latacunga-Salcedo-Ambato, donde necesariamente el Estado ha recurrido a las expropiaciones forzosas, perjudicando a la economía de los sectores rurales sometidos a una expropiación injusta, que viola todos los preceptos constitucionales, un perjuicio económico en muchos de los casos los valores cancelados no les permite restituir la propiedad perdida por los valores irrisorios recibidos.

Para la presentación del informe final de la investigación jurídica, se siguió el esquema que está reglamentado en el artículo 151 del régimen académico de la Universidad Nacional de Loja y se estructuro de la siguiente manera: Titulo; Resumen en castellano e inglés; Introducción; Revisión de Literatura;

Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones; Recomendaciones; Propuesta Jurídica de Reforma; Bibliografía, Anexos e Índice.

En lo referente a la revisión literaria, se ha recurrido a fuentes primarias como libros, artículos de revistas científicas y ponencias o trabajos presentados en congresos, simposios y eventos similares, como también la investigación del tema en el Internet. Uno de los propósitos es analizar y discernir si la teoría existente y la investigación anterior sugieren una respuesta a la pregunta o las preguntas de investigación, o bien provee una dirección a seguir dentro del planteamiento del estudio.

Es preciso manifestar que en la Revisión de la Literatura se ha recogido todo lo relacionado con el marco conceptual, doctrinario y jurídico que tienen relación directa con el objeto de estudio que incluso se debió recurrir a la revisión de la Legislación Comparada, a fin de establecer como se ha implantado la problemática en otros ordenamiento legales.

En lo que tiene que ver con los materiales y métodos, aquí se hace un detalle de todos los recursos que se utilizaron para cada una de las etapas de esta investigación. Dentro de los resultados se hizo la presentación de los datos obtenidos a través de la aplicación de la encuesta y entrevista, las mismas que fueron hechas a profesionales del derecho, la información

recopilada me sirvió como base fundamental para verificar los objetivos y la contrastación de la hipótesis.

Asimismo se exponen las conclusiones y las recomendaciones que fueron formuladas como alternativa de posible solución al problema investigado.

4. REVISIÓN DE LA LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. LA EXPROPIACIÓN.

Para GUILLERMO CABANELLAS, viene a ser el “apoderamiento de la propiedad Ajena que el Estado u otra corporación o entidad pública lleva a cabo por motivos de utilidad general y abonando justa y previa indemnización. Desde el punto de vista del propietario, la pérdida o privación inexcusable de todos o parte de sus bienes, por requerirlo el bien público, y a cambio de una compensación en dinero”

Para MAX ARIAS: “En términos generales la expropiación está definida como el acto mediante el cual en aras de un interés superior se impone a los particulares la enajenación forzosa de sus bienes en favor del Estado o de alguna repartición pública, y en casos de excepción en beneficios de empresas privadas o concesionarios públicos, a cambio de una justiciera indemnización equivalente a su valor”

Según EUGENIO RAMÍREZ: “En general, la expropiación puede ser definida como la privación forzosa o imperativa de la propiedad; como contraprestación, el afectado recibe una indemnización. Se trata de una facultad exclusiva del Estado que, haciendo uso del ius imperii que lo

caracteriza, priva a alguna persona (natural o jurídica; pública o privada) de su dominio, obviamente en forma unilateral”

Para el tratadista argentino, GUILLERMO BORDA: “La expropiación consiste en la apropiación de un bien por el Estado, por razones de utilidad pública, mediante el pago de una justa indemnización”

La Enciclopedia Jurídica OMEBA Toma el concepto de IHERING, a saber: “la expropiación es la solución que conciliar los intereses de la sociedad con los del propietario; sólo ella hace de la propiedad una institución prácticamente viable que, sin ella, sería para la sociedad un azote”.

4.1.2.-**DEFINICIÓN**

De lo expresado, se puede concluir que la institución jurídica de la expropiación viene a ser aquel acto mediante el cual el Estado o una determinada entidad pública, por motivo de un interés superior, enajena la totalidad, o parte de los bienes de los particulares; en contra prestación a una justa indemnización previa.

“Expropiación es la acción y efecto de expropiar. Este verbo hace referencia a la conducta desarrollada por la administración pública para privar a una persona de la titularidad de un bien (como una casa, una empresa o una fábrica) o de un derecho, a cambio de una indemnización.

La expropiación se lleva a cabo bajo el pretexto del interés social o la utilidad pública, lo que generalmente quiere decir que se encuentra dentro del marco de la ley. Esto no elimina la posibilidad, por otro lado, de que las autoridades cometan abusos en este tipo de procesos.

Por medio de la expropiación, la pertenencia de un bien pasa de un titular privado al Estado. La transferencia es coactiva: la persona no se postula como vendedor, sino que el Estado ordena la expropiación y establece las condiciones.

La forma más habitual de expropiación implica una compensación justa al sujeto expropiado. Un ejemplo de expropiación tiene lugar cuando el Estado decide construir una autopista y debe demoler viviendas para su trazado: en ese caso, necesita adquirir dichas casas sin que sus propietarios puedan negarse (de hacerlo, impedirían la construcción del camino). Para resolver el problema, las autoridades recurren a la expropiación.

En otras ocasiones, la expropiación se realiza de un modo más violento o compulsivo y tiene justificativos ideológicos o políticos. La Revolución Cubana, por ejemplo, expropió en la década de 1960 los bienes de los ciudadanos estadounidenses en Cuba y rompió relaciones con el país

norteamericano. Cabe destacar que los límites y alcances de la expropiación dependen de la legislación de cada nación."[1]

A guíen su derecho de propiedad y compensarlo con una indemnización, con un fin justificado. Cualquier bien, salvo el dinero puede ser objeto de expropiación, aunque comúnmente se aplica a inmuebles. En los países liberales y capitalistas, la propiedad es inviolable.

Es la acción unilateral del estado en ejercicio de su poder soberano, que consiste en quitarle Art 17 de la Constitución de la Nación Argentina. El artículo 14 de la Constitución de los Estados Mexicanos solo permite que a alguien se le prive de su propiedad previo juicio seguido con las formalidades legales y por aplicación de la ley. En este caso no se trataría de una expropiación, sino de una venta forzada en virtud de deudas. Ambas constituciones (la primera en su artículo 17 y la segunda en el artículo 27, establecen que la expropiación solo puede hacerse previa indemnización, y habiendo una causal de interés común o utilidad pública.

"Expropiar significa privar a una persona de la propiedad de un bien dándole a cambio una indemnización. Es decir, el Estado tiene la posibilidad de realizar una "compra forzosa" de los bienes de particulares, siempre que esta "compra" esté basada en razones de utilidad pública o de interés social. Es muy importante recalcar que la Constitución del Ecuador prohíbe la confiscación, es decir el

[1] http://definicion.de/expropiacion/#ixzz35NVnLHsw; http://definicion.de/expropiacion/

apropiarse de los bienes de una persona sin pagar el precio justo de ese bien.”(Jijón., 2012, pág. 32)

4.1.2.1 EL ESTADO Y EL EFECTO DE LA EXPROPIACIÓN

La expropiación figura jurídica de derecho público, a través de la cual el Estado o sus instituciones públicas, en uso de sus atribuciones y potestades, limita el derecho a la propiedad de un bien a su titular, declarándolo de utilidad pública, para lo cual debe seguir un procedimiento determinado, así como pagar una indemnización la misma que debe ser o talmente justa y única.

Una vez que el Estado haya determinado que necesita un bien, el primer paso a seguir es la declaratoria de utilidad pública o de interés social de dicho bien. Esta declaración, que la hace el Estado, debe ser motivada y debe individualizar el bien que se pretende expropiar, además de indicar los fines para los cuales el bien será adquirido.

Considero que la Expropiación, de las propiedades privada ante intereses públicos de beneficio colectivo, debe traer implícito la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin de que se persigue, pero cumpliendo con el precio justo en la valoración de la expropiación.

4.1.2.2 COMO EL ESTADO DEBE CUMPLIR REQUISITOS FORMALES

De acuerdo con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, a la declaratoria deberá adjuntarse el informe de la autoridad correspondiente, de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido. Además, el certificado del registrador de la propiedad; el informe de valoración del bien; y la certificación presupuestaria que acredite la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para pagar al propietario del bien.

Una vez que el Estado ha declarado que un bien es de utilidad pública o de interés social, deberá notificar de dicha declaratoria al dueño, a los acreedores hipotecarios si los hubiere, y al registrador de la propiedad.

La opción que tienen los propietarios de los bienes declarados de utilidad pública podrá impugnar, ante la propia autoridad, la declaración de expropiación. Sin embargo, de la resolución sobre dicha impugnación no habrá recurso alguno por vía administrativa, quedando como camino el Recurso de revisión ante el Contencioso Administrativo.

4.1.3 EL ESTADO Y EL ACTO DE LA EXPROPIACIÓN

El titular de la potestad expropiatoria, (entiéndase a instancia Nacional, Provincial y Municipal) así como los demás órganos que ella le reconozca esa facultad, dentro de sus respectivas competencias por supuesto.

Expropiado: El propietario o titular de derechos reales y que pierde este derecho por acción de la ley,- sobre la cosa expropiable, o titular del, que pierde este derecho parcial o total.

4.1.4 TIPOS DE EXPROPIACIONES

4.1.4.1 EXPROPIACIÓN DE DOMINIO (O TOTAL):

“La administración expropia para sí o para una entidad beneficiaria la totalidad del terreno. Es el caso de la expropiación forzosa para la construcción de la traza de una autovía o del ferrocarril.

Ocupación Temporal: en este caso, la administración ocupa los terrenos para utilizarlos durante las obras, y luego los devuelve a su propietario. Es el caso de la construcción de un camino para el paso de camiones durante las obras de construcción de una infraestructura.

Servidumbre: los terrenos siguen siendo de su propietario, escriturados y que pagan impuestos, pero sobre ellos se establece una carga que puede

ser de muchos tipos: de paso, aérea, de acueducto, de prohibición de sembrar, etc. El caso más habitual los últimos años son las servidumbres creadas por construcción de redes eléctricas, y de hidrocarburos.

¿Qué consecuencias tiene para el propietario cada uno de los 3 tipos de expropiación forzosa?

En el caso de la expropiación forzosa de dominio, el propietario pierde de forma definitiva la tierra, mientras que la administración o entidad beneficiaria deberá indemnizar el valor de todos los bienes y derechos afectados.

En la ocupación temporal el propietario recupera los terrenos al finalizar las obras, estando la Administración obligada a devolverlos en el mismo estado en el que se encontraban antes de ser ocupados. El propietario tiene derecho a una indemnización por los daños que se produzcan en la finca como consecuencia de la ocupación. Los más habituales suelen ser el arranque de árboles de una plantación, la pérdida de las cosechas correspondientes a las campañas en las que la tierra está ocupada, o la reposición de instalaciones de riego.

La servidumbre implica una restricción a la propiedad de los terrenos, que quedan a nombre de su titular. El tipo de servidumbre más habitual es la de

paso, por la cual, por ejemplo, los técnicos de una compañía gasística pueden acceder a una finca para reparar la conducción que la atraviesa.

Existen muchos tipos de restricciones en una servidumbre, como la prohibición de sembrar, de plantar, de realizar labores de arada a una profundidad determinada, o de construir a una distancia determinada. La diversidad de restricciones que he encontrado en los expedientes de expropiación forzosa es enorme.

Lo importante en este caso, es que quede muy claro, y por escrito, cuáles son estas restricciones. La valoración de la indemnización correspondiente al propietario se debe realizar en función de cuáles son estas restricciones y cómo afectan a la rentabilidad de la finca o a su revalorización futura"[2].

EL EXPROPIANTE.- Por mandato de la ley, los organismos expropiadores, sean estos Gobierno Nacional, Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales municipales y otros, tienen que velar el fiel cumplimiento de lo que dispone la Constitución 2008, de acuerdo con lo establecido en el art. 323 en el establece que: "*Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de*

[2] http://guiadeexpropiaciones.com/los-3-tipos-de-expropiacion-forzosa-total-ocupacion-temporal-y-servidumbre/

*confiscación.*Autoriza a la administración a expropiar por razón de utilidad pública o de interés social”

La facultad expropiatoria exige la valoración justa de los bienes y derechos a expropiar y el pago de la cantidad establecida y en el tiempo que la ley determine, en el caso que esto no suceda la expropiación estaría viciada de nulidad.

4.1.4.2 CUESTIONES A PLANTEARSE

En el acto de expropiación se deben tomar en cuentas los siguientes aspectos. ¿Está debidamente motivada la expropiación? ¿es la autoridad competente la que realiza esta expropiación? ¿Se deriva de ella una utilidad pública o un interés social que la justifique?, ¿Sus propiedades son realmente necesarias para ejecutar la obra? ¿La descripción del bien a expropiar ha sido correctamente realizada?

En el caso de no ser propietario, es usted titular de algún derecho que deba ser objeto de consideración y valoración por la Administración (por ejemplo: arrendatarios de locales de negocios, y fincas?

4.1.5. DERECHOS DEL EXPROPIANTE

- Que el bien expropiado esté justamente valorado.

- Que ésta valoración se fije dentro del plazo que *las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración.*
- El Código Civil regula la extinción del contrato de arriendo “en el caso de que la Expropiación sede por causa de utilidad pública” (Art. 1928 –actual 1901 del Código Civil ecuatoriano).Que si transcurren más de dos años desde la valoración hasta el abono del justiprecio, usted tiene derecho a una nueva valoración del bien (retasación)
- De no utilizarse el bien expropiado al uso previsto, o si parte de lo expropiado no ha sido utilizado, se puede solicitar la reversión ante el mismo organismo donde emanó dicha resolución.

4.1.6. OBLIGACIONES DEL EXPROPIADO

Permitir la entrada a la propiedad a los técnicos, representantes de la administración para que puedan efectuar el replanteo de la obra, mediciones y comprobaciones etc.

Facilitar cuantos datos le sean requeridos sobre la escritura o título, pago del impuesto predial actualizado, copia de la cédulas de los propietario o arrendatarios.

Desocupar el predio en el tiempo estipulado una vez recibida la indemnización por la expropiación. Permitir la efectiva ocupación de la finca una vez declarada la urgencia.

4.1.6.1. RECURSOS A INTERPONER POR EL EXPROPIADO

Ante el órgano expropiante:

- Cuando se considere que no es válida la declaración de utilidad pública de la obra que motiva la expropiación.
- Cuando considere que sus fincas no deben estar entre los bienes a expropiar por no ser necesarias para la obra.
- Cuando considere que se le expropia solamente una parte de su propiedad dejándole otra que no es utilizable por usted.
- Cuando considere que la valoración hecha por la Administración en la fase de mutuo acuerdo no es la justa.
- Ante el jurado de expropiación.
- Cuando considere que la valoración de sus bienes hecha por la Administración no es la justa Ante los órganos jurisdiccionales.
- Cuando se considere no justo el Fallo del Jurado de Expropiación o se considere no justa la Sentencia contencioso-administrativa.[3]

[3] www.seguridadaerea.es

4.1.7. BENEFICIARIO

El sujeto que representa el interés público o social para cuya realización está autorizado a instar de la Administración expropiante el ejercicio de la expropiación, adquiriendo el bien o derecho expropiado y pagando el justiprecio. Esta condición puede coincidir con la de expropiante o atribuirse a una persona, público o privado, distinto. Por ello pueden ser beneficiarios por causa de utilidad pública tanto los propios entes Territoriales, como los Entes institucionales y los concesionarios de obras o servicios públicos a los que se reconozca legalmente esta condición.

Deberán justificar debidamente su condición al solicitar de la respectiva Administración expropiante la iniciación del expediente expropiatorio y durante su curso les corresponde impulsar el procedimiento, formulando la relación de bienes necesarios para el proyecto de obras, conviniendo con el expropiado la adquisición amistosa, actuando en la pieza separada del justiprecio, presentando hoja de aprecio y aceptando o rechazando la valoración propuesta por los propietarios; pagando o consignando, en su caso, la cantidad fijada como justiprecio, abonando las indemnizaciones de demora que legalmente procedan por retrasos que les sean imputables, y cumpliendo con las obligaciones y derechos derivados de la reversión.

4.1.8. UTILIDAD PÚBLICA

Efraín Pérez afirma y señala que de forma general que en la expropiación a las causas de "utilidad pública" o de "interés social". La expropiación se vincula con la obra pública que se transforma en un servicio público; de ahí la denominación de utilidad pública se relaciona con estos tres conceptos jurídicos de "obra pública" y "dominio público" y, en consecuencia, también a la "prestación de servicios" y la ejecución de las obras por delegación a particulares, concesionarios de obras o de servicios. En todos estos casos como señala GARCIA DE ENTERRÍA" esto limitaba la expropiación a los bienes inmuebles, mientras que "los muebles, ordinariamente genéricos, si no fungibles, podían adquirirse por los medios ordinarios de la contratación". GARCIA DE ENTERRIA Y FERNANDEZ. *Ob*. Cit., t. II. p. 251

Según el COOTAD en el Artículo 447.- Declaratoria de utilidad pública.- "Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria (…..), La declaratoria de utilidad pública debe

tener los requerimientos, motivación por parte de la máxima autoridad, el fin que persigue, y el presupuesto, y cuando se trata de obras de necesidades urgentes , la ocupación del bien.

4.1.9. OCUPACIÓN INMEDIATA

"En caso de necesidades emergentes, el gobierno autónomo descentralizado declarará la expropiación para ocupación inmediata, previo el depósito del diez por ciento (10 %) del valor del bien ante la autoridad competente. Y si existe convenio entre las partes se procede a la liquidación de la expropiación y cancelación, en caso que expropiado no esté de acuerdo con el precio podrían presentar en sede administrativa su reclamo".

4.1.10 LIQUIDACIÓN O PAGO DE LAS EXPROPIACIONES

En el Registro Oficial 285 de 7 de Julio de 1964. LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, Art. 12.- "En orden a las indemnizaciones se considerará que corresponden al dueño del terreno expropiado: el precio comercial, a la fecha de adquisición, del inmueble y a las pertenencias originales que se incluyan en la expropiación; el valor de las mejores puestas por el que se comprendan en la misma; la plusvalía del terreno y pertenencias originales en virtud de la depreciación monetaria; la plusvalía proveniente de obras realizadas por el dueño;(…),

El precio comercial, a la fecha de adquisición, del terreno expropiado y de las pertenencias originales que se incluyan .(…)

El valor a la fecha de las mejoras puestas por el dueño en el terreno expropiado;(…)

La plusvalía del terreno y pertenencias originales, en virtud de la depreciación monetaria. .(…)

La plusvalía del terreno y pertenencias originales, que provengan de obras realizadas por el dueño en el predio afectado por la expropiación o en otro y otros de su propiedad que se hallen en la misma zona de influencia económica; .(…)

La cuantía de la desvalorización que, por efecto de las expropiaciones, acaso sufriere la parte del predio que queda en poder del dueño; .(…)

El valor de las obras que corresponda hacerse para la seguridad de los terrenos marginales del propietario; .(…)

El valor de los cultivos que se comprendan y de las ocupaciones temporales; .(…)

Las plusvalías que provengan de obras públicas realizadas y de otras causas ajenas a la acción del dueño indicadas en los numerales 3 y 4. .(…)

Si estas plusvalías no pudieren determinarse, se considerará que son la mitad de la diferencia entre el valor comercial actual .(…)

La Plusvalía que tendrá, por la construcción de la nueva obra, la parte del predio que queda en poder del dueño. .(…)

La plusvalía que por este concepto se hubiere cargado al dueño, se aumentará proporcionalmente al precio comercial a la fecha de adquisición, en caso de nueva expropiación, siempre que el predio se hallare en poder del mismo dueño; y,GG .(…)

La diferencia entre la suma de los datos numéricos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y la suma de los datos de los numerales 8 y 9.

Si la primera suma fuere mayor, el resultado de la resta constituirá el valor total de las indemnizaciones; pero si fuere menor, nada se deberá por tal concepto, y la diferencia se tendrá como un crédito a favor del Estado o de la entidad encargada del camino, pagadero por el dueño en diez anualidades, que podrán ser de diferente cuantía, y que fijará la autoridad correspondiente, según la capacidad económica del obligado.

Lugar a indemnizaciones: el dinero se depositará inmediatamente en el Banco Central del Ecuador, a órdenes del dueño, de los acreedores o tenedores con título inscrito o del Juez que hubiere ordenado el embargo o secuestro del terreno y sus pertenencias.

- Se oficiará al Registrador de la Propiedad para que cancele las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres.

- El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes.

Como se observa en las expropiaciones con la ley de caminos que fue promulgada en el Registro Oficial 285 de 7 de Julio de 1964. LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, que está a la presente fecha no ha sido reformada ni derogada, la cual violente derechos que ahorra están garantizados en la Constitución 2008, porque esta afirmación, se debe a que el valor que se recibe por expropiación es inferior en la ley de Caminos al precio comercial, a la fecha de adquisición, del terreno expropiado y de las pertenencias originales que se incluyan .(…) El valor a la fecha de las mejoras puestas por el dueño en el terreno expropiado;(…) como es posible que se valore a la propiedad a la fecha de compra o de adquisición que constan en la escritura original, así, si una propiedad fue adquirida hace treinta años, a esa fecha se

valorará el metro cuadrado de terreno, lo que no se compadece con justo precio que estipula la Constitución, el COOTAD, la ley de tierras, el Código de Procedimiento Civil, la ley de Modernización del Estado, y Compras Públicas.

4.1.11. LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO SON:

- a) INALIENABLES = que no se puede enajenar”
- b) IMPRESCRIPTIBLES (que no se puede prescribir, esto es no se puede adquirir un derecho real por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas en la ley)
- c) INEMBARGABLES (no pueden ser objeto de embargo).

Así la que establece la imprescriptibilidad de los bienes de la Nación, lo mismo que se prohibió demandar al Estado y a los Municipios por prescripción (Usucapión) de tierras del dominio privado de los mismos (del estado y las Municipalidades "Los inmuebles del dominio privado del Estado y de la propiedad pública y privada de las municipalidades no pueden adquirirse por prescripción". De modo que respecto de estos bienes no tiene efectos las decisiones jurídicas.

- d) Los bienes públicos del Estado pertenecen a todos los miembros de la comunidad, que pueden usarlos y gozarlos sin que nadie pueda impedirles el ejercicio de estos derechos, si bien con la obligación de

respetar las restricciones que se impongan mediante leyes y reglamentos de carácter administrativo. .- Las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado, pero estarán sujetas a las disposiciones de este Código y a las leyes o reglamentos de carácter administrativo”

4.1.12 CARACTERES DE LOS BIENES PÚBLICOS,

Bienes del dominio privado del Estado:

- Fundamento: es que las tierras que carecen de dueño pertenecen al Estado resulta así que las islas que se forman en ríos y lagos pertenecen al Estado como una consecuencia natural de la extensión de su dominio a los acrecentamientos de tierra que experimentan tales cursos de agua.

a) Los terrenos situados dentro de los límites de la República que carezcan de dueño:

- Fundamento tierras no adjudicadas a particulares anteriormente por la Corona de España, pasaron a constituir el Dominio Privado del Estado formado después, en tales condiciones todas las tierras existentes dentro del territorio nacional que carecen de dueño pertenecen al Estado. "Del patrimonio y fuentes de recursos: El patrimonio del Instituto y sus fuentes de recursos estarán constituidos por:

a) los bienes inmuebles rurales del dominio privado del Estado;

b) todos los inmuebles o muebles que posea o se encuentren en su dominio y los demás bienes que adquiera, en virtud o a cualquier título;

c) Cualquier otro bien propiedad del Estado que sea transferido a la Secretaria nacional Tierras, para el cumplimiento de sus fines; y, l) las fincas rurales de sucesiones vacantes, de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil".

b) los minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas o calcáreas. La explotación y aprovechamiento de estas riquezas, se regirán por la legislación especial de minas;

Fundamento: La Constitución establece : "Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentran en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas, y calcáreas y de las minas, que se encuentran en el subsuelo que no forman parte del suelo en cuyo interior se hallan "constituyen una riqueza independiente del valor que puede tener la superficie del suelo que lo contiene (Salvat)".

c) los bienes vacantes o mostrencos, y los de las personas que mueren intestadas o sin herederos, según las disposiciones de este Código; y

- “Bienes vacantes: son aquellos que se encuentran abandonados ignorándose quien pueda ser su dueño. Se diferencia de la "res nullius" del derecho romano que hace referencia a bienes que nunca han pertenecido a nadie y por ello mismo del Estado porque no nunca ha salido de su dominio.”
- Bienes vacantes: son los que han sido abandonados por su dueño y vuelto al Estado.
- Bienes mostrencos: son los muebles que se encuentran perdidos sin poderse saber quién pueda ser su dueño.
- Bienes que pertenecen a personas que mueren intestadas o sin herederos (instituidos por la ley o por testamento). "Una vez satisfechos las cargas, legados o deuda de la sucesión, el juez de oficio, declarará vacante la sucesión, y los bienes pasarán bajo inventario al dominio del Estado"
- "Los inmuebles del dominio privado del Estado y de la propiedad pública o privada de las municipalidades no pueden adquirirse por prescripción.
- Bienes Municipales. "Las municipalidades son los órganos de gobierno local con Autonomía Administrativa, Financiera, jurídica y normativa.
- Para el cumplimiento de sus fines las Municipalidades necesitan disponer de recursos y poseer bienes. Considerando que la ley establece que las municipalidades son personas jurídicas, base indispensable para que puedan poseer bienes.
- "Los bienes municipales son públicos o privados. Bienes públicos municipales, son los que cada municipio ha destinado al uso y goce de

- todos sus habitantes. Bienes privados municipales, son los demás, respecto de los cuales cada municipio ejerce dominio, sin estar destinados a dicho uso y goce. Pueden ser enajenados en el modo y la forma establecidos por la Ley" Como bienes municipales destinados al uso y goce de todos los habitantes del Municipio pueden citarse: las calles y las plazas públicas, las piletas municipales construidas con ese fin, el edificio de la Municipalidad y otros locales para la atención general de los servicios correspondientes y la percepción de las tasas en general.
- Los bienes municipales están constituidos por:
  - a) los bienes de uso público; y
  - b) los bienes del dominio privado.

4.1.13 De los bienes del dominio público

- Las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;
- Las plazas, parques y demás espacios destinados a recreación, pública;
- Las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b) ;
- Los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas y suburbanas, que sirven al uso público, y sus lechos; y
- Los que el Estado ponga bajo el dominio municipal.

En el caso excepcional en que alguno de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca.

[4]De los bienes del dominio privado: los bienes privados son verdaderamente de propiedad de los municipios, son susceptibles de apreciación pecuniaria y forman parte del activo contable municipal, según lo establece la Ley son bienes del dominio privado:

- a. las tierras municipales que no sean del dominio público;
- b. las tierras situadas en las zonas urbanas y suburbanas que carezcan de dueño;

4.1.14. JUSTA LIQUIDACIÓN.

La justa liquidación se verifica cuando las dos partes expropiado y expropiante están de acuerdo en el precio y no realiza reclamo alguno no motiva reclamo administrativo peor aún en sede judicial y la institución expropiante deposita en una cuenta bancaria los valores producto de la expropiación.

. En cada uno de los expedientes así formados la Administración requerirá a los propietarios para que en el plazo de veinte días, a contar desde el

[4] http://www.monografias.com/trabajos88/derecho-civil-reales-cosas/derecho-civil-reales-cosas.shtml#bienesdeda#ixzz33Eq38tJQ

siguiente al de la notificación, presenten el reclamo en sede administrativa, interponiendo sus alegatos de inconformidad, proponiendo a su criterio aprecio, en la que se concrete el valor en que estimen el objeto que se expropia, pudiendo aducir cuantas alegaciones estimen pertinentes.

La valoración del expropiado habrá de ser forzosamente motivada y podrá estar avalada por la firma de un perito cuyos honorarios habrán de acomodarse a las tarifas que apruebe la Administración, siendo siempre estos gastos de cuenta de los propietarios. En el caso de la ley de caminos es la misma institución en el caso del M.O.P que tienen sus propios peritos ósea son juez y parte y el administrado expropiado frente a una prepotencia de la aplicación de la ley no le queda más que aceptar y firmar la acta de aceptación de la expropiación. La Administración expropiante habrá de aceptar o rechazar la valoración de los propietarios en igual plazo de veinte días. En el primer caso se entenderá determinado definitivamente el justo precio, y la Administración procederá al pago del mismo, como requisito previo a la ocupación o disposición.

Si el propietario rechazara el precio ofrecido por la Administración, no le queda otro camino que a través de un profesional del Derecho en forma motivada hacer el reclamo oponiéndose a la liquidación con los fundamentos de Echo y de Derecho en este caso de que en el plazo de veinte días no se llegara a tal acuerdo, se seguirá el procedimiento sin perjuicio de que en

cualquier estado posterior de su tramitación puedan ambas partes llegar a dicho mutuo acuerdo.

4.1.15. PROPIETARIO

Se aplica a la persona que tiene derecho de propiedad sobre una cosa, especialmente sobre un bien inmueble,

Dueño.- Persona física o jurídica que tiene derecho de dominio (v.) sobre una cosa, especialmente sobre bienes inmuebles. | Frente al inquilino, el dueño de la cosa alquilada. | El nudo propietario, en contraposición al usufructuario. | Quien desempeña como título.[5]

4.1.16. POSESIÓN.-MODO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

- Los modos de adquirir la propiedad son hechos o negocios jurídicos que producen traslación de la propiedad de un patrimonio determinado.
- Naturaleza y características

- En los ordenamientos jurídicos que siguen al Código Civil Francés, los contratos operan como modos de adquirir la propiedad, esto es, por el mero acuerdo válidamente celebrado se transfiere al adquirente la cosa que se enajena.

[5] ttp://enciclopedia.us.es

- La importancia de los modos de adquirir la propiedad aparece en aquellos ordenamientos de inspiración romana o germana (que acogen el principio de abstracción), en virtud del cual el sólo contrato no es capaz de producir la adquisición del dominio, sino que es necesario otro acto jurídico objetivamente configurado a tal efecto. Estos actos reciben el nombre de modos de adquirir el dominio.

- Así los contratos que tienen por objeto la transferencia del dominio, como la compraventa, actúan como un título que justificará la adquisición del dominio, pero ésta no se produce sino en virtud de alguno de los modos de adquirir que cada ordenamiento reconoce, típicamente, la tradición.
- Un ejemplo puede aclarar esto: en el Código Civil alemán (y en otros Códigos de inspiración romanista, como muchos de los latioamericanos), la propiedad no se transfiere por el contrato de compraventa, como ocurre en la mayoría de los sistemas que siguieron al Código Civil Francés. Por el contrario, el contrato de compraventa solamente obliga al vendedor a transferir la propiedad del objeto al comprador, mientras éste se obliga a pagar el precio pactado. El comprador no adquiere inmediatamente la propiedad en virtud del contrato así como el vendedor no adquiere el dinero. Entonces, el vendedor y el comprador han adquirido derechos (y acciones para exigirlos) recíprocos. La transferencia de propiedad se verifica por otro negocio jurídico, la tradición.

- Así, una sencilla venta de bienes muebles que se paga inmediatamente en efectivo, será un conjunto de (al menos) tres negocios jurídicos distintos: el contrato de venta mismo que obligará al vendedor a transferir la propiedad a comprador, y a éste a pagar el precio; la tradición por la cual se transmite la propiedad al comprador y por la cual el vendedor cumple su obligación; y el pago que transfiere el dinero del comprador al vendedor y por el cual el comprador cumple con su obligación.

Clasificación.- Los modos de adquirir el dominio pueden clasificarse en originarios o derivativos, singulares o universales, onerosos o gratuitos, entre vivos o por causa de muerte. Los modos de adquirir el dominio son (con sus diversas variaciones en cada sistema jurídico)[6]

- La tradición
- La ocupación
- La accesión
- La usucapión o prescripción adquisitiva
- La sucesión por causa de muerte
- La ley (las Expropiaciones)

- **Como se pierde la propiedad,** de manera física y jurídica, en la primera puede deberse a causas naturales, imprevistas o previstas y consustanciales a la cosa o a causas artificiales, por lo que es común que

[6]https://www.google.com. MODO+DE+ADQUIRIR+LA+PROPIEDAD&btnK

se deba a una conducta humana como el robo, por lo que surgirá el derecho a una indemnización.

- “La pérdida o abandono de propiedad se refiere a una situación en la que la ley común de la propiedad, indica que las pertenencias personales dejan de ser posesión de sus dueños legales sin haber entrado directamente bajo la posesión de otra persona es considerada perdida, extraviada, o abandonada, dependiendo de las circunstancias bajo la que fueron encontrados por el próximo partido para adquirirlos. Los derechos de un descubridor de tal propiedad son determinados en parte por el estatus en el que es encontrado. Gracias a que estas clasificaciones se han desarrollado a la antigua y la ley no escrita a menudo arcaica de Inglaterra, estos derechos varían según numerosas distinciones específicas.”

Modos de perder la propiedad o dominio.

Frente a los modos de adquirir la propiedad, es decir, aquellos hechos o negocios jurídicos en virtud de los cuales un activo entra en el patrimonio de una persona, la doctrina utiliza la expresión modos de perder la propiedad o dominio para hacer referencia a aquellos hechos o actos jurídicos que producen el efecto contrario, esto es, la salida de un activo del patrimonio de una persona.

Los modos de perder la propiedad se pueden clasificar en voluntarios e involuntarios.

Modos voluntarios de perder el dominio.

Los más importantes serían los siguientes:

- Abandono: consiste en la dejación física de la cosa por su titular, unida a la voluntad de renunciar a todo derecho sobre la mísma. La cosa abandonada, si es mueble pasará a ser res nullius, y por tanto su propiedad corresponderá al primer ocupante (ver ocupación), mientras que si es inmueble, pasará a formar parte del patrimonio del Estado (art. 17 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas).

- Enajenación: negocio jurídico en virtud del cual, el titular de una cosa o derecho, trasmite su dominio o algún derecho sobre ellos a otra persona, ya sea a título gratuito (sin contraprestación) u oneroso (a cambio de una cantidad de dinero u otra prestación que le sirve de equivalente).

Modos involuntarios de perder el dominio entre ellos, cabe destacar los siguientes:

- Pérdida, propiamente dicha, cabiendo distinguir entre pérdida física (destrucción) y pérdida jurídica (que tiene lugar cuando la cosa queda fuera del comercio de los hombres por disposición de la ley)

- Expropiación, que sería un supuesto de pérdida legal.
- Revocación, que tiene lugar cuando el anterior propietario declara su voluntad de dejar sin efecto el acto en virtud del cual trasmitió el dominio al actual titular.
- Adquisición a non domino, cuando ésta es admitida por la ley. La adquisición a non domino tiene lugar cuando se adquiere la propiedad de una cosa de quien no es propietario y dicha adquisición es protegida por el derecho, de modo que el propietario despojado no puede reivindicar la cosa
- Se habló de los sujetos activos y pasivos de los derechos reales, la doctrina habla de la pérdida jurídica puede entenderse en un sentido amplio como la disposición legal que incida, extinguiéndolo, en el régimen de la propiedad de una cosa. Así tenemos, que la pérdida por expropiación que actúa sobre intereses patrimoniales legítimos con título onerosos o derechos de propiedad sobre los mismos, por causa de utilidad pública y o de interés social a cambio de una valoración en dinero por resolución de la autoridad competente para compensar los daños y perjuicios causados por dicha expropiación, dominios que pueden ser parciales o totales.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Origen y evolución de las expropiaciones.

Dentro del ordenamiento jurídico es importante conocer sobre la expropiación forzosa, hecho significativo que trasciende en hechos históricos como es la Revolución francesa.

La legislación respecto de expropiaciones y expropiación forzosa son leyes en desarrollo directo e inmediato de principios contenidos en las Constituciones. Es por ello que no se resiste un análisis que contradiga el rango constitucional de la institución. La historia l de la expropiación se inicia desde 1789, a raíz de la Constitución de Francia, que tomó por modelo la ¨Declaración de Independencia¨ norteamericana, y elaboró la ¨Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano¨. De ahí nace como principios fundamentales de la Constitución: la abolición de los tres estados y la igualdad de todos ante la ley. Retomando el hecho, que el pueblo es la única fuente de poder. Se decía en la Declaración: ¨Los hombres nacen libres y con igualdad de derechos¨.[7]

Este planteamiento sentó las bases para el régimen burgués. Que manifiesta: ¨La propiedad es un derecho inviolable y sagrado “Artículo 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, a nadie puede privarse

[7] EFIMOV, A.V. “Historia Moderna”. Primera Parte. Editorial de Cuba. La Habana, 1964. p. 56

de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige evidentemente, y bajo la condición de una justa y previa indemnización".

Esta norma de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de la Revolución Francesa, resulta una consecuencia de lo expresado en el artículo 2 de la misma Declaración, que enumera los derechos: "la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".[8] Además consagra un principio ya desarrollado en la normativa jurídica histórica. Según Morand-Deviller en el Derecho Romano se manifestaba la necesidad de obligar a los particulares a la cesión forzada de sus bienes; que procedía cuando se revelaba imposible el arreglo amigable y lo exigía el bien público común; aunque se remonta a Grecia en la historia de esta figura jurídica. Cita una ordenanza real francesa de 1338, sobre la expropiación y la indemnización correspondiente.

De ahí que en el Antiguo Régimen francés se distingue entre el "dominio eminente" y el "dominio útil". Y el planteamiento anglo sajón conserva el marco de la doctrina generalizada del dominium eminens vigente en Europa antes de la revolución francesa. Como referente la Constitución estadounidense reconoce las garantías de la compensación y de la finalidad pública, pero en Inglaterra, "el Parlamento…"[9].

[8] Declaración de los Derechos Humanos: Francia.

[9] *WADE, H. W. R. y C. F, Forsyth. "Administrative Law". Oxford University Press. Londres, 2000. pp. 786-787*

La propiedad se consideró como un derecho natural, inmanente, consustancial a la condición humana, desconociendo que el derecho de propiedad no es concedido a priori sino que es el ordenamiento jurídico positivo quien lo crea, es decir, la ordenación jurídica no preserva una relación de propiedad ya existente, como sí ocurre con los derechos de la personalidad, pues sin una legislación positiva no existiría ningún derecho de propiedad en el que alguien o algo pueda entrometerse, y por ello no tiene sentido hablar, como hacen algunos detractores de esta potestad, de intromisiones de la legislación en la propiedad privada. Es decir, el contenido del derecho de propiedad es la suma de las atribuciones de disponibilidad que el derecho positivo otorga y garantiza al llamado propietario, por ello cuando el legislador revoca determinadas atribuciones no hace más que sustituir una institución jurídica por otra.

Con el tiempo esta concepción de la propiedad decae en la conciencia social y política y la transmutación repercute en el tratamiento constitucional de la expropiación forzosa que ya no se enuncia en forma negativa con la clásica fórmula de “nadie puede ser privado de la propiedad sino...” que pasa a legitimar la intromisión del Estado en el derecho de propiedad.

Es importante hacer referencia a la figura de Napoleón quien, con la Ley de 8 de marzo de 1810, “precisó las fórmulas procesales de defensa de la propiedad inmueble frente a los desapoderamientos que originaban las obras públicas, diseñando por vez primera la expropiación forzosa”. Si bien

había asignado a la jurisdicción administrativa una competencia prácticamente ilimitada en las cuestiones en que resultaba parte la Administración, especialmente en materia contractual, sustrayendo esa competencia a los Tribunales civiles, paradójicamente este proceder sufriría una excepción notable la regulación de la expropiación forzosa. Estas ideas tuvieron contradicciones con el Consejo de Estado debido a que éstas constituían un retroceso en la recién conquistada independencia de la Administración frente a los Tribunales, no obstante lo cual no pudo percibirse asomo de flaqueza en su persona. Ante las objeciones presentadas respondió expresando que la intervención del juez civil no tenía por qué paralizar la acción administrativa y que estas cuestiones debían dirimirse ante este juez, por cuanto la propiedad solo podía cederse, en el supuesto de no existir consentimiento por parte del propietario, ante una sentencia judicial.

Desde mi punto de vista considero que es importante el bagaje histórico en términos de expropiación y propiedad que se han ventilado en los distintos países y como se manifiestas, estos como coinciden con los derechos fundamentales de los hombres, los mismos que se establecen en las constituciones que hemos abordado y también forma parte de la Constitución de la república del Ecuador.

4.2.2. Concepción materialista de las expropiaciones.

Es importante señalar que de acuerdo al estudio socio histórico y dialéctico de la contribución teórica que Marx se elabora y sistematiza el conocimiento de hechos particulares como la expropiación y el tema de la propiedad: caracteriza la "tendencia histórica a la acumulación capitalista" con las famosas palabras siguientes: "La expropiación del productor directo se lleva a cabo con el más despiadado vandalismo, y bajo el acicate de las pasiones más infames, más sucias, más mezquinas y más desenfrenadas. La propiedad privada fruto del propio trabajo del campesino y el artesano, y basada, por decirlo así, en la compenetración del trabajador individual e independiente con sus instrumentos y medios de trabajo, es desplazada por la propiedad privada capitalista, basada en la explotación de la fuerza de trabajo ajena, aunque formalmente libre [...].

Ahora no se trata ya de expropiar al obrero que tiene una economía independiente, sino de expropiar al capitalista explotador de numerosos obreros. Esta expropiación la lleva a cabo el juego de las leyes inmanentes a la propia producción capitalista, por medio de la centralización de los capitales. Cada capitalista quita de en medio a otros muchos. Paralelamente con esta centralización del capital o expropiación de muchos capitalistas por unos pocos, se desarrolla en una escala cada vez mayor la forma cooperativa del proceso del trabajo, la aplicación técnica consciente de la ciencia, la explotación sistemática de la tierra, la trasformación de los medios

de trabajo en medios de trabajo utilizables sólo colectivamente, la economía de todos los medios de producción al ser empleados como medios de producción de un trabajo combinado, social, el entrelazamiento de todos los pueblos en la red del mercado mundial y, como consecuencia de esto, el carácter internacional del régimen capitalista. Esta envoltura estalla. Le llega la hora a la propiedad privada capitalista. Los expropiadores son expropiados"[10]

Desde mi punto de vista existe de parte del capital una usurpación y monopolización de todos los beneficios que tendrían lugar en una trasformación, crece por lo tanto las actitudes de discriminación, arrogación de funciones y una legislación de carácter burocrática que vulnera los derechos de los miles y millones de campesinos, dueños de parcelas de tierra o propietarios de viviendas, que fueron obtenidos en medio de un beneficio de dignidad.

4.2.3. Formación Económica Social y las Expropiaciones.

Desde el punto de vista del materialismo histórico la sociedad de hoy en día trascurre bajo varias formaciones económico sociales las mismas que en cada una de sus estructuras, determina una base económica y una superestructura.

[10] (14) (El capital, t. I).

Siendo importante retomar el punto de vista antropológico defendido por Marx, según el cual la personalidad humana está constituida *intrínsecamente* (o sea en su misma naturaleza) por las relaciones de trabajo y de producción que el hombre adquiere para hacer frente a sus necesidades. Por estas relaciones, la «conciencia» del hombre (o sea sus creencias religiosas, morales, políticas, etcétera) es más bien un resultado que un supuesto. Este punto de vista fue defendido por Marx sobre todo en el escrito *Ideología alemana*[11]. De este modo, la tesis del materialismo histórico es que las formas que la sociedad adquiere históricamente dependen de las relaciones económicas que prevalecen en una fase determinada de ella. Dice Marx: «En la producción social de su vida, los hombres entran en determinadas relaciones necesarias e independientes de sus voluntades, relaciones de producción que corresponden a una determinada fase de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. El conjunto de estas relaciones de producción constituye la *estructura* económica de la sociedad, que tiene una base real sobre la cual se edifica una *superestructura* jurídica y política y a la cual corresponden determinadas formas sociales de conciencia...

El modo de producción de la vida material, condiciona, por lo tanto, en general, el proceso de la vida social, política y espiritual»[12]

[11] (Deutsche Ideologie, 1845-46)
[12] (Zur Kritik der politischen Ökonomie, 1859, pref.; trad. esp.: Para la crítica de la economía política).

Desde mi punto de vista Marx contribuyó al darle el sentido dialéctico de la teoría de Hegel lo que para Hegel es la conciencia la que determina el ser social del hombre en tanto que para Marx es el ser social del hombre el que determina su conciencia.

4.2.4. Formación Económico Social Feudalismo.

El modo feudal se dio paso a partir de un período de transacción que fue el esclavismos, de ahí que las características principales del feudalismo fueron: La creación de la gran propiedad territorio; la transformación de los productores directos en siervos, dependientes de los señores feudales.

Se inicia con ello la propiedad latifundista, cimiento económico del régimen de producción feudal, ya que al disgregarse el régimen esclavista, los diversos tipos de propiedad territorial pasaron a manos de la aristocracia seglar y eclesiástica, a la cual pertenecían los jefes de los estados que se formaban, sus allegados, los gobernadores civiles y jefes militares. De esta manera, las fuerzas productivas se caracterizaban por la supremacía de la agricultura sobre la industria y, en relación con esto, del campo sobre la ciudad, la misma que se mantuvo hasta el final del feudalismo.

Consolidado el régimen feudal, progresaron todas las ramas de la agricultura, perfeccionándose los instrumentos de producción y los métodos de cultivo de la tierra.

En esta etapa se desarrolla la técnica de la fundición y de la elaboración del hierro, que trajo consigo la difusión de diversos tipos de arados y de otros instrumentos de metal. Por entonces se inventó el molino de viento y se perfecciono el de agua, así como la prensa para la uva y algunos otros dispositivos y mecanismos, la economía agrícola se elevó a un nivel superior bajo el feudalismo, se fue imponiendo poco a poco la votación de cultivos, aparecieron nuevas ramas de la horticultura y de la fruticultura, la viticultura y la oleicultura.

Las fuerzas productivas de la sociedad feudal correspondían las relaciones feudales de producción radicaba en la propiedad de los medios de producción. Las relaciones de propiedad constituían el rasgo principal y determinante de la producción, cuyo elemento característico era el monopolio de los grandes propietarios sobre la tierra; así como los productores directos o sea los campesinos, carecían de toda propiedad territorial.

Cada señor feudal recibía la tierra de manos de otro señor feudal siempre y cuando adquiriese determinados compromisos: se comprometía a servirle, a participar en sus campañas bélicas y a ayudarle con los medios pecuniarios si llegaba el caso. Desde lo político tenía lugar la desmembración de la propiedad feudal en los países europeos. La mayor parte de la tierra, propiedad de los señores feudales se componía por numerosas parcelas que

los propietarios otorgaban en usufructo perpetuo a los campesinos, de ahí podían mantener su economía, en su pedazo de tierra.

Por eso tenía lugar la propiedad individual, de campesinos y artesanos, Por su parte las relaciones sociales imperantes bajo el modo de producción feudal son relaciones establecidas por una clase jerárquica, y el sistema de dependencia de los productores directos, respecto de los señores feudales. Cuyas relaciones son de dependencia personal.

La renta feudal de sueldo, representaba un conjunto de tributos que los campesinos pagaban al terrateniente, los tributos y los impuestos absorbían el trabajo excedente del campesino que por depender del señor feudal, se veía obligado a entregarle todo el fruto de su trabajo por encima del mínimo necesario para la subsistencia de su familia y para la producción de su economía.

Existía la renta del campesino que está obligado a suministrar regularmente al señor feudal una determinada cantidad de trigo, de ganado, de aves, y otros artículos agrícolas. Con el sistema de la renta en especie el campesino empleaba su trabajo, tanto necesario como excedente, a su libre albedrío, el productor dispone de mucho más espacio para su iniciativa, para obtener más productos de los que el necesita y los que debe entregar al señor feudal como tributo.

La cual tiene la forma de tributo monetario aquí el productor directo paga a su terrateniente, en vez de producto, su precio correspondiente. No basta pues que solo le quede producto en forma natural; sino que es necesario adoptar la forma de dinero.

Desde mi punto de vista la organización feudal se dividía en dos clases fundamentales; el señor feudal y los campesinos o siervos, organizados como clase dominante, los terratenientes feudales detentaban todo el poder político de eso tiempo y constituía la nobleza, los que les hacía merecedores a expropiar las tierras de los campesinos bajo el justificativo que deberían dar donaciones como parte del pago de tributos.

4.2.5. Formación Económico Social Capitalista.

Se fundamenta en la propiedad privada capitalista sobre los medios de producción y en la explotación del trabajo asalariado. El régimen capitalista constituye una organización social dividida en dos clases fundamentales, cuyos intereses son diametralmente opuestos: la clase de los capitalistas, propietarios de los medios de producción, y la clase de los proletarios, carentes de propiedad y de medios de subsistencia, por lo que, ante la amenaza del hambre, se ven obligados a vender constantemente su fuerza de trabajo a los capitalistas. El capitalismo es la última formación económico-social basada en la propiedad privada y en la explotación del hombre por el

hombre. Lo que se hace efectivo a través de la plusvalía, que tiene como fuente el trabajo no retribuido de los obreros asalariados.

Es importante conocer la economía capitalista que se halla regulada por leyes económicas espontáneas, se desarrolla de manera anárquica, se ve alterada por las crisis económicas de superproducción (ver); en su afán de ganancias los capitalistas sostienen entre si una enconada lucha competitiva. El crecimiento de la concentración y de la centralización del capital hace que éste se socialice, que en un polo se acumulen las riquezas, y en otro empeore la situación del proletariado y se arruinen los pequeños productores. La contradicción fundamental del modo capitalista de producción es la que se da entre el carácter social de la producción y la forma capitalista privada de apropiación.

Existe un predominio del capital monopolista en la economía y en la política de los países capitalistas agudiza hasta límites extremos los conflictos de clase y económicos del régimen capitalista. La tendencia a la descomposición y el parasitismo, la creciente desigualdad en el desarrollo económico y político de los países capitalistas en la época del imperialismo y de la crisis general del sistema capitalista de economía, debilitan aún más las bases del modo capitalista de producción. El capitalismo no está en condiciones de dominar las fuerzas productivas creadas por él mismo, que han rebasado las relaciones capitalistas de producción, las cuales se han convertido en grilletes para el libre crecimiento ulterior de aquéllas.

Históricamente, el capitalismo moderno ha dado ya de si cuanto podía dar y ha de ser sustituido por un régimen más progresivo: el socialista. En las entrañas de la sociedad burguesa, en el proceso del desarrollo de la producción capitalista se crean las premisas materiales objetivas para pasar al socialismo. Bajo el capitalismo, crece, se cohesiona y se organiza la clase obrera que, en alianza con los campesinos y al frente de todos los trabajadores, constituye una poderosa fuerza social capaz de derrocar al caduco régimen capitalista y sustituirlo por el socialismo.

4.2.6. Formación Económico Social Socialista.

Al socialismo se lo caracteriza como un régimen económico – social basado en la propiedad social de los medios de producción, y que se caracteriza por su decidida lucha por dar satisfacción a las crecientes necesidades materiales y culturales de toda la sociedad, y de cada uno de sus miembros, sobre la base de desarrollar, de manera incesante y planificada, la economía nacional, y de incrementar, ininterrumpidamente, la producción del trabajo social.

La propiedad privada desvaloriza y no acepta la explotación del hombre por el hombre, por tanto el socialismo persigue una sociedad en la cual se debe eliminar toda desigualdad, y debe quedar bien establecida la expresión de la justicia, formulada en el principio que dice: “De cada uno, según sus capacidades, a cada uno, según sus necesidades “queda claro que legalizar

la propiedad privada es un salto distanciándose del comunismo. Una ley legalizando la propiedad privada había sido pospuesta debido a la oposición de quienes consideran que la propiedad privada es inconsistente con el socialismo. Esa oposición fue ahora aplastada y 3.000 delegados al Congreso aprobaron la ley, mientras que muy pocos votaron en contra. Esto, sumado a la admisión de empresarios como miembros del partido, significa el reconocimiento oficial del capitalismo. Determinando que la propiedad es del estado para el bien común esta se justifica a partir del respeto a los derechos humanos.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1 LA EXPROPIACIÓN EN EL ECUADOR

4.3.1.1 Constitución de la República del Ecuador.

En la legislación ecuatoriana según el artículo 321 de la Constitución, *"El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada,*

Comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir con su función social y ambiental"; Este art en una sociedad capitalista, donde la propiedad es el fin que persigue el estado y, esta diversidad de tipos de propiedades manifiesta a los claras la división de clases de la sociedad ecuatoriana y ahorra este Gobierno de corte Socialista, trata de cumplir los postulados de la Nueva Constitución.

El artículo 66. El numeral 26 El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, ratifica este concepto de tutela social, cuando dice que los tenemos el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y Responsabilidad social y ambiental, entonces las políticas públicas en relación al derecho de propiedad está en manos de los gobiernos de turno.

El artículo 282 “El Estado normará el uso y acceso a tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierras, establecido por la ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.

Como vemos, existiría una propiedad limitada y subordinada a la función y responsabilidad social y ambiental declarada por el Estado, que es el que dicta las políticas públicas. Son los gobiernos de turno los que implementan las políticas es decir el Poder Ejecutivo a través estamentos que establece las políticas de índole social, económica, educativa, de salud, ambiental, etc. En Estado Ecuatoriano depende de la línea ideológica de su Gobierno en el que se desenvuelve el régimen de un Gobierno, con una Constitución de derechos, donde la tenencia de la tierra, el agua que puede o, bien puede ser de izquierda basado en principios del socialismo o comunismo buscando una participación social sobre los medios de producción, capital, tierra, trabajo.

En el caso del actual Gobierno, de corte Socialista, la Carta Magna aprobada por la Asamblea Constituyente y ratificada mediante consulta popular por los ecuatorianos en el año 2008, en el artículo 323, establece que: “*Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la*

expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación".

4.3.2. Ley Especial de caminos.

LEY DE CAMINOS

Datos de interés

Desde la firma del Decreto Supremo 1351 de la Junta Militar de Gobierno, se encuentra en vigencia el Reglamento de la Ley de Caminos expedido por decreto 41 del 28 de febrero de 1928, hasta que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas elabore y dicte el nuevo Reglamento a la presente Ley. El 30 de junio de 1964 fecha de su publicación en el Registro Oficial, se

encargó al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones de ese entonces, la ejecución del Decreto.

La resolución de expropiación para obras viales públicas a cargo del Gobierno, por motivo de construcción, ampliación y/o mejoramiento de las carreteras del país, será dictada por el Subsecretario de Infraestructura del Transporte. La resolución de expropiación deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Para la resolución de expropiación servirán de antecedentes: una copia del acuerdo de aprobación del proyecto de la obra vial, el certificado del Registrador de la Propiedad y el plano del terreno a expropiarse. Expediente también se agregará, el acta de ocupación o la relación que se hubiere elevado. En una misma resolución podrán comprenderse los terrenos de uno o más propietarios. Por su parte, los afectados deben proporcionar: el título de propiedad del bien afectado, el certificado actualizado de hipotecas y gravámenes del bien inmueble otorgado por el Registrador de la Propiedad, la carta de pago del impuesto predial, y copias de las cédulas de ciudadanía, para tramitar la indemnización a la que tienen derecho.

A su vez, el Fiscalizador de la obra pública debe levantar las Actas de ocupación y/o daños del bien ocupado con su respectivo allanamiento por la parte afectada, y remitir al Juzgado Nacional de Caminos, la documentación

completa con la que se solicita la indemnización a favor del afectado sea persona natural o jurídica.

En la solicitud de indemnizaciones se debe adjuntar: acta de ocupación y/o daños con su respectivo allanamiento por la parte afectada; cuadro explicativo de los rubros a indemnizarse; croquis de ubicación del bien afectado; título de propiedad del bien afectado; certificado de hipotecas y gravámenes del bien inmueble otorgado por el Registrador de la Propiedad; carta de pago del impuesto predial; copias de cédulas de ciudadanía; información sumaria en caso de daños, con la que se justifique los mismos; y certificado extendido por el Ministerio de Agricultura, en el cual se indique el valor real de las plantas y árboles que han sido afectados. Con estos documentos se procede a dictar la respectiva resolución, ordenando el pago correspondiente por la expropiación.

INDEMNIZACIONES: Si sólo se tratare de ocupaciones temporales, apenas la autoridad o entidad encargada de la obra reciba el acta, se nombrará perito para que determine la cuantía de las indemnizaciones.

LITIGIOS SOBRE CAMINOS PÚBLICOS: Los litigios relacionados con caminos públicos, que por esta Ley no estén atribuidos a otra autoridad, serán privativamente conocidos y juzgados, en primera instancia, por el Subsecretario de Infraestructura del Transporte o su delegado y se

tramitarán en juicio verbal sumario. **Dirección de Comunicación Social y Atención al Ciudadano**

AMPLIAR Y MEJORAR LAS CARRETERAS DEL PAÍS

El artículo 4 del reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos, establece que de manera general, se permite construir cerramientos a partir de los 25 metros contados desde el centro de la vía, y edificar viviendas al margen de los 30 metros desde el eje de la carretera hacía cada uno de los lados. En consecuencia, está absolutamente prohibido construir, plantar o ubicar cerramientos en los terrenos comprendidos dentro del derecho de vía (25 metros), salvo cuando exista autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Datos de interés

Los cerramientos sean de un material fácilmente transportable, tales como cercas de malla de alambre o de alambre de púas. Dentro del acuerdo de aprobación de proyecto, se determinará el derecho de vía correspondiente. Para lo cual se procederá a la expropiación de los terrenos a utilizarse y de manera inmediata se indemnizará a los legítimos propietarios quienes deberán justificar documentadamente la posesión de su predio. Cabe recalcar que los proyectos propuestos por cualquier entidad o persona, deberán someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Transporte

y Obras Públicas, salvo que se trate de caminos internos de una propiedad particular.[13]

Nos vamos a referir al Art. 12.-Indemnizaciones.- en vista que este está causando una cantidad imaginable de pérdidas para los pequeños, y medianos propietarios producto de las expropiaciones, que el MOP en relación a las indemnizaciones por expropiaciones, "**se considerará que corresponden al dueño del terreno expropiado: el precio comercial, a la fecha de adquisición, del inmueble** y a las pertenencias originales que se incluyan en la expropiación; el valor de las mejores puestas por el que se comprendan en la misma; la plusvalía del terreno y pertenencias originales en virtud de la depreciación monetaria; la plusvalía proveniente de obras realizadas por el dueño; la desvalorización que, por efecto de expropiación, acaso sufriere la parte del predio que queda en su poder; el valor de las obras de seguridad de sus terrenos marginales; y el valor de los cultivos que se incluyan y las ocupaciones temporales. Pero pertenecerán al Estado o a la entidad encargada del camino: las plusvalías de las cosas expropiadas, provenientes de obras públicas realizadas y de otras causas ajenas a la acción del dueño, y la que tendrá, por la construcción de la nueva obra, la parte del predio que queda en poder del mismo.

[13] Dirección de Comunicación Social y Atención al Ciudadano

De consiguiente, el perito hará constar en su informe:

1. El precio comercial, a la fecha de adquisición, del terreno expropiado y de las pertenencias originales que se incluyan. Para esto se tomarán en cuenta los títulos de dominio, los precios y avalúos de la época relativos a predios de la zona y otros elementos de juicio que sean aplicables; y para el cálculo en relación con el precio de la totalidad del predio, se considerará la calidad y condiciones de los diferentes sectores de este y no simplemente las cabidas;
2. El valor a la fecha de las mejoras puestas por el dueño en el terreno expropiado;
3. La plusvalía del terreno y pertenencias originales, en virtud de la depreciación monetaria. Para esta determinación, se comparará el poder adquisitivo de la moneda a la fecha de la adquisición del predio con el del momento de la expropiación;
4. La plusvalía del terreno y pertenencias originales, que provengan de obras realizadas por el dueño en el predio afectado por la expropiación o en otro y otros de su propiedad que se hallen en la misma zona de influencia económica;
5. La cuantía de la desvalorización que, por efecto de las expropiaciones, acaso sufriere la parte del predio que queda en poder del dueño;
6. El valor de las obras que corresponda hacerse para la seguridad de los terrenos marginales del propietario;

7. El valor de los cultivos que se comprendan y de las ocupaciones temporales;
8. Las plusvalías que provengan de obras públicas realizadas y de otras causas ajenas a la acción del dueño. Para esta determinación se deducirá de la diferencia entre el valor comercial presente y el valor de la adquisición, el valor de las plusvalías indicadas en los numerales 3 y 4.

   Si estas plusvalías no pudieren determinarse, se considerará que son la mitad de la diferencia entre el valor comercial actual y el de adquisición de las cosas expropiadas.
9. La Plusvalía que tendrá, por la construcción de la nueva obra, la parte del predio que queda en poder del dueño. La plusvalía que por este concepto se hubiere cargado al dueño, se aumentará proporcionalmente al precio comercial a la fecha de adquisición, en caso de nueva expropiación, siempre que el predio se hallare en poder del mismo dueño; y, 10. La diferencia entre la suma de los datos numéricos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y la suma de los datos de los numerales 8 y 9.

Si la primera suma fuere mayor, el resultado de la resta constituirá el valor total de las indemnizaciones; pero si fuere menor, nada se deberá por tal concepto, y la diferencia se tendrá como un crédito a favor del Estado o de la entidad encargada del camino, pagadero por el dueño en diez anualidades, que podrán ser de diferente cuantía, y que fijará la autoridad correspondiente, según la capacidad económica del obligado.

Elementos claves en una expropiación

Cuando hablamos de expropiaciones conviene tener claros una serie de elementos consustanciales a las mismas, que deben cumplir todas, y que si no la hacen correctamente pueden dar lugar a la nulidad del proceso. Recordemos que lo que se regula realmente es un procedimiento con una serie de garantías tendentes a evitar la arbitrariedad y el despojo patrimonial. ¿De qué figuras hablamos?:

- La declaración de utilidad pública o interés social: es necesario que se haga por ley, para cumplir con los planes de desarrollo tanto nacionales como locales, a si los consejos Metropolitanos, Concejos Provinciales, Gobiernos Autónomos descentralizado tienen una herramienta Jurídica que les permite en poco tiempo y en base a una resolución Administrativa, hacerse de un bien privado a un bien Público, justificando la expropiación por Ley,

- El justiprecio: es la indemnización que se paga al expropiado, y madre de buena parte de todas las batallas jurídicas en la expropiación, ya que la normativa deja bastante margen a la discrecionalidad. Si no se llega a un acuerdo previo, se dirimirá ante los Jurados Provinciales de lo Contencioso Administrativo si bien en el procedimiento ordinario primero se paga y luego se expropia, hay un procedimiento urgente que posibilita expropiar primero y pagar después.

- El derecho de reversión: Si el día de mañana desaparece la causa de utilidad pública o el interés social que motivo la expropiación, el expropiado tiene derecho a que se le devuelva el bien o derecho, y si no es posible hacerlo, que se le indemnice.

[14]Con el juego de estos tres elementos se busca evitar que la Administración haga uso de sus facultades expropiatorias más allá de lo previsto, aunque lo cierto es que cuando se usa el procedimiento de urgencia, y debido a los tradicionales retrasos en los pagos de la Administración, cabe cuestionarse hasta donde se respetan los derechos del expropiado y la esencia de estos principios del procedimiento expropiatorio.

Todas las leyes han sido reformadas o están siendo reformadas por mandato de la nueva Constitución 2008 donde se garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas y si se procede a la expropiación con el objeto de utilidad pública, se debería aplicar el sistema de expropiación que contempla el COOTAD que se puede hablar de justa en las expropiaciones, lo que veremos más adelante.

[14] Art. 12 de la ley de caminos.

4.3.3 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD).

1. **Procedimiento**

Con el COOTAD, los Gobiernos Metropolitanos, Concejos Provinciales, Concejos Municipales, en su artículo 446 “Que la expropiación tenga por objeto programas de urbanización y vivienda de interés social, el precio de venta de los terrenos comprenderá únicamente el valor de las expropiaciones y de las obras básicas de mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado establecerá las condiciones y forma de pago.”(Asamblea, Ley del COOTAC, 2010)

El artículo 447 del COOTAD “las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fimes a los que se destinará.

Las empresas públicas o mixtas de los gobiernos autónomos descentralizados que requirieran la expropiación de bienes inmuebles, la solicitarán a la máxima autoridad ejecutiva correspondiente, con los justificativos necesarios. Si el gobierno parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad

pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón y dichos inmuebles, una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial el gobierno autónomo descentralizado declarará la expropiación para ocupación inmediata, previo el depósito del diez por ciento (10 %) del valor del bien ante la autoridad competente.”

4.3.4 De la valoración de los predios. Art 449.

Esta resolución de la máxima autoridad con la declaratoria de utilidad pública de bienes expropiados, se debe notificar a los acreedores hipotecarios si los hubiere y al registrador de la propiedad. La inscripción de la declaratoria de utilidad pública traerá como consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen, salvo que sea a favor del gobierno autónomo descentralizado que requiere la declaración de utilidad pública. En cuestión de avaluó mediante este se determinará el valor a pagar y que servirá de base para buscar un acuerdo sobre el precio del mismo.

El órgano competente del gobierno autónomo descentralizado, para fijar el justo valor del bien a ser expropiado, procederá del siguiente modo:

a) Actualizará el avalúo comercial que conste en el catastro a la fecha en que le sea requerido el informe de valoración del bien a ser expropiado. De diferir el valor, deberá efectuarse una reliquidación de impuestos por los

últimos cinco años. En caso de que ésta sea favorable a los gobiernos autónomos descentralizados, se podrá descontar esta diferencia del valor a pagar. b) A este avalúo comercial actualizado se descontarán las plusvalías que se hayan derivado de las intervenciones públicas efectuadas en los últimos cinco años; y, c) Al valor resultante se agregará el porcentaje previsto como precio de afectación que puede ser hasta del 5% adicional. Si el gobierno autónomo descentralizado no pudiere efectuar esta valoración por sí mismo, podrá contar con los servicios de terceros especialistas e independientes, contratados de conformidad con la ley de la materia. Luego de establecer el precio final en caso de que los propietarios no estén de acuerdo con este, de los bienes declarados de utilidad pública podrán impugnar la resolución administrativa de expropiación, dentro de los quince días hábiles siguientes; de no existir respuesta a la impugnación la declaratoria de utilidad pública quedará sin efecto. De la resolución sobre la impugnación, no habrá recurso alguno en la vía administrativa.

La forma de pago ordinaria será en dinero de existir acuerdo entre las partes podrá realizarse el pago mediante la permuta con bienes o mediante títulos de crédito negociables, con vencimientos semestrales con un plazo no mayor a veinticinco años. Del valor a pagar, se descontarán los impuestos, tasas y contribuciones que el titular esté adeudando por el inmueble expropiado. En caso en que las partes no llegue a un acuerdo sobre el precio de los bienes expropiados, la administración podrá proponer juicio de expropiación ante la justicia ordinaria, de conformidad con las normas del

Código de Procedimiento Civil, juicio que tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble.

4.3.5 Código de Procedimiento Civil

Respecto del Juicio de expropiación en el Art. 781.- Nadie puede ser privado de su propiedad raíz en virtud de expropiación, sino en conformidad con las disposiciones de esta Sección; sin perjuicio de lo que dispusieren leyes especiales sobre la expropiación para construcción, ensanche y mejora de caminos, ferrovías, aeropuertos y poblaciones. Art. 782.- La tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública. De ahí que el Art. 783.- La declaración de utilidad pública, para fines de expropiación, sólo puede ser hecha por el Estado y las demás instituciones del sector público, de acuerdo con las funciones que les son propias y siempre que tal declaración sea aprobada, cuando fuere del caso, por el ministerio respectivo. La declaración de utilidad pública o social hecha por las entidades ya indicadas, para proceder a la expropiación de inmuebles, no podrá ser materia de discusión judicial, pero sí en la vía administrativa. Art. 784.- El juicio de expropiación se tramitará ante los jueces de lo civil, competentes por razón del territorio. Si el dueño, o el poseedor del inmueble, a falta de aquél, residiere fuera de la República, o se ignorare su paradero, la demanda de expropiación será presentada ante el juez del territorio donde

estuviere el inmueble, y la citación al dueño o poseedor y a quienes tuvieren derechos reales sobre la cosa, se entenderá hecha por publicaciones realizadas de conformidad con el artículo 82 de esta Ley y en el Registro Oficial. Art. 785.- La demanda de expropiación debe ser presentada por el Procurador General del Estado o por el funcionario que éste designare, si se trata de una expropiación que interese al Estado. Para las expropiaciones determinadas por las demás instituciones del sector público, la demanda será presentada por sus respectivos personeros.

De todo este cuerpo legal se desprende que las leyes secundarias no garantizan los preceptos Constitucionales, respecto de justo precio, en vista que todas ellas emiten resoluciones administrativas cuya valoración del precio de expropiación es realizada por los peritos que de esas mismas instituciones se designan sin que exista un peritaje justo con la realidad del mercado existente. El Código de procedimiento Civil en su artículo 781 es motivado a través de una demanda judicial al juez de lo Civil y él a través de una sentencia procede de acuerdo a los lineamientos justos equitativos y legales en beneficio de los expropiados y expropiantes a un precio que le permita la restitución del bien expropiado de manera forzosa.

4.3.6 Derecho Administrativo público.

Para Dromi el Acto Administrativo es: “toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos

individuales de forma directa- Gustavo Penagos, en su obra El Acto Administrativo señala: “Acto administrativo es la manifestación unilateral de la voluntad administrativa, a Través de cualquier rama del poder público, o de los particulares, que tiene por finalidad crear, modificar o extinguir una situación jurídica”. Se puede definir que el acto administrativo es una expresión de un órgano público competente, con la finalidad de resolver algo y cuyos efectos que son jurídicos inciden en los derechos de las personas, de manera directa. Por lo tanto se convierte en una declaración unilateral porque deriva solamente de la administración pública.

Todo lo expuesto anteriormente permite caracterizar al acto administrativo a través de los siguientes aspectos:

• Genera efectos directos e inmediatos, pueden ser de carácter subjetivo o respecto de personas determinadas.

Los actos administrativos se rigen por los principios de Competencia Legitimidad, ejecutividad e Impugnabilidad. Se presumen que todo acto administrativo es legítimo porque ha sido dictado por las autoridades y órganos competentes, y que se ha cumplido con todas disposiciones contempladas en la normativa respectiva, y que son impugnables, sometidos a los medios de impugnación, objeción o desaprobación correspondientes.

En la legislación ecuatoriana encontramos varias clases de actos administrativos como: normativos, reglados, discrecionales y de simple administración.

4.3.6.1 REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Se considera que todo acto administrativo además de las características de Ejecutoriedad y de legalidad debe contemplar algunos requisitos esenciales para lograr el Objetivo del mismo como es su eficacia y veracidad. Dichos requisitos son:

4.3.6.2 LA COMPETENCIA

La motivación. La competencia según el inciso 2 del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil “es la medida dentro de la cual la referida potestad (jurisdicción) está distribuida entre los diferentes tribunales y juzgados en razón del territorio, materia, de la persona y de los 11 grados”; es entonces el poder que tiene toda autoridad fundamentada en la Ley para conocer, averiguar y resolver todos los actos realizados por los funcionarios públicos siempre con un mismo fin, el de precautelar los intereses de la administración.

Patricio Secaira en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo manifiesta: “La competencia es el conjunto de atribuciones que la ley entrega

a los órganos del poder público" esto significa que todo acto administrativo debe ser emitido por la autoridad máxima del organismo caso contrario el acto no sería válido, por lo que al ser otorgado por otra persona que no sea el titular de la Institución, dicho acto sería inválido por lo que estaría viciado de nulidad.

Creo que todos los Actos en la Administración pública deben de estar debidamente motivados, ya sea a petición de parte o en su defecto por autoridad competente es la causa real y lícita, es decir el acto siempre debe ser producto de un motivo legítimo los mismos que deben existir al momento en que se produce el acto administrativo, estableciéndose de esta forma los fundamentos jurídicos en los que la administración mantienen la legitimidad del fallo tomado[15].

La Constitución de la República del Ecuador considera que todo acto administrativo debe ser motivado. No habrá tal motivación si en la resolución no se hacen constar normas o principios jurídicos en que se haya fundado, EL artículos 30 de la Ley de Modernización del Estado y 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Es por ello que la motivación es uno de los principales elementos de un acto administrativo.

[15] Patricio Secaira Durango.- *Curso Breve de Derecho Administrativo*, Quito, Editorial Universitaria 2004, p.

4.3.6.3. EL OBJETO O FIN QUE SE PERSIGUE

El Objeto del acto administrativo, algunos autores sostienen que el objeto es el logro del bien común, dentro del objeto o del contenido del acto deben existir tres partes importantes que son: a) la decisión concreta de la administración, b) el contenido implícito, y c) el contenido eventual serían las disposiciones adicionales emanadas de la administración las que causan efectos diferentes. En definitiva el contenido natural y eventual nace de la voluntad del órgano competente de la administración, mientras que el contenido implícito nace de la Ley,

4.3.6.4. LA CAUSA LÍCITA.

Es el conjunto de actos donde la administración pública, se necesita del pronunciamiento del órgano público competente. Es necesario recalcar que para que la administración pública cumpla el papel de servicio a la sociedad debe contar y poner una causa calificada, esto es que sea lícita, caso contrario si ella es ilícita, conllevaría a graves y serias consecuencias

4.3.6.5. EL PROCEDIMIENTO

Es el trámite que se va aplicar para la expedición de un acto administrativo, basado siempre en las normas administrativas, es decir dando cumplimiento a todos los trámites y solemnidades que la ley dispone, la falta de esto

puede causar la ineficacia y por consecuencia la nulidad del acto administrativo. De igual forma en la Constitución de la República del Ecuador este procedimiento está garantizado a través del debido proceso mediante un procedimiento o expediente, en el que el administrado ejerza el derecho a su defensa, cumpliendo así la normatividad constitucional y de procedimiento.

4.3.6.6 EL PLAZO

Patricio Secaría manifiesta: “El Plazo afecta la competencia administrativa, por ello la ley concede espacios de tiempo definido para que se emita la resolución. Pero también concede efectos determinados cuando la autoridad no emite pronunciamiento, esto es cuando existe el llamado silencio administrativo el cual puede ser negativo o positivo a los intereses de los administrados.” Además es importante señalar que cuando la Ley no ha determinado un plazo específico la autoridad debe actuar oportunamente siempre con la finalidad de que la resolución no afecte los intereses del administrado.

4.3.6.7 Impugnabilidad de los actos administrativos.

La Constitución establece que todos los administrados pueden recurrir a los órganos judiciales competentes sobre las resoluciones emitidas por la autoridad pública siempre que lesionen sus derechos subjetivos, con el único

objetivo de avalar un sistema tutelar de la legitimidad de toda resolución administrativa garantizando los derechos de los ministrados ante el frecuente abuso de la administración pública.

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su artículo 6 señala que "no corresponden a la jurisdicción contencioso – administrativa: Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de los cuales procede o de la materia sobre que verse, se refieren a la potestad discrecional de la administración.

Las resoluciones expedidas por los organismos electorales.

Las resoluciones que se dicten con arreglo a una ley que expresamente les excluya de la vía contenciosa. Todo acto administrativo se lo considere como legítimo es impugnable siendo objeto de rechazo de quienes consideran que sus derechos han sido afectados y lesionados, es por ello que el Dr. Herman Jaramillo Ordóñez en su Libro Introducción al Derecho administrativo señala que Impugnar es. "Oposición, refutación, contradicción,

4.3.6.8. CONTROL DE LEGALIDAD

El artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutivo. "Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede

administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad a este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables…" impugnación en sede judicial procede solamente por razones de legalidad, se puede impugnar un acto de carácter particular cuando tenga calidad de definitivo y se hayan agotado las diversas instancias administrativas, es decir el pronunciamiento debe causar estado para que de esta forma la vía judicial quede libre a Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, promulgado mediante decreto: "se puede impugnar un acto de carácter general cuando este afecte a los derechos subjetivos de los individuos. En la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo establece la Ley de la materia en concordancia con el artículo 38 de la Ley de Modernización, se puede impugnarlos reglamentos, actos, resoluciones, hechos, contratos de la Administración los mismos que hayan sido suscritos por los representantes legales de cada uno de los organismos del Estado o personas jurídicas semipúblicas, incluyéndolas las de derecho privado con finalidad social y pública, que afecten un derecho o interés directo del demandante".[16]

4.3.6.9. En Sede Administrativa -La normativa constitucional y legal contempla que las instituciones públicas están obligadas a revisar los actos administrativos emanados por la autoridad competente es por ello que dichas instituciones pueden revisar, de oficio o cuando los particulares la soliciten, por cuanto se hallan perjudicados por la resolución emitida. Puede

[16] 2428 en el RO. No. 536 de 18 de marzo del 2002, p.8 19

reclamar el recurrente en sede administrativa es a través de los recursos de reposición, apelación y extraordinario de revisión, que son los medios de impugnación que el recurrente puede solicitar ante los órganos de la administración pública.

4.3.6.10. Recurso de Reposición

Es el que se puede plantear ante la misma autoridad pública que emitió el acto administrativo con la finalidad de obtener la revocatoria, reforma o sustitución del acto que se encuentra afectando los derechos subjetivos del administrado.

Recurso de reposición, conocido también como recurso de revocación tiene plazos para la interposición del mismo: de quince días si se trata de un acto expreso, y de dos meses si se produce un acto presunto. Ante la resolución de este recurso no se puede proponer nuevamente el mismo recurso, pero sí ante esta resolución se puede plantear el recurso de apelación o continuar en sede judicial a través del recurso contencioso administrativo.

4.3.6.11. Recurso de Apelación.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en

la vía administrativa. Este recurso es conocido también como Recurso de Jerarquía o alzada, este recurso se lo puede interponer directamente sin que haya existido el recurso de reposición en un plazo de quince días si el acto es expreso caso contrario en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera vale señalar que el plazo que la autoridad pública tiene para emitir y notificar la resolución de este recurso es de dos meses caso contrario al no existir pronunciamiento alguno se entenderá que ha sido aceptado. Podríamos decir que opera a favor del recurrente el silencio administrativo.

4.3.6.12. Recurso Extraordinario de Revisión.

El recurso extraordinario de Revisión es aquel que puede ser planteado a las máximas autoridades de la Administración, con la finalidad de que se revisen las resoluciones formuladas por estas autoridades, por sus subordinados o por las entidades adscritas a éstas. Igualmente pueden solicitar este es necesario que la resolución se halle inmersa en alguna de las siguientes causas.

- Que la resolución haya sido dictada con evidente error de hecho y de Derecho
- Que posterior a la emisión de la resolución aparezcan documentos de valor trascendental los mismos que hayan sido ignorados y no revisados al momento de expedirse la resolución.

- Que al emitir la resolución influyeron documentos o testimonios falsos que han sido declarados en sentencia judicial.
- Que la resolución fue el resultado de actos cometidos por funcionarios o empleados públicos que la Ley considera como delitos declarados en sentencia judicial.

Este recurso se puede interponer en el plazo de tres años si se configura la presencia de que existió error de hecho y de derecho y que posterior a la emisión de la resolución se encontraron documentos importantes que podrían influir para la decisión administrativa; y de tres meses después de ejecutoriada la sentencia para los casos de testimonios falsos y de actos calificados de delitos, que sirvieron para que la autoridad pública emita la resolución que vulneró los derechos del administrado[17].

[17] Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, LEXIS, Quito, Ecuador

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA:

4.4.1 LA EXPROPIACIÓN EN EL DERECHO CHILENO

4.4.1.1. Concepto y Antecedentes históricos de la expropiación:

En primer lugar, antes de expresar un concepto de la expropiación se debe advertir para entender de mejor manera esta institución, el reconocimiento de una obstrucción del Derecho de dominio entendido como tal en el inciso primero del artículo 582 del Código Civil: “Art. 582: El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”[18].

En la legislación chilena la figura de la expropiación no presenta una definición que caracterice detalladamente el concepto en cuanto tal. A lo que se remitió el legislador fue solamente a establecer causales, especificar procedimientos, indemnizaciones, entre otros.

Por tanto, para comprender esta institución es menester establecer distintas concepciones acerca de lo que se trata.

[18] REPÚBLICA DE CHILE, Código Civil, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2009

En primer lugar, la Real Academia Española, que se dedica a la regularización lingüística de los idiomas a través del Diccionario de la Lengua Española, al referirse al significado de la palabra expropiación, establece “Acción y efecto de expropiar”[19]. Ahora bien la palabra expropiar significa para tal efecto “Desposeer de una cosa a un propietario, dándole en cambio una indemnización, salvo casos excepcionales. Se efectúa legalmente por motivos de utilidad pública”[20].

Dentro de la doctrina se han elaborado una serie de acepciones para el término expropiación, dentro de las cuales se puede destacar: “La acción y efecto de privar a sus propietarios, por causa de necesidad o utilidad pública, de bienes, habitualmente inmuebles, mediante justa y previa compensación”[21]

.

El profesor Germán Bidart Campos expresa que: “la expropiación no es sino, una de las limitaciones del derecho de propiedad en el tiempo, también es un acto unilateral por el cual el Estado priva de la propiedad de un bien al titular de un derecho sobre el mismo, con fines de utilidad pública. el artículo 19 número 24 de la carta magna, la función social que es el fundamento

[19] DE LUNA, JOSÉ CARLOS, DAM, ADOLFO VAN, PRAAG, J.A. VAN, GUILLEN, JULIO, AGUILAR, MANUEL, Diccionario de la Lengua Esapañola, Editorial Espasa – Calfe, Madrid, España, año 1956, pagina 601.
[20] DE LUNA, JOSÉ CARLOS, DAM, ADOLFO VAN, PRAAG, J.A. VAN, GUILLEN, JULIO, AGUILAR, MANUEL, *op.cit*., pagina 601.
[21] COUTURE, EDUARDO J., Vocabulario Jurídico, quinta reimpresión, Editorial Desalma, Argentina, año 1993.

expropiatorio base, en virtud de la cual se puede limitar el derecho de dominio e imponer obligaciones que deriven de ella.

En la mayor parte de las legislaciones comparadas se expresa lo que es la función social, no obstante, nuestro constituyente no quiso dar una definición expresa de ella, sino que sólo enumera los puntos que la componen, tales son: intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad nacional, la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental.
Respecto a la privación del Derecho de propiedad, la constitución establece que solamente se puede privar del dominio a su titular, en virtud de dos causales claramente establecidas: utilidad pública e interés nacional.

Decreto Ley Nº 2.186 se encuentran una serie de acciones cuyo objetivo persigue básicamente 3 enfoques: ilegalidad del acto expropiatorio, monto de la indemnización, o reclamación de terceros afectados por la expropiación.

1.- Primeramente se encuentran las acciones que persiguen la ilegalidad del acto expropiatorio:

A razón de esto, se establece en el artículo 9 letra a), la acción de reclamación por ilegalidad del acto, que es aquella que se solicita en razón de que se deje sin efecto la expropiación por ser improcedente en razón de la inexpropiabilidad, aún temporal, del bien afectado, o fundado en la falta de

ley que la autorice o en la no concurrencia de la causa legal invocada en el acto expropiatorio"[22]. Se pueden distinguir dentro de esta acción 4 causales que la configuran: A) inexpropiabilidad del bien; B) falta de ley que autorice la expropiación; C) la no concurrencia de la causa legal invocada en el acto expropiatorio; D) acto expropiatorio contrario a la ley vigente.

En segundo lugar, el Decreto Ley Nº 2.186 "establece en el artículo 9 letra b), la acción de reclamación por expropiación total. El ejercicio de esta acción hace posible reclamar ante el juez competente "la expropiación total del bien parcialmente expropiado cuando la parte no afectada del mismo careciere por sí sola de significación económica o se hiciere difícil o prácticamente imposible su expropiación o aprovechamiento"[23]

2.- Acciones que tienen por finalidad reclamar el monto de la indemnización: Se establecen en el artículo 12 inciso 1º del Decreto Ley Nº 2.186, estableciendo que "La entidad expropiante y el expropiado podrán reclamar judicialmente del monto provisional fijado para la indemnización y pedir su determinación definitiva, dentro del plazo que transcurra desde la notificación del acto expropiatorio hasta el trigésimo día siguiente a la toma de posesión material del bien expropiado"[24].

[22] REPÚBLICA DE CHILE, artículo 9, letra A, Decreto Ley Nº 2.186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, Santiago, Chile, año 1978

[23] REPÚBLICA DE CHILE, artículo 9, letra B, Decreto Ley Nº 2.186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, Santiago, Chile, año 1978.

[24] REPÚBLICA DE CHILE, artículo 12, inciso 1, Decreto Ley Nº 2.186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, Santiago, Chile, año 1978.

Principalmente esta acción le da derecho tanto al expropiante, como expropiado a reclamar judicialmente el monto provisional de la indemnización fijado por los peritos.

El Derecho a la propiedad en el Perú constituye un derecho fundamental de la persona consagrado constitucionalmente (Artículo 2 inciso 16); sin embargo éste se ejerce dentro de los límites que establece la ley, no pudiéndose privar a nadie de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio (Artículo 70).

4.4.2. DERECHO COMPARADO PAÍS PERU

“La lectura comparada de los preceptos constitucionales demuestra una constante en los perfiles esenciales de la institución, aunque con matices diferenciales. En primer término, desde la Constitución Gaditana de 1812.

Se ha destacado, con justicia, la trascendencia que la Constitución de 1812 tuvo en el desarrollo de la contemporaneidad en Europa y en América, ya que la norma gaditana se convirtió en el modelo y en el estandarte de las reivindicaciones de libertad de muchos pueblos del viejo y del nuevo continente, un modelo, el gaditano, que cobró más fuerza porque España se convirtió, durante la Guerra de Independencia, en un laboratorio de formas

de lucha, teóricas y prácticas, contra el Antiguo Régimen. En general, es bien conocido que el ejemplo constitucional gaditano saltó el Atlántico y fue seguido en América, principalmente en las antiguas colonias del imperio español, que en el proceso emancipador y de su propia consolidación como naciones libres, siguieron el texto de la Constitución española de 1812.

Como ya reconociera el propio Carlos Marx, la Constitución Gaditana, que respondía a las necesidades de la sociedad española, fue ejemplar para la Europa de la época porque en ella se dio con la solución jurídico-constitucional más apropiada para problemas comunes como la propiedad de la tierra, abolición del feudalismo, la adaptación al desarrollo del capitalismo, etc.

Hoy casi cualquier inmueble es susceptible de expropiación con arreglo a la opinión de la mayoría. En palabras de un disidente de la sentencia Poletown "ahora que hemos autorizado a las corporaciones municipales a decidir que un uso comercial o industrial diferente de la propiedad producirá un beneficio público mayor que su uso presente, ningún propietario, comerciante o industrial es inmune a la expropiación para el beneficio de otros intereses privados que la llevarán a otro uso más elevado".

Es por esto que las expropiaciones para el desarrollo económico comprometen seriamente la propiedad de todos. Cualquier propiedad puede ser expropiada para el beneficio de otro particular, pero las consecuencias

de esta decisión no se producirán al azar. Los beneficiarios serán previsiblemente aquellos propietarios con poder e influencia desproporcionadas en el proceso político, incluyendo grandes corporaciones y empresas promotoras. En cuanto a las víctimas, el gobierno tiene ahora la facultad de transferir la propiedad desde aquellos con pocos recursos a los que tienen más. Los fundadores no pudieron perseguir este resultado". La Singularidad de su proceso es el que a continuación se esboza:

El procedimiento de expropiación, de los inmuebles afectados por la ejecución de obras públicas de infraestructura hidráulica, energética, de transportes y de saneamiento, de gran envergadura, podrá efectuarse en la vía arbitral, a elección del sujeto activo de la expropiación, aplicándose lo establecido en la Ley Nº 27117, Ley General de Expropiaciones.

El sujeto pasivo de la expropiación podrá oponerse a acudir al arbitraje dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibida la comunicación del sujeto activo. En caso de no manifestar, expresamente, su negativa, dentro del plazo señalado, se entenderá que el sujeto pasivo ha aceptado someterse al arbitraje.

Se considera como sujeto pasivo de la expropiación al propietario cuyo título aparece inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, salvo que el predio no se encuentre inscrito, en cuyo caso el sujeto pasivo se determinará conforme al artículo 11 de la Ley

Nº 27117, Ley General de Expropiaciones. En caso de duplicidad de partidas registrales, se considerará sujeto pasivo de la expropiación a aquel que tenga título inscrito con anterioridad.

Para los efectos de la presente Ley, se considera como valor de tasación comercial aquel establecido por el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, hoy Departamento de Valuaciones de la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Nacional de Tasaciones, el mismo que no deberá tener una antigüedad mayor a dos (2) años.[25]

4.4.3 LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA EXPROPIACIÓN EN EL PARAGUAY.

La constitución del Paraguay según ella misma lo establece en su art. 137 es la ley suprema de la república, están los tratados convenios y acuerdos internacionales.

Según se desprende de ella, de ahí la magnánima importancia de su estudio.

[25] http://www.monografias.com/trabajos60/expropiacion-gestion-carreteras-peru/expropiacion-gestion-carreteras-peru2.shtml#ixzz35n8B2RZR

La institución de la expropiación tuvo sus primeros asiduos en la constitución del 1870, lo cual establece en su **art. 19:** *la propiedad es inviolable y ningún habitante de la republica puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en la ley. La expropiación por causa de utilidad pública deber ser calificada por ley previamente indemnizada.* Solo el congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4º y sin su especial autorización es prohibido a cualquier otra autoridad o persona alguna. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o sentencia fundada en la ley.

La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Civil Paraguaya así como la pena de muerte por causas políticas. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie sin indemnizaciones.

En el mismo texto, prácticamente con solo algunos pequeños variantes en el texto, se ha mantenido en las constituciones que hemos tenido, conforme se puede leer en el **art. 21 de la constitución Nacional de 1940** que en su parte pertinente prescribe: *Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley.*

- Análisis de los artículos 19 y 21 de las Constituciones nacionales de 1870 y 1940, respectivamente.

Como vemos las normas de rango constitucionales, pretendían defender el derecho de la propiedad, rodeada de ciertas garantías que garantizaban el caso y goce de ella que son inherentes al derecho real de dominio.

Esta protección que hemos visto se halla en los antecedentes histórico de nuestro ordenamiento jurídico patrio que son invariables afirmadores del principio de la inviabilidad de la propiedad.

Las constituciones de 1870, 1940, 1962 y también la actual contienen normas jurídicas efectivas que aseguran la efectiva vigencia del principio y la eficaz defensa del derecho de la propiedad.

Sin embargo, todas estas normas constitucionales prevé la posibilidad de la expropiación por causa utilidad pública y previa pago de indemnizaciones que realmente constituye una forma de restricción del derecho de la propiedad pero de ninguna manera una completa violación del derecho de la propiedad privada pues, en todo caso debe ser solo por causa de utilidad pública y una previa indemnización.

La expropiación en la actual Constitución Peruana de 1992

La Constitución Nacional Paraguaya trata de la expropiación en su art. Nº 109.

Artículo 109 de la propiedad privada.

"Se garantiza la propiedad privada cuyo contenido y limites serán establecidos por la ley, atendiendo a su funciones económica y social, a fin de hacerla accesible a todos.

La propiedad privada es inviable.

Nadie puede ser privado de su propiedad privada sino en virtud de sentencia judicial pero ***se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por la ley. Esta garantiza en cada caso el precio de pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley"***[26]

.

[26] http://www.monografias.com/trabajos83/expropiacion-paraguay/expropiacion-paraguay.shtml#fundamenta#ixzz33LBKe0dW

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 MATERIALES

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo ha sido necesaria la utilización de:

- Textos relacionados al tema de estudio.
- Servicio de internet.
- Fichas bibliográficas para extraer lo más importante de la información analizada.
- Computadora
- Calculadora
- Papel
- Copias
- Grabadora
- y otros materiales de oficina.

5.2. MÉTODOS

De acuerdo a lo previsto en la metodología de la investigación jurídica, en lo general estuvo regido por los lineamientos del método científico.

Como métodos auxiliares contribuyeron en este estudio el método inductivo-deductivo y deductivo inductivo, que fueron utilizados según las circunstancias que se presentaron en la sustentación del eje teórico del trabajo; el método bibliográfico descriptivo y documental, fue de singular valía en la elaboración de la revisión de literatura de la tesis.

En la presentación y análisis de los datos obtenidos en el trabajo de campo se utilizaron los métodos de análisis y síntesis, que permitieron presentar los resultados obtenidos a través de frecuencias y porcentajes ordenados en las respectivas tablas, y representados en gráficos estadísticos que permitieron realizar el análisis comparativo.

5.3. TÉCNICAS

Para la recolección de la información que sustenta la parte teórica del trabajo se utilizó la técnica del fichaje, a través de la elaboración de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

En el trabajo de campo para la obtención de datos empíricos acerca de la problemática estudiada, se procedió a aplicar encuestas a personas relacionadas con la investigación, quienes dieron sus criterios y que estuvieron orientados a recabar sus opiniones acerca de la temática propuesta.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de las encuestas

ENCUESTA 001.-A PROPIETARIOS EXPROPIADOS EN LA APLICACIÓN DEL ART 12 DE LA LEY DE CAMINOS

Pregunta Nro. 1:

¿Socializaron los funcionarios del MOP sobre cómo se ejecuta la expropiación y qué ley le iban a aplicar?

CUADRO N° 1: Existencia de Socialización de parte del MOP

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta de campo.
Elaboración: Raúl Cabezas Sucre

Gráfico N°1

INTERPRETACIÓN:

La socialización es un proceso de influjo entre una persona y sus semejantes, en este caso observamos que el 100% de funcionarios del MOP, que corresponden al universo, manifiesta la no existencia de socialización acerca del tema de las expropiaciones.

ANÁLISIS:

Por lo tanto de los datos obtenidos se puede deducir que en ningún momento el MOP procedió a la socialización sobre la expropiación que iba a sufrir sus predios por la declaratoria de Utilidad pública, como lo demuestra el resultado, el 100% de los encuestados que contesto NO.

Pregunta Nro. 2:

¿Cree que fue justo el pago que recibió por su terreno por parte del MOP en el momento de la expropiación?

CUADRO N° 2: Pago justo por los terrenos expropiados

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta de campo.
Elaboración: Raúl Cabezas Sucre

Gráfico N° 2

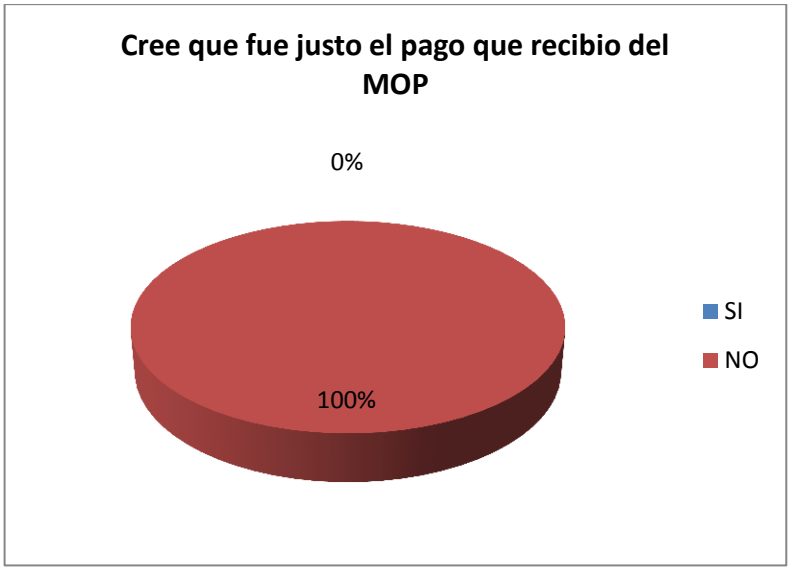

INTERPRETACIÓN:

Observamos que el 100% considera que el pago recibido por sus tierras no fue justo.

ANÁLISIS:

Los Propietarios expropiados emitieron criterios como: ley injusta, expropiación abusiva, no sirve para nada. Mismos nos dicen todo, puesto que el universo 100% considera que los valores cancelados no fueron justos y se sienten perjudicados.

Pregunta N° 3

¿Ha realizado un reclamo administrativo por inconformidad del pago de la expropiación, ante quien y por qué?

CUADRO N° 3: Realización de Reclamos

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	6	60%
NO	4	40%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta de campo.
Elaboración: Raúl Cabezas Sucre

Gráfico N° 3

INTERPRETACIÓN:

Observamos que el 60% afirma haber realizado algún tipo de reclamo, frente al 40% que no lo ha hecho.

ANÁLISIS:

El recurso administrativo es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución administrativa. Al respecto 60 % afirma que si realizaron un reclamo administrativo a la resolución de expropiación por considerar injusto el pago, mientras el 40%

dijo que no sabía cómo hacerlo y desconocía el trámite. Por lo tanto se puede decir que a pesar de existir un 60% que representa la mayoría, existe un 40% de población, que es un sector amplio, desconoce sus derechos y por eso no hace reclamos.

Pregunta N° 4

¿Cree que se debe cambiar la Ley de Caminos?

CUADRO N° 4: Necesidad de modificar la ley de caminos

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	8	80%
NO	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta de campo.
Elaboración: Raúl Cabezas Sucre

Gráfico N° 4

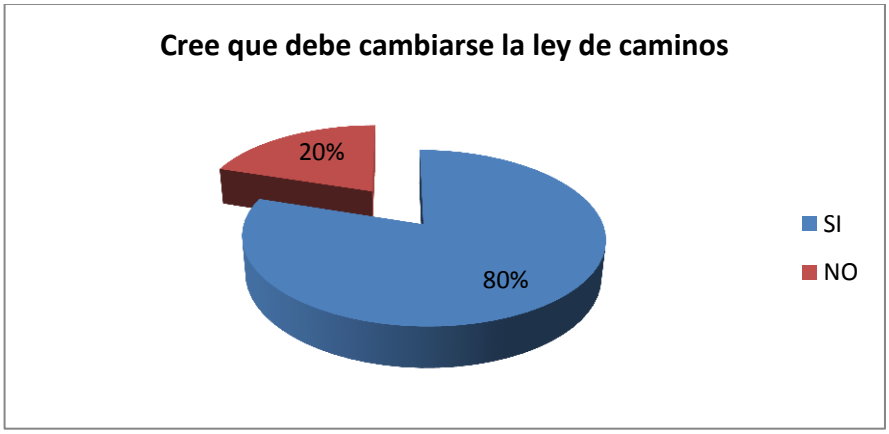

INTERPRETACIÓN:

La gráfica nos muestra que el 80% considera que SI debe cambiarse la ley, frente al 20% que considera que NO.

ANÁLISIS:

Con respecto a la Ley de Caminos vigente en el Ecuador, el 80 % dijo que si debería cambiarse, por considerarla obsoleta puesto que está en vigencia desde 1964, el 20% no sabía o no se pronunció al respecto. Por lo tanto la mayoría está de acuerdo en que la ley debe revisarse y modificarse.

Pregunta N° 5

¿Se justifica la expropiación con fines sociales y de utilidad pública?

CUADRO N° 5: Justificación a la expropiación

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	6	60%
NO	4	40%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta de campo.
Elaboración: Raúl Cabezas Sucre

Gráfico N° 5

INTERPRETACIÓN:

Entre los dueños de tierras expropiadas, 60% justifica la expropiación con fines sociales y de utilidad pública, frente al 40% que considera los siguiente.

ANÁLISIS:

Por lo tanto, dentro del análisis podemos decir que el 60 % justifica los trabajos de ampliación de la carretera pero la mayoría no está de acuerdo con los valores pagados por las expropiaciones y la aplicación del art 12 de la ley de caminos, el 40% afirma que no justifica la declaratoria de utilidad pública, tal vez porque se sienten perjudicados.

Pregunta N° 6

¿Estaría dispuesto a respaldar con su firma una reforma a la Ley de Caminos en la parte pertinente con relación a las indemnizaciones?

CUADRO N° 6: Respaldo a una posible reforma a la Ley de Caminos

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta de campo.
Elaboración: Raúl Cabezas Sucre

Gráfico N° 6

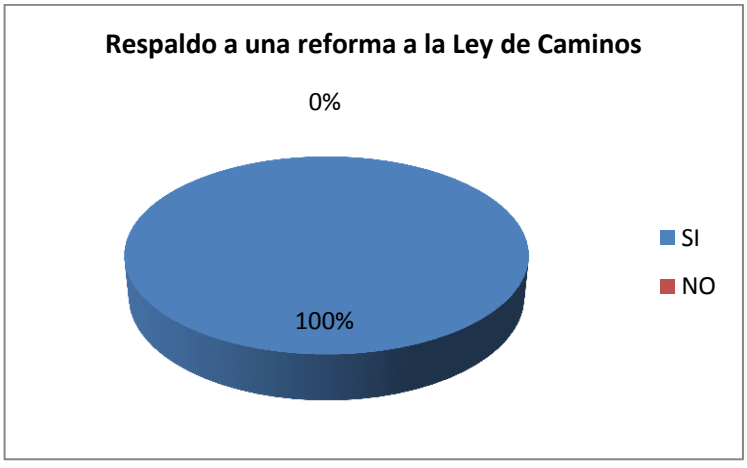

INTERPRETACIÓN:

Observamos que el 100% manifiesta estar dispuesto a respaldar una reforma a la Ley de Caminos.

ANÁLISIS:

Podemos decir que el 100 %, que representa al universo está de acuerdo en que la Ley de Caminos debe sufrir una modificación en lo relacionado a las indemnizaciones. Este resultado es evidente y nos demuestra que el único beneficiario ha sido el estado liquidando las expropiaciones con una ley caduca desactualizada de la realidad económica y social del país.

Pregunta N° 7

¿Conoce que es el COOTAD?

CUADRO N° 7: Conocimiento acerca del COOTAD

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	6	60%
NO	4	40%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta de campo.
Elaboración: Raúl Cabezas Sucre

Gráfico N° 7

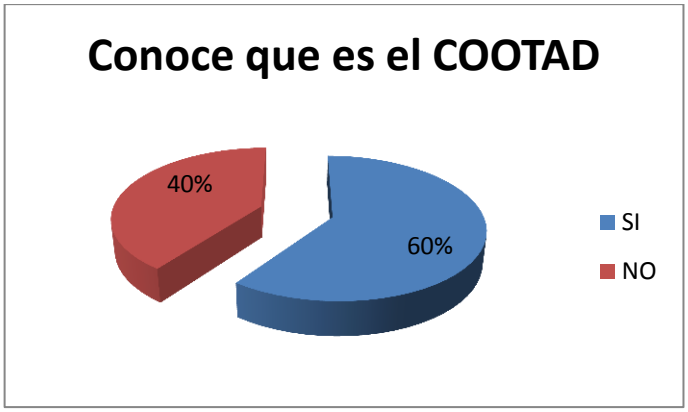

INTERPRETACIÓN:

El 60% SI conoce que es el COOTAD, frente al 40% que lo desconoce.

ANÁLISIS:

Con estos resultados que arroja la investigación se puede decir que la ley de COOTAD es conocida dentro de los propietarios que viven en el Cantón y han manifestado que desearían que esta ley sea la que se debe tomar en cuenta para las expropiaciones en el futuro, mientras que en un 40% dicen desconocer.

ENCUESTA NUMERO 2 A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO

Pregunta N° 1

¿Cree Ud. que existe claridad jurídica en el tema de las expropiaciones y en la aplicación de la ley de caminos, Art. 12?

CUADRO N° 8: Existencia de claridad en la Ley de Caminos

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta de campo.
Elaboración: Raúl Cabezas Sucre

Gráfico N° 8

INTERPRETACIÓN:

El 100%, mayoría absoluta, manifiesta que no existe claridad jurídica.

Análisis:

Con el presente resultado podemos decir que el 100% considera que no existe claridad jurídica en el tema de las expropiaciones y en la aplicación de

la ley de caminos, Art. 12. El 100 % los profesionales del derecho han manifestado contundentemente que no existe un claridad jurídica ya que existe diferentes leyes en la aplicación de las expropiaciones.

Pregunta N° 2

¿Qué Leyes cree ud. contribuyen a aclarar el tema de la expropiación?

CUADRO N° 9: Existencia de leyes que contribuyen a aclarar la expropiación

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Cód. Procedimiento Civil	4	40%
COOTAD	6	60%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta de campo.
Elaboración: Raúl Cabezas Sucre

Gráfico N° 9

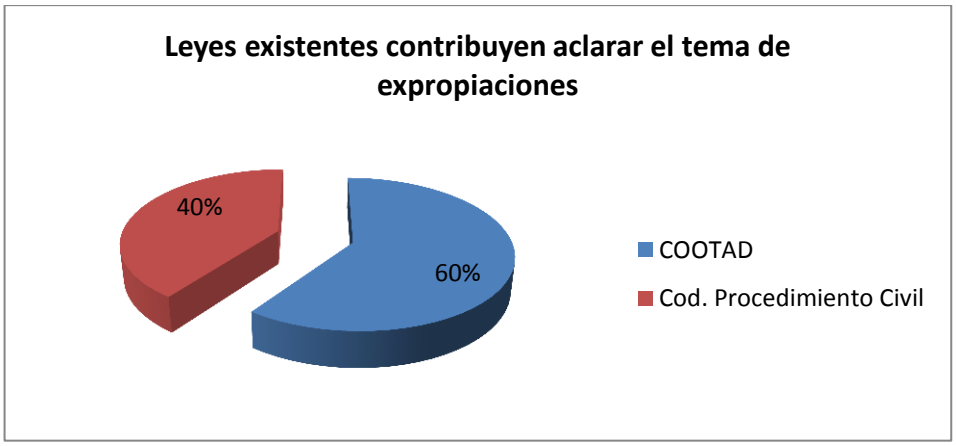

INTERPRETACIÓN:

Observamos que el 60% considera que COOTAD contribuye a aclarar el tema de la expropiación, frente al 40% que considera que es el Cód. de Procedimiento Civil.

ANÁLISIS:

Por lo tanto, se puede decir, que los profesionales del derecho creen en un 60% que el COOTAD es el instrumento para lograr un justo precio de expropiación de utilidad pública. Mientras que un 40% cree que el código de procedimiento Civil es el más utilizado en litigios de expropiación.

Pregunta N° 3

¿Conoce Ud. que la Ley de Caminos es justa en la expropiación de predios que son declarados de utilidad pública?

CUADRO N° 10: Existencia de Justicia en la Ley de Caminos

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta de campo.
Elaboración: Raúl Cabezas Sucre

Gráfico N° 10

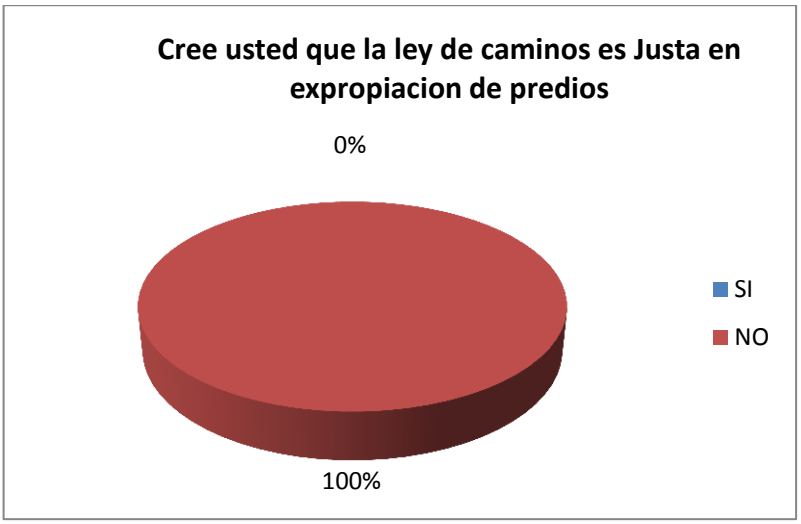

INTERPRETACIÓN

El gráfico nos muestra que el 100% considera que la ley de Caminos NO es justa.

ANÁLISIS:

Podemos decir que los profesionales del derecho en un 100% creen que es una ley injusta, incompatible con el derecho y la ley y ocasiona perjuicios económicos.

Pregunta N° 4

¿Qué Ley debería aplicarse para la declaratoria de expropiación?

CUADRO N° 11: Ley que debería aplicarse

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Cód. de procedimiento civil	6	60%
COOTAD	4	40%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta de campo.
Elaboración: Raúl Cabezas Sucre

Gráfico N° 11

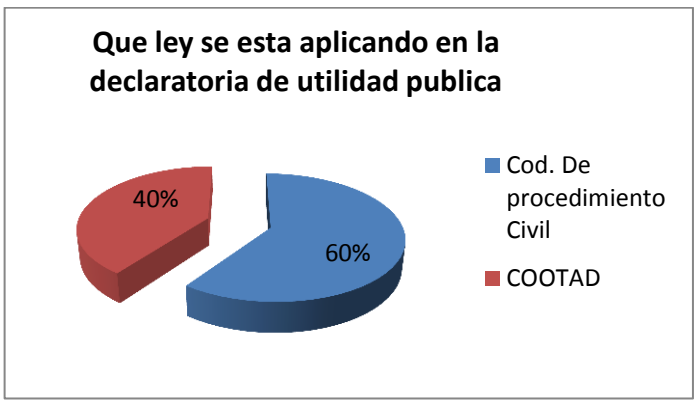

INTERPRETACIÓN:

El 60% considera que debe aplicarse el Cód. de Procedimiento Civil, frente al 40% que considera que el COOTAD

ANÁLISIS:

Por lo tanto el 60% de los profesionales del derecho aseguran que el Código de procedimiento Civil con lleva a una expropiación y declaratoria de utilidad pública más beneficiosa para los expropiados ya que actúan los peritos en la valoración del bien mientras que el 40% cree que el COOTAD es más justa y equitativa para las partes en litigio.

Pregunta N° 5

¿Cree que son justos los valores pagados por la expropiación de bienes inmuebles en las resoluciones de bienes inmuebles en las resoluciones de expropiaciones del MOP?

CUADRO N° 12: Justicia en valores pagados

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta de campo.
Elaboración: Raúl Cabezas Sucre

Gráfico N° 11

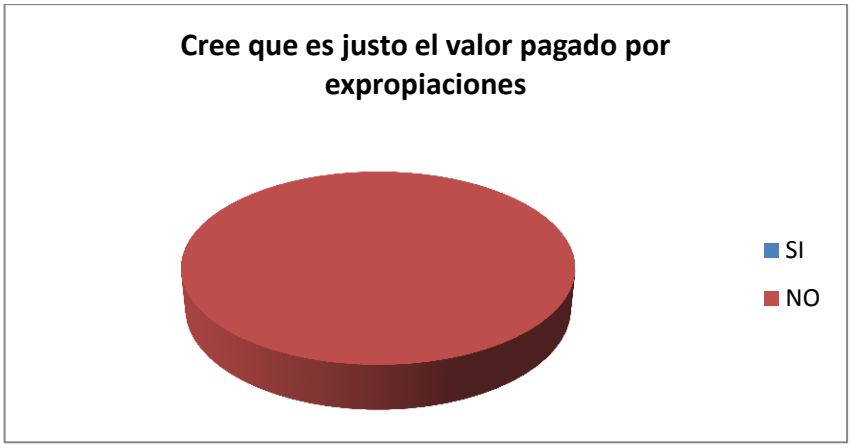

INTERPRETACIÓN:

Observamos que el 100% manifiesta NO estar de acuerdo.

ANÁLISIS:

El 100%, que representa al universo de la rama de los profesionales manifiesta que la ley de caminos es una ley injusta, caduca y perjudica para los expropiados.

Pregunta N° 6

¿Conoce el contenido del artículo 12 de la Ley de Caminos que es utilizada para la expropiación?

CUADRO N° 13: Conocimiento del Art. 12 de la Ley de Caminos

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	2	20%
NO	8	80%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta de campo.
Elaboración: Raúl Cabezas Sucre

Gráfico N° 13

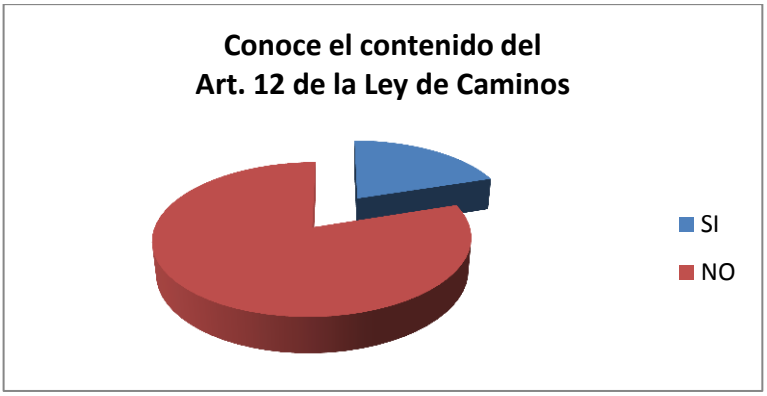

INTERPRETACIÓN:

Observamos que el 20% SI conoce la Ley, frente al 80% que la desconoce.

ANÁLISIS:

El 80% de los profesionales del derecho NO conocen el contenido del Art.12 de la ley de caminos porque históricamente solo se aplicaba el Código de procedimiento Civil y un 20% conocían porque habían realizado un reclamo administrativo para sus clientes expropiados. Es evidente la falta de conocimiento de la Ley de Caminos, incluso entre profesionales del derecho.

7. DISCUSIÓN.

La aplicación del Artículo 12 Las expropiaciones por medio de la aplicación de la Ley de Caminos ha sido perjudicial para todos los propietarios de sus terrenos a título oneroso, que conllevo a grandes perjuicios económicos, los valores recibidos no les permiten restituir en unos caso el bien perdido, y en otro con parcelas muy pequeñas.

7.1. Verificación de objetivos

- Análisis jurídico en materia de derecho sobre las leyes concurrentes en el tema de las expropiaciones.

Se logra verificar el objetivo con la encuesta dirigida a los profesionales de la abogacía, con la pregunta 1 sobre si existe claridad jurídica en el tema de expropiaciones, el 100 % de los profesionales del derecho han manifestado contundentemente que no existe una claridad jurídica ya que existe diferentes leyes en la aplicación de las expropiaciones. La segunda interrogante sobre el instrumento que permite tenga lugar el justo precio el 100 % Los profesionales del derecho creen en un 60% que el COOTAD es el instrumento para lograr un justo precio de expropiación de utilidad pública. Mientras que un 40% cree que el código de procedimiento civil es el más utilizado en litigios de expropiación. Sobre la justicia de la Ley de caminos la mayoría el 100 % los profesionales del derecho en un 100% creen que es una ley injusta, incompatible con el derecho y la ley y ocasiona perjuicio económicos

- Establecer las contradicciones jurídicas en el tema de las indemnizaciones en relación a la expropiación.

Contribuye la primera pregunta dirigida a las personas que han sido parte de expropiaciones se pregunta si ha sido socializado el tema de expropiaciones del análisis de los datos que arrojo la encuesta se deduce que en ningún momento el MOP jamás se procedió a la socialización sobre la expropiación que iba a sufrir sus predios por la declaratoria de Utilidad pública.

Sobre el justo pago los Propietarios expropiados emitieron estos criterios, ley injusta, expropiación abusiva, no sirve para nada, estos criterios nos dicen todo ya que los valores cancelados fuero irrisorios así opinan el 100%. Sobre si ha realizado reclamos El 60 % afirma que si realizaron un reclamo administrativo a la resolución de expropiación por injusto pago, el 40% dijo que no sabía cómo hacerlo y desconocía el trámite.

Sobre si debe cambiarse o derogarse la Ley de caminos: El 80 % dijo que si debería cambiarse, o derogarse la ley de caminos, el 20 % no sabía o no se pronunció. Resultados con los que el objetivo queda verificado.

Para sustentar la consecución de este objetivo, anexo al final un ejemplo de un caso real, mismo que a la fecha no presenta una sentencia ejecutoriada por parte del juez competente, debido a las inconsistencias jurídicas existentes en cuanto al monto de la indemnización.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

- Existe una contradicción de carácter jurídico en la aplicación de la Ley de caminos, frente a la supremacía de la Constitución, y otras Leyes y un perjuicio económico a los ciudadanos, que por el tema de expropiación deben acogerse a la misma en forma forzosa.

Se logra contrastar la hipótesis a partir de las siguientes interrogantes:

En el análisis de la pregunta 5, el 60 % justifica los trabajos de ampliación de la carretera pero la mayoría no está de acuerdo con los valores pagados por las expropiaciones y la aplicación del art 12 de la ley de caminos, el 40% afirma que no justifica la declaratoria de utilidad pública, tal vez porque se siente perjudicado

Con estos resultados es evidente y queda demostrado que el único beneficiario ha sido el estado, liquidando las expropiaciones con una ley caduca desactualizada de la realidad económica y social del país

En la pregunta 4: El 60% que arroja la investigación se puede decir que la ley de COOTAD es conocida dentro de los propietarios que viven en el Cantón y han manifestado que desearían que esta ley sea la que se debe tomar en cuenta para las expropiaciones en el futuro, mientras que en un 40% dicen desconocer.

El análisis también nos manifiesta que el 80% de los profesionales del derecho no conocen el contenido del Art. 12 de la ley de caminos porque históricamente solo se aplicaba el Código de procedimiento Civil y un 20% conocían porque habían realizado un reclamo administrativo para sus clientes expropiados. El 100 % El 100% de los encuestados de la rama de los profesionales manifiesta que la ley de caminos es una ley injusta, caduca y perjudica para los expropiados

Por lo tanto se puede decir que existe una contradicción de carácter jurídico en la aplicación de la Ley de caminos, frente a la supremacía de la Constitución, y otras Leyes y un perjuicio económico a los ciudadanos, que por el tema de expropiación deben acogerse a la misma en forma forzosa. Quedando demostrada la hipótesis.

8. CONCLUSIONES

Al finalizar el presente trabajo, es importante acotar lo siguiente:

- La **Expropiación** es una institución de Derecho Público, constitucional y administrativo, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización: concretamente, a un ente de la Administración Pública dotado de patrimonio propio. Puede expropiarse un bien para que este sea explotado por el Estado o por un tercero.

- La expropiación posee dos notas características: primera, es una transferencia de carácter coactivo, lo que hace de ella una institución característica del Derecho Público que no puede ser asimilada a la compraventa prevista en el derecho privado; segunda, el expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico del objeto expropiado, lo que la diferencia de la confiscación.

- La expropiación nace de la Constitución y de la ley, consiste en un medio por el cual el Estado, hace realidad el cumplimiento de sus fines de servicio a la colectividad, fundada en razones de utilidad pública e interés social, se transfiere de manera unilateral la propiedad figura jurídica favorece la gestión pública. La expropiación implica de un procedimiento especial que conlleva al reconocimiento de una indemnización,

compensación o pago previo, el que se fija de acuerdo al valor comercial del bien expropiado.

- Las instituciones públicas, en uso de sus atribuciones y potestades, limita el derecho a la propiedad de un bien a su titular, declarándolo de utilidad pública, para lo cual debe seguir un procedimiento determinado, así como pagar una indemnización la misma que debe ser necesariamente justa y única.

- La expropiación principalmente recae sobre bienes de índole privado y procedimiento regular a seguir, toda vez que no se puede dejar al libre arbitrio de la autoridad competente la facultad de expropiar cualquier tipo de bienes de los administrados.

- Las leyes que se utilizan para lograr a través de la las expropiaciones se encuentran en cuerpos legales, como la Constitución de la República, Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), La ley de tierras, Ley de Régimen del Sector Eléctrico, Ley de Hidrocarburos, Ley de Gestión Ambiental, Ley de Aguas, Ley de Patrimonio Cultural, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, etc.

- La “utilidad pública” o de “interés social”. Mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes

requeridos y los fines a los que se destinará. Se vincula con la obra pública y el servicio público. Así la “prestación de tales servicios” y la ejecución de tales obras por delegación. La declaratoria de expropiación será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo.

- El juicio de expropiación, en la construcción de la carretera Jambelí-Latacunga, Salcedo, Ambato, se emitió las resoluciones con la Ley Especial de Caminos y su artículo 12, cuya vigencia data desde el año 1964 dice textualmente: “Art. 12.- En orden a las indemnizaciones se considerará que corresponden al dueño del terreno expropiado: el precio comercial, a la fecha de adquisición, del inmueble y a las pertenencias originales que se incluyan en la expropiación; el valor de las mejores puestas por el que se comprendan en la misma; la plusvalía del terreno y pertenencias originales (…), La aplicación de esta ley coacciona grandes pérdidas a los administrados, porque la discrecionalidad del juez de Caminos en sus resoluciones de la expropiación. David contra Goliat. el Estado contra los expropiados.

- El juicio de expropiación, igualmente se puede ventilar ante la jurisdicción administrativa, y en una segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo, cuando se impugna el acto administrativo en sede judicial.

9. RECOMENDACIONES

Finalmente es necesario anotar las siguientes recomendaciones:

- El Poder Legislativo debería revisar la ley existente y hacer las debidas correcciones, garantizando a la población una ley justa, y, propender a un arreglo directo entre el órgano expropiante y el propietario, cuyas resoluciones de declaratoria de utilidad pública o de interés social, se evitaría del juicio en sede judicial, que implica la expropiación, el procedimiento evitaría el gastos de tiempo dinero en beneficio del expropiado y de la comunidad y el adelanto del País.

- Art. 786 del Código de Procedimiento Civil. Es el camino a seguir pero demasiado tortuoso y lento para la administración del Estado, pero la más conveniente para el administrado debe tenerse cuidado en este aspecto el predio avaluado por un perito actualmente puede llegar a superar varias veces el valor del predio al momento de iniciarse el expediente de expropiación.

- La autoridad única de las expropiaciones en todos sus ámbitos, deberíam ser los Gobiernos Autónomos descentralizados Provinciales y Cantonales de todo el País, con la aplicación de la ley del COOTAD, en vigencia desde el 2010 y la aplicación del art 490, que permite el justo precio con un avaluó. Actualizado, estaría de acuerdo con la Constitución

Social de Derechos,. Como se demuestra en las encuestas de investigación a los profesionales del derecho.

- Las expropiaciones actualmente se fundamentan en el catastro de los gobiernos Autónomos descentralizados, estos deberían actualizarse hasta, llegar en un plazo no mayor de 10 años al precio comercial, de esta manera tener ingresos suficientes para sus expropiaciones, y dinero suficiente para sus planes de desarrollo y la ejecución del plan de ordenamiento territorial del buen vivir.

- El Estado Ecuatoriano, a través de la recaudación en los peajes, debería amortizar la deuda de la obra reorganizando las concesiones viales, acabando con el monopolio de esas concesiones.

- Debería existir un solo organismo rector de la política de expropiaciones, en vista de que existen ya tantas leyes como se ha indicado en la investigación.

- La Asamblea Nacional en forma motivada derogue la ley de Caminos o se reforme el Art 12 del mismo cuerpo legal, o en su efecto, de todas las leyes que tienen que ver con expropiaciones.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA.

CONSIDERACIONES

Que el Art 66 numeral 26. “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas:

Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”.

Que el Art. 323.- “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”.

Que el Art. 1 De la Ley de Caminos.- “Son caminos públicos todas las vías de tránsito terrestre construidas para el servicio público y las declaradas de uso público.

Se consideran, además, como públicos los caminos privados que han sido usados desde hace más de quince años por los habitantes de una zona"

Que el Art. 2.- "Todos los caminos estarán bajo el control del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las obligaciones que, respecto de ellos, deban cumplir otras instituciones o los particulares.

Todo proyecto de construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos, formulado por cualquier entidad o persona, deberá someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrán realizarse los trabajos, salvo que se trate de caminos internos de una propiedad particular.

Que el Art. 12.- "En orden a las indemnizaciones se considerará que corresponden al dueño del terreno expropiado: el precio comercial, a la fecha de adquisición, del inmueble y a las pertenencias originales que se incluyan en la expropiación; el valor de las mejores puestas por el que se comprendan en la misma; la plusvalía del terreno y pertenencias originales en virtud de la depreciación monetaria; la plusvalía" (....

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL NUMERAL 6 DEL ART. 120 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

Expedir la siguiente reforma a la ley de Caminos:

Artículo 1.- reformase el Art 12 de la Ley de Caminos

Artículo 2.- En Todas las expropiaciones que se realicen por parte del Estado, Gobiernos Autónomos Provinciales, y Municipales para cumplir programas de desarrollo, en todas las vías de tránsito y trasporte terrestre, construidas para el servicio público y las declaradas de uso público. y de utilidad Pública, se aplicará el art 490, del avaluó y para su justa valoración, el Código Orgánico de organización Autonomía y descentralización (COOTAD).

Disposición final.- De la ejecución del presente reforma la que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense al Ministerio de trasporte y Obras Públicas, a la Secretaria de la Administración Pública, la Asociación de Municipales del Ecuador, AME

Dado en la Asamblea Nacional Distrito Metropolitano en Quito, a ____ de ____ del 2014

10. BIBLIOGRAFÍA.

- Asamblea. (2010). Ley del COOTAC. En A. Nacional, *Ley del COOTAC.* Quito: Coorporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea. (2012). Código de Procedimiento Civil. En A. Nacional, *Ley Codificada.* Quito, Ecuador.
- Asamblea, n. (2011). Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización. En A. Nacional, *COOTAC.* Quito, Ecuador: DEGG LEY.
- Asamblea, N. (2012). Ley de Caminos. En Asamblea, *LEGISLACIÓN CODIFICADA.* Quito: Coorporación de Estudios y Publicaciones.
- Borda, G. (2006). Manual de Derechos Reales. Buenos Aires: PERRROT.
- Borda, G. A. (2012). Tratado de Derecho civil. En G. Borda, *Tratado de Derecho Civil.* Buenos Aires, Argentina.: PERROT.
- Cabanelas. (1998). *Diccionario Enciclopédico del Derecho usual.* (26 ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- CABANELLAS. (1998). Diccionario Enciclopédico. En CABANAELLAS, *Dicionario.* Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Gabino Fraga. (2002). Derecho administrativo,. En *Derecho administrativo.* Buenos Aires, Argentina.
- Jijón., R. (2012). Expropiación. En R. Jijón, *Sobre las expropiaciones.* Quito, Ecuador: Mi Casa.

- Peralta, H. M. (2006). Revista Jurídica Cajamarca. En *Algunos alcances hacerca de expopiación .*
- Riprt, M. P.-G. (1999). Diccionario de derecho Civil. En M. P.-G. Riprt, *Diccionario.* México: Mexicana.
- V.I.Lenin-. O.E. en, T. p. (1998). El Estado y la revolución. En *El Estado.* México: Universitaria.

http://grupo1tfg.wordpress.com/2012/02/18/desarrollo-de-la-perspectiva-

- Universidad técnica particular de Loja derecho procesal civil ii

www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-815948

- http://definicion.de/expropiacion/#ixzz35NVnLHsw
- http://definicion.de/expropiacion/

http://www.monografias.com/trabajos83/expropiacion-paraguay/expropiacion-paraguay.shtml#fundamenta#ixzz33LBKe0dW

11. ANEXOS

11.1. PROYECTO APROBADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA.

"NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE CAMINOS EN SU ARTICULO 12 CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR UNA JUSTA LIQUIDACIÓN A LOS PROPIETARIOS EXPROPIADOS"

AUTOR:

Raúl Humberto Cabezas Sucre

Loja - Ecuador

2014

1.-TEMA.

NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE CAMINOS EN SU ARTICULO 12 CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR UNA JUSTA LIQUIDACIÓN A LOS PROPIETARIOS EXPROPIADOS.

2.-PROBLEMÀTICA.

La presente investigación de carácter jurídico, pretende conocer y establecer de manera legal los hechos que devienen de la expropiación como una necesidad de servicio público para el desarrollo armónico de una sociedad en desarrollo, de ahí que retomando el Art. 326 de la constitución de la República que manifiesta ¨Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo Sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la Ley. Se prohíbe toda forma de confiscación¨ se hace necesario revisar artículos y literales que a mi apreciación vulneran los derechos de los ciudadanos el momento de una expropiación.

Por lo que me remito al art. Del COOTAC 446, el cual haciéndose eco de los preceptos constitucionales manifiesta.- “sobre la Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación. En el caso que la expropiación tenga por objeto programas de urbanización y vivienda de interés social, el precio de venta de los

terrenos comprenderá únicamente el valor delas expropiaciones y de las obras básicas de mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado establecerá las condiciones y forma de pago. Artículo 447.- Declaratoria de utilidad pública.- Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas delos gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación. Las empresas públicas o mixtas de los gobiernos autónomos descentralizados que requirieran la expropiación de bienes inmuebles, la solicitarán a la máxima autoridad ejecutiva correspondiente, con los justificativos necesarios. Si el gobierno parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón. Dichos inmuebles, una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial. Si se expropiare una parte de un inmueble, de tal manera que resulte de poca o ninguna utilidad económica al propietario, la conservación de la parte no afectada, éste podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio. En caso de necesidades emergentes, el gobierno autónomo descentralizado declarará la expropiación para ocupación inmediata, previo el depósito del diez por ciento (10 %) del valor del bien ante la autoridad competente(Asamblea, 2011, pág. 53).

Artículos que se contraponen con la Ley de caminos, la misma que en muchos años no ha sido reformada y las que se han hecho no han atendido uno de los temas prioritarios como es la expropiación de tierras. Me refiero al

art. **Art. 12.-sobre Indemnizaciones, que manifiesta**.- “En orden a las indemnizaciones se considerará que corresponden al dueño del terreno expropiado: el precio comercial, a la fecha de adquisición, del inmueble y a las pertenencias originales que se incluyan en la expropiación; el valor de las mejores puestas por el que se comprendan en la misma; la plusvalía del terreno y pertenencias originales en virtud de la depreciación monetaria; la plusvalía proveniente de obras realizadas por el dueño; la desvalorización que, por efecto de expropiación, acaso sufriere la parte del predio que queda en su poder; el valor de las obras de seguridad de sus terrenos marginales; y el valor de los cultivos que se incluyan y las ocupaciones temporales. Pero pertenecerán al Estado o a la entidad encargada del camino: las plusvalías de las cosas expropiadas, provenientes de obras públicas realizadas y de otras causas ajenas a la acción del dueño, y la que tendrá, por la construcción de la nueva obra, la parte del predio que queda en poder del mismo”(Asamblea N. , 2012, pág. 67).

de la experiencia obtenida, como actualmente viene sucediendo en la construcción de la carretera panamericana Latacunga salcedo Ambato POR PARTE DEL Ministerio de Obras Públicas y Transporte terrestre en donde se expropio bienes inmuebles colindantes con la mencionada vía se pretende a través de juicios administrativos, de manera incorrecta se prima artículos que no están claros como el de las indemnizaciones en donde se habla de un valor comercial a la fecha de adquisición del bien inmueble, lo que no guarda relación jurídica ni legal con lo que manifiesta la constitución de la república y las leyes concordantes como es la del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización. Perjudicando a miles de familias, que en un momento determinado compraron un bien que a la fecha tiene un costo que con la ejecución de la Ley de caminos pretende ser vulnerada.

Siendo necesario plantear una reforma a esta Ley en su artículo 12 en donde pueda hacerse una revalorización del bien de acuerdo a los costos del momento.

Finalmente y atendiendo al Art. 791. Del Código de Procedimiento Civil. Que manifiesta que ¨Nadie puede ser privado de su propiedad raíz en virtud de expropiación, si no en conformidad con las disposiciones de esta sección sin perjuicio de lo que dispusieren leyes especiales sobre la expropiación para construcción, ensanche y mejora de caminos, ferrovías aeropuertos y poblaciones"(Asamblea, 2012, pág. 345). Se corrobora con más legitimidad, el hecho que el bien debe ser avaluado con la actualización del catastro.

3.- JUSTIFICACIÓN.

El trabajo de investigación titulado. NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE CAMINOS EN SU ARTICULO 12 CON LA FINALIDAD QUE SE ESTABLESCA UN ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO EN LA APLICACIÓN DE LAS EXPROPIACIONES PARA UNA JUSTA LIQUIDACIÓN.

Constituye un aporte a la aplicación eficiente del derecho en beneficio de los ciudadanos que son afectados por la Ley de Caminos. El estudio jurídico se fundamenta en base a las concepciones teóricas del Derecho, además de los preceptos constitucionales sobre el tema, lo que se concreta con la exposición de leyes como:

El Código de procedimiento Civil,
Ley de Contratación Pública. Y Reglamento de la Ley de Contratación Pública.
La Ley del COOTAC, y la Ley de Caminos, revisión teórica suficiente que permitirá hacer un análisis objetivo del tema planteado.

Es factible de desarrollar esta investigación ya que existe la predisposición investigativa del autor, así como la demanda de muchas personas que han sido perjudicadas en estos temas.

La objetividad de este trabajo se fundamente en hechos que han sido juzgados, demandados y en procesos de sentencia. De igual manera los beneficiarios serán los ciudadanos que se encuentran inmersos en estos hechos, así como la acción jurídica que será esclarecida con la finalidad de terminar con rezagos de perjuicios económicos por la pérdida total o parcial del predio a expropiarse.

4.- OBJETIVOS.

General.

Realzar estudio jurídico y doctrinario de la ley de Caminos en las expropiaciones que lleva adelante el Ministerio de Obras Públicas.

Específicos

Análisis jurídico en materia de derecho sobre las leyes concurrentes en el tema de las expropiaciones.

Establecer las contradicciones jurídicas en el tema de las indemnizaciones en relación a la expropiación. (Estudios de Casos)
Propuesta Jurídica, Reforma al artículo 12 de la Ley de Caminos.

5.- HIPÓTESIS.

Existe una contradicción de carácter jurídico en la aplicación de la Ley de caminos, frente a la supremacía de la Constitución, y otras Leyes y un

perjuicio económico a los ciudadanos, que por el tema de expropiación deben acogerse a la misma en forma forzosa.

6.- MARCO TEÓRICO

Marco Conceptual

1. Derechos Reales.

1.1. Antecedentes.

Las apropiaciones de las cosas son elementos de vida en el hombre, para su bienestar, para su cultura y moral. En torno al derecho de las cosas gira la organización social y política de los pueblos, su estilo de vida, su filosofía. "De un derecho absoluto e ilimitado como lo era la propiedad y los demás derechos reales en Roma, hoy día se reconocen límites y restricciones al mismo, a tal punto de ser concebido como relativo y limitado. Estas restricciones surgieron con la concepción de estado social de derecho que pregona una superioridad de los intereses sociales ante los individuales. Así la misma Iglesia Católica, mediante sus encíclicas pregona que la propiedad debe cumplir una función social"(Borda, 2012, pág. 349).

De ahí que el hombre en el acto de apropiación y goce de una cosa por suponer la exclusión de la apropiación y goce de esa misma cosa por otros.

1.1.1. Los derechos reales en nuestro código civil

El Derecho Real es un derecho absoluto, de contenido patrimonial, cuyas normas substancialmente de orden público, establecen entre una persona y una cosa una relación inmediata, que previa publicidad, obliga a la sociedad a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al uso y goce del derecho real.

1.1.2. Características de los derechos reales:

- Es un derecho absoluto: es decir no reconoce límites. Hoy día se reconocen más limites a favor de la sociedad
- Es de contenido patrimonial: solo importa aquello que sea susceptible de valoración económica. Los derechos reales conjuntamente con los derechos de créditos e intelectuales constituyen los derechos patrimoniales en nuestra legislación.
- Es un vínculo entre una persona y una cosa, y sólo a nivel subsidiario es un vínculo entre dos personas.
- Es una relación inmediata, pues el uso y goce de las cosas es de manera directa sin necesidad de ningún acto de terceros.
- Son erga omnes: se ejerce contra todos.
- Se rigen por el principio de legalidad, pues solo existen aquellos derechos reales creados por la ley, conforme al artículo 1953.

1.1.3. Enumeración y protección de los derechos reales

Todo derecho real sólo puede ser creado por la ley. Los contratos o disposiciones de última voluntad que tuviesen por fin constituir otros derechos reales o modificar los que este Código reconoce, valdrán como actos jurídicos constitutivos de derechos personales, si como tales pudiesen valer.

Son derechos reales: el dominio y el condominio, el usufructo, el uso y la habitación, las servidumbres prediales, la prenda y la hipoteca.

Los derechos reales se protegen básicamente por medio de las acciones reales, que en nuestro código son:

1.2 La Expropiación

1.2.1. Definición.

“Desprendimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente, y a cambio de una indemnización previa. La cosa expropiar. Aunque en sentido muy genérico esta voz puede comprender todo acto de quitar a uno la propiedad de lo que le pertenece, incluidos. El despojo, la usurpación y el robo”.(Cabanelas, 1998, pág. 445)

“La expropiación, es decir el acto por el cual se priva al particular de su propiedad, para transferirla a la parte expropiante Estado, Municipio. Etc. Es actualmente de la competencia del tribunal Civil quien dicta una sentencia de expropiación, siempre que la parte expropiada no consienta en un arreglo amistoso”(Riprt, 1999, pág. 423).

Conjunto de disposiciones, leyes, reglamentos y acuerdos a los que debe apegarse una dependencia o entidad en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. La expropiación es la privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés social, a cambio de una indemnización en dinero.

Los gobiernos adquieren los bienes inmuebles necesarios para completar un proyecto público con el derecho a una compensación ¡justa? con respecto a la apropiación de estos por mandato de la ley.

1.2.2. Qué significa la expropiación.

“Expropiar significa privar a una persona de la propiedad de un bien dándole a cambio una indemnización. Es decir, el Estado tiene la posibilidad de realizar una “compra forzosa” de los bienes de particulares, siempre que esta “compra” esté basada en razones de utilidad pública o de interés social.

Es muy importante recalcar que la Constitución del Ecuador prohíbe la confiscación, es decir el apropiarse de los bienes de una persona sin pagar el precio justo de ese bien."(Jijón., 2012, pág. 32)

1.2.3. El Estado y el efecto de la expropiación.

Una vez que el Estado haya determinado que necesita un bien, el primer paso a seguir es la declaratoria de utilidad pública o de interés social de dicho bien. Esta declaración, que la hace el Estado, debe ser motivada y debe individualizar el bien que se pretende expropiar, además de indicar los fines para los cuales el bien será adquirido.

Desde mi punto de vista considero que la Expropiación, de las propiedades privada ante intereses públicos de beneficio colectivo, debe traer implícito la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin de que se persigue, pero cumpliendo con el precio justo en la valoración de la expropiación.

1.2.4. Como el Estado debe cumplir requisitos formales.

De acuerdo con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, a la declaratoria deberá adjuntarse el informe de la autoridad correspondiente, de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido. Además, el certificado del registrador de la propiedad; el informe de valoración del bien; y la certificación presupuestaria que acredite la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para pagar al propietario del bien.

Una vez que el Estado ha declarado que un bien es de utilidad pública o de interés social, deberá notificar de dicha declaratoria al dueño, a los acreedores hipotecarios si los hubiere, y al registrador de la propiedad.

La opción que tienen los propietarios de los bienes declarados de utilidad pública podrán impugnar, ante la propia autoridad, la declaración de expropiación. Sin embargo, de la resolución sobre dicha impugnación no habrá recurso alguno por vía administrativa, quedando como camino el Recurso de revisión ante el Contencioso Administrativo.

1.2.5. El Estado y el acto de la expropiación.

El titular de la potestad expropiatoria, (entiéndase a instancia Nacional, Provincial y Municipal) así como los demás órganos que ella le reconozca esa facultad, dentro de sus respectivas competencias por supuesto.
Expropiado: El propietario o titular de derechos reales y que pierde este derecho por acción de la ley,- sobre la cosa expropiable, o titular del, que pierde este derecho parcial o total.

Beneficiario: El sujeto que representa el interés público o social, para cuya realización está autorizado a instar de la Administración expropiante el ejercicio de la potestad expropiatoria, y que adquiere el bien o derecho expropiado.

La administración de oficio, y en forma motivada puede proponer dicha gestión.

Las divergencias entre la Administración y la expropiación; cuyo problema fundamental radica en la fijación de la indemnización con la determinación del precio justo.

MARCO JURÍDICO

1.3. INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN EXPROPIACIÓN. SEGÚN LA LEY

1.3.1. Procedimiento

Con el COOTAD, los Gobiernos Metropolitanos, Concejos Provinciales, Concejos Municipales, en su artículo 446 “Que la expropiación tenga por objeto programas de urbanización y vivienda de interés social, el precio de venta de los terrenos comprenderá únicamente el valor de las expropiaciones y de las obras básicas de mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado establecerá las condiciones y forma de pago.”(Asamblea, Ley del COOTAC, 2010)

El artículo 447 del COOTAD “las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fimes a los que se destinará, .

Las empresas públicas o mixtas de los gobiernos autónomos descentralizados que requirieran la expropiación de bienes inmuebles, la solicitarán a la máxima autoridad ejecutiva correspondiente, con los justificativos necesarios. Si el gobierno parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón y dichos inmuebles, una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial el gobierno autónomo descentralizado declarará la expropiación para ocupación inmediata, previo el depósito del diez por ciento (10 %) del valor del bien ante la autoridad competente.”

1.3.2. De la valoración de los predios. Art 449.

a) Cuando se trate de ensanchamiento de vías
   De espacios abiertos, libres o arborizados o para la construcción de acequias, acueductos, alcantarillados ceder gratuitamente hasta el cinco por ciento de la súperficie del terreno de su propiedad, siempre que no existan construcciones. Si excediere del cinco por ciento mencionado en el inciso anterior, se pagará el valor del exceso y si hubiere construcciones, el valor de éstas, considerando el valor de la propiedad de terminado
b) Cuando se trate de fraccionamientos, a ceder gratuitamente la superficie de terreno para vías, espacios abiertos, libres y arborizados y de carácter educativo, siempre que no exceda del treinta y cinco por ciento de la superficie total.
c) Expropiaciones para Vivienda de Interés Social y Regularización de Asentamientos Urbanos.

En el caso de que los gobiernos municipales o metropolitanos podrán expropiar predios con capacidad técnica para desarrollar proyectos de vivienda de interés social, que se encuentren incursos en las siguientes causales:

a) Predios ubicados en zonas urbanas, en los cuales los propietarios puedan y deban construir, y que hayan permanecido sin edificar y en poder de una misma persona, sea ésta natural o jurídica, por un período de cinco años o más, y cuyo propietario no proceda a construir, en un plazo de tres años después de ser notificado.
b)

b) Predios dentro de los límites urbanos o de las áreas de expansión, de diez mil metros cuadrados o más de súperficie, cuyos propietarios no lo hubieran urbanizado durante un perspectiva, para proceder a su urbanización, lotización y venta; y,

c) Las edilficiciones deterioradas, que no estén Calificados como patrimonio cultural, si no fueren reconstruidas o nuevamente construidas, dentro de un plazo de seis años, a partir de la fecha de la notificición respectiva.

1.4. LEY DE CAMINOS.

En base al, Decreto Supremo No. 1351. RO/ 285 de 7 de Julio de 1964. Se promulga la presente Ley. Sin embargo hasta nuestra fecha han habido una serie de reformas, pero ninguna garantiza un tipo de expropiación a partir de un costo real comercial de un bien mueble a la fecha.

Sin embargo como parte de la presente investigación requerimos dentro del marco Jurídico establecer los capítulos más importantes para nuestro parecer.

CAPITULO I

De los Caminos Públicos

Art. 1.- “Son caminos públicos todas las vías de tránsito terrestre construidas para el servicio público y las declaradas de uso público.

Se consideran, además, como públicos los caminos privados que han sido usados desde hace más de quince años por los habitantes de una zona.

Art. 2.- Todos los caminos estarán bajo el control del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las obligaciones que, respecto de ellos, deban cumplir otras instituciones o los particulares.

Todo proyecto de construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos, formulado por cualquier entidad o persona, deberá someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas,

sin cuyo requisito no podrán realizarse los trabajos, salvo que se trate de caminos internos de una propiedad particular.

De las atribuciones y deberes del Ministerio de Obras Públicas

Art. 6.- Corresponde al Ministerio de Obras Públicas:

a) Dirigir la política caminera del país;
b) Aprobar los planes viales a ejecutarse en el territorio nacional;
c) Aprobar los proyectos y presupuestos que se presentaren para la construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos;
d) Celebrar los contratos relativos a caminos a cargo del Gobierno con sujeción a las leyes; esta facultad podrá ser delegada al Director General de Obras Públicas o a cualquier autoridad provincial.
e) Gestionar empréstitos para dichos caminos".

De las expropiaciones, indemnizaciones y Litigios de caminos

Art. 9.- La resolución de expropiación para obras viales públicas a cargo del Gobierno, o para caminos particulares, a petición del interesado, será dictada por el Director General de Obras Públicas.
Los consejos provinciales u otras entidades resolverán la expropiación al tratarse de caminos que se hallen a su cargo.

La resolución de expropiación se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art.10.- Para la resolución de expropiación servirán de antecedentes: una copia del acuerdo de aprobación del proyecto de la obra vial, el certificado del Registrador de la Propiedad y el plano del terreno a expropiarse. Se agregará también el expediente, el acta de ocupación o la

relación que se hubiere elevado, conforme el Art. 3.En una misma resolución podrán comprenderse los terrenos de uno o más propietarios.

Art. 11.- En la resolución se nombrará un perito para el examen de las cosas y operaciones relativas a las indemnizaciones el que, de hecho y sin otra solemnidad, entrará a desempeñar su cargo.

Art. 12.- En orden a las indemnizaciones se considerará que corresponden al dueño del terreno expropiado: **EL PRECIO COMERCIAL, A LA FECHA DE ADQUISICIÓN, DEL INMUEBLE** y a las pertenencias originales que se incluyan en la expropiación; el valor de las mejores puestas por el que se comprendan en la misma; la plusvalía del terreno y pertenencias originales en virtud de la depreciación monetaria; la plusvalía proveniente de obras realizadas por el dueño; la desvalorización que, por efecto de expropiación, acaso sufriere la parte del predio que queda en su poder; el valor de las obras de seguridad de sus terrenos marginales; y el valor de los cultivos que se incluyan y las ocupaciones temporales. Pero pertenecerán al Estado o a la entidad encargada del camino: las plusvalías de las cosas expropiadas, provenientes de obras públicas realizadas y de otras causas ajenas a la acción del dueño, y la que tendrá, por la construcción de la nueva obra, la parte del predio que queda en poder del mismo.

De consiguiente, el perito hará constar en su informe:

1. El precio comercial, a la fecha de adquisición, del terreno expropiado y de las pertenencias originales que se incluyan. Para esto se tomarán en cuenta los títulos de dominio, los precios y avalúos de la época relativos a predios de la zona y otros elementos de juicio que sean aplicables; y para el cálculo en relación con el precio de la totalidad del predio, se considerará la calidad y condiciones de los diferentes sectores de este y no simplemente las cabidas;

2. El valor a la fecha de las mejoras puestas por el dueño en el terreno expropiado;

3. La plusvalía del terreno y pertenencias originales, en virtud de la depreciación monetaria. Para esta determinación, se comparará el poder adquisitivo de la moneda a la fecha de la adquisición del predio con el del momento de la expropiación;

4. La plusvalía del terreno y pertenencias originales, que provengan de obras realizadas por el dueño en el predio afectado por la expropiación o en otro y otros de su propiedad que se hallen en la misma zona de influencia económica;

5. La cuantía de la desvalorización que, por efecto de las expropiaciones, acaso sufriere la parte del predio que queda en poder del dueño;

6. El valor de las obras que corresponda hacerse para la seguridad de los terrenos marginales del propietario;

7. El valor de los cultivos que se comprendan y de las ocupaciones temporales;

8. Las plusvalías que provengan de obras públicas realizadas y de otras causas ajenas a la acción del dueño. Para esta determinación se deducirá de la diferencia entre el valor comercial presente y el valor de la adquisición, el valor de las plusvalías indicadas en los numerales 3 y 4.

Si estas plusvalías no pudieren determinarse, se considerará que son la mitad de la diferencia entre el valor comercial actual y el de adquisición de las cosas expropiadas;

9. La Plusvalía que tendrá, por la construcción de la nueva obra, la parte del predio que queda en poder del dueño.

La plusvalía que por este concepto se hubiere cargado al dueño, se aumentará proporcionalmente al precio comercial a la fecha de adquisición, en caso de nueva expropiación, siempre que el predio se hallare en poder del mismo dueño; y,

10. La diferencia entre la suma de los datos numéricos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y la suma de los datos de los numerales 8 y 9.

Si la primera suma fuere mayor, el resultado de la resta constituirá el valor total de las indemnizaciones; pero si fuere menor, nada se deberá por tal concepto, y la diferencia se tendrá como un crédito a favor del Estado o de la entidad encargada del camino, pagadero por el dueño en diez anualidades, que podrán ser de diferente cuantía, y que fijará la autoridad correspondiente, según la capacidad económica del obligado.

f) Dictar los acuerdos de cambios de clasificación de caminos, atendiendo a la variación de su importancia;
g) Declarar de uso público los caminos o los senderos de propiedad particular;

h) Expedir los reglamentos correspondientes a la presente Ley; e, i) Las demás atribuciones y deberes que le competen, según las leyes y reglamentos

Elementos claves en una expropiación

Cuando hablamos de expropiaciones conviene tener claros una serie de elementos consustanciales a las mismas, que deben cumplir todas, y que si

no la hacen correctamente pueden dar lugar a la nulidad del proceso. Recordemos que lo que se regula realmente es un procedimiento con una serie de garantías tendientes a evitar la arbitrariedad y el despojo patrimonial. ¿De qué figuras hablamos?:

- La declaración de utilidad pública o interés social: es necesario que se haga por ley, para cumplir con los planes de desarrollo tanto nacionales como locales, a si los consejos Metropolitanos, Concejos Provinciales, Gobiernos Autónomos descentralizado tienen una herramienta Jurídica que les permite en poco tiempo y en base a una resolución Administrativa, hacerse de un bien privado a un bien Público, justificando la expropiación por Ley,
- El justiprecio: es la indemnización que se paga al expropiado, y madre de buena parte de todas las batallas jurídicas en la expropiación, ya que la normativa deja bastante margen a la discrecionalidad. Si no se llega a un acuerdo previo, se dirimirá ante los Jurados Provinciales de lo Contencioso Administrativo si bien en el procedimiento ordinario primero se paga y luego se expropia, hay un procedimiento urgente que posibilita expropiar primero y pagar después.
- El derecho de reversión: Si el día de mañana desaparece la causa de utilidad pública o el interés social que motivo la expropiación, el expropiado tiene derecho a que se le devuelva el bien o derecho, y si no es posible hacerlo, que se le indemnice.

Con el juego de estos tres elementos se busca evitar que la Administración haga uso de sus facultades expropiatorias más allá de lo previsto, aunque lo cierto es que cuando se usa el procedimiento de urgencia, y debido a los tradicionales retrasos en los pagos de la Administración, cabe cuestionarse hasta donde se respetan los derechos del expropiado y la esencia de estos principios del procedimiento expropiatorio.

MARCO DOCTRINARIO.

Para GUILLERMO CABANELLAS, viene a ser el “apoderamiento de la propiedad ajena que el Estado u otra corporación o entidad pública lleva a cabo por motivos de utilidad general y abonando justa y previa indemnización. Desde el punto de vista del propietario, la pérdida o privación inexcusable de todos o parte de sus bienes, por requerirlo el bien público, y a cambio de una compensación en dinero”. (CABANELLAS, 1998)

Para MAX ARIAS: “En términos generales la expropiación está definida como el acto mediante el cual en aras de un interés superior se impone a los particulares la enajenación forzosa de sus bienes en favor del Estado o de alguna repartición pública, y en casos de excepción en beneficios de empresas privadas o concesiona” (Peralta, 2006)

Según EUGENIO RAMÍREZ: “En general, la expropiación puede ser definida como la privación forzosa o imperativa de la propiedad; como contraprestación, el afectado recibe una indemnización. Se trata de una facultad exclusiva del Estado que, haciendo uso del *iusimperii*que lo caracteriza, priva a alguna persona (natural o jurídica; pública o privada) de su dominio, obviamente en forma unilateral”.

Para el tratadista argentino, GUILLERMO BORDA: “La expropiación consiste en la apropiación de un bien por el Estado, por razones de utilidad pública, mediante el pago de una justa indemnización”. (Borda, 2006 págs. 224-225)

La Enciclopedia Jurídica Omeba, toma el concepto de IHERING, a saber: “la expropiación es la solución que concilia los intereses de la sociedad con los del propietario; sólo ella hace de la propiedad una institución prácticamente viable que, sin ella, sería para la sociedad un azote”.

De lo expresado, se puede concluir que la institución jurídica de la expropiación viene a ser aquel acto mediante el cual el Estado o una determinada entidad pública, por motivo de un interés superior, enajena la totalidad o ciertos bienes de particulares; en contraprestación a una justa indemnización previa.

El ejemplo más característico de esta situación es el análisis que Gabino Fraga, autor del más clásico e influyente tratado de administrativo nacional, hace de la expropiación y que resulta completamente desactualizado(Gabino Fraga, 2002)

Para Lenin la expropiación capitalista permitirá un gigantesco desarrollo de las fuerzas productivas y con ello la eliminación de la vieja división del trabajo. Lo que no se puede precisar es qué tiempo se empleará para lograr ese desarrollo, ni "la rapidez con que se llegará a romper con la división del trabajo, a suprimir el contraste entre el trabajo intelectual y manual, a convertir el trabajo 'en la primera necesidad vital'."(V.I.Lenin-. O.E. en, 1998)

7. METODOLOGÍA.

Métodos:

En el desarrollo de la presente investigación, sobre; NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE CAMINOS EN SU ART. 12 CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR UNA JUSTA LIQUIDACIÓN A LOS PROPIETARIOS EXPROPIADOS se utilizará el método científico, ya que permite establecer la realidad objetiva sobre los hechos y actos de las expropiaciones.

Dentro de los métodos alternativos se utilizará el método inductivo-deductivo, ya que considero que es el más óptimo para conseguir los objetivos planteados, entendiendo que se debe analizar el problema primeramente desde el punto de vista general, para llegar por medio del

análisis a entender la causa que se investiga; y, cuando analizamos un hecho en particular en todas sus manifestaciones mediante la deducción alcanzamos a entender cuáles son sus causas.

En método a desarrollarse en la presente investigación, determina qué clase de investigación será. En el presente caso me propongo realizar una investigación jurídico social que se verifica en la investigación de los Derechos Reales en su carácter legal del Código de Procedimiento Civil, como también dentro del sistema jurídico nacional, lo que significa el efecto que causa la Constitución de la República y las leyes secundarias en la carencia de un sistema jurídico político que no vulnere los derechos de las personas en el tema de las expropiaciones.

Procedimientos y técnicas

Los procedimientos y técnicas que utilizaré serán los de observación, análisis y síntesis, los mismos que son necesarios para realizar esta investigación en el Marco de la legislación Ecuatoriana y de los Derechos Reales y el código de Procedimiento Civil. Como técnicas auxiliares utilizaré el fichaje bibliográfico o documental; y, como técnica de acopio de información empírica la encuesta y la entrevista.

La investigación de campo estará dirigida a profesionales abogados, y personas que han sido afectadas con las expropiaciones. Vale indicar que la aplicación del instrumento será de forma aleatoria.

8. ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL.

El informe final de la presente investigación jurídica, se hará siguiendo los parámetros exigidos por la SENASCYT para la elaboración de tesis.

9. CRONOGRAMA.

Actividades	Mayo	Junio	Julio	Agosto.
1. Aprobación del tema	~~X~~			
2. Acopio de investigación Bibliográfica	~~x~~	~~xx~~		
3. Elaboración de cuestionario y aplicación de encuesta y entrevistas		~~xxxx~~		
4. Análisis de resultados de la investigación			~~Xx~~	
5. Verificación de objetivos e hipótesis			~~x~~	
6. Propuesta de Reforma al C.P.			~~xx~~	
7. Elaboración de Informe de investigación	~~xxx~~	~~Xxxxxxx~~	~~xxxxxxx~~	~~Xx~~
8. Presentación y exposición de la investigación				~~X~~

10.PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

10.1 Recursos, Materiales y Costos.

a) Recursos Humanos

POSTULANTE: Raúl Humberto Cabezas Sucre

DIRECTOR DE TESIS: Por designarse

ENTREVISTADOS: Abogados, y ciudadanos

b) Materiales:

MATERIALES	VALOR
Libros	500,00
Separatas	50,00
Hojas bond	50,00
Copias	50,00
Internet	100,00
Levantamiento de texto, impresiones y encuadernación	400,00
Transporte	150,00
Imprevistos	200,00
Computadora	400,00
TOTAL	**1.900,00**

c) Financiamiento

Los gastos que generen el desarrollo del presente trabajo de Tesis, el mismo que tiene un costo de 1.900,00 dólares Americanos, serán cubiertos en su totalidad por el postulante.

11. BIBLIOGRAFÍA.

Asamblea. (2010). Ley del COOTAC. En A. Nacional, *Ley del COOTAC.* Quito: Coorporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea. (2012). Código de Procedimiento Civil. En A. Nacional, *Ley Codificada.* Quito, Ecuador.

Asamblea, n. (2011). Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización. En A. Nacional, *COOTAC.* Quito, Ecuador: DEGG LEY.

Asamblea, N. (2012). Ley de Caminos. En Asamblea, *LEGISLACIÓN CODIFICADA.* Quito: Coorporación de Estudios y Publicaciones.

Borda, G. (2006). Manual de Derechos Reales. Buenos Aires: PERRROT.

Borda, G. A. (2012). Tratado de Derecho civil. En G. Borda, *Tratado de Derecho Civil.* Buenos Aires, Argentina.: PERROT.

Cabanelas. (1998). *Diccionario Enciclopédico del Derecho usual.* (26 ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

CABANELLAS. (1998). Diccionario Enciclopédico. En CABANAELLAS, *Dicionario.* Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Gabino Fraga. (2002). Derecho administrativo,. En *Derecho administrativo.* Buenos Aires, Argentina.

Jijón., R. (2012). Expropiación. En R. Jijón, *Sobre las expropiaciones.* Quito, Ecuador: Mi Casa.

Peralta, H. M. (2006). Revista Jurídica Cajamarca. En *Algunos alcances hacerca de expopiación .*

Riprt, M. P.-G. (1999). Diccionario de derecho Civil. En M. P.-G. Riprt, *Diccionario.* México: Mexicana.

V.I.Lenin-. O.E. en, T. p. (1998). El Estado y la revolución. En *El Estado.* México: Universitaria.

11.2Encuesta E OO1

ENCUESTA DE CAMPO, INVESTIGACIÓN PARA REFORMAR EL ART 12 DE LA LEY DE CAMINOS.PREGUNTAS DIRIGIDAS A LOS CIUDADANOS. EXPROPIADOS.

PROVINCIA……CANYÓN……PARROQUIA----------
-----Lugar……..Nombre……

1.-Socializaron los funcionarios del M.O.P. sobre cómo se ejecutaría la expropiación y que ley le iban a aplicar.SI……..NO…….
2. Cree que fue justo el pago que recibió por su terreno por parte del MOP en el momento de la expropiación.
SI…….
NO……..Por qué?.....
3. Ha realizado un reclamo administrativo por inconformidad del pago de la expropiación, ante quie…… y por qué
4. ¿Cree que debe cambiar la Ley de caminos?.
SI ……..NO …….Por qué?.....
5. Se justifica la expropiación con fines sociales y de utilidad pública.
SI…….NO……por qué……..
6. Estaría dispuesto a respaldar con su firma una reforma a la Ley de caminos en la parte pertinente con relación a las indemnizaciones
SI …… NO ……Por qué?.....
7.-CONOCE QUE ES COOTAD SI,,,,,,,,,,,,,,,,,,,NO……..
Firma……Responsable Raúl Humberto Cabezas Sucre

E.002

ENCUESTA DE CAMPO, DIRIGIDA A LOS PROFECIONALES DEL DERECHO SUBRE LAS EXPROPIACIONES, EN LA CARRETERA JAMBELÍ, LATACUNGA, SALCEDO

PROVINCIA……CANTÓN……PARROQUIA
Lugar……..Nombre……

1.-Cree Ud. Que existe claridad jurídica el tema de las expropiaciones, y en la aplicación de la ley de Caminos art 12

SI……NO…….Por qué……
…….

2. ¿Qué Leyes cree Ud. Contribuyen a aclarar el tema de la expropiación?

1……..2……..3----------4-

3. ¿Conoce Ud. Que la Ley de Caminos es justa en la expropiación de predios que son declarados de utilidad pública?

SI …….NO …….Por qué. ……..----------

4. ¿Qué Ley debería aplicarse para la declaratoria de expropiación?

1.-……

5. ¿Cree que es justo los valores pagados por la expropiación de bienes inmuebles en las resoluciones de expropiaciones del MOP?

SI……..NO……..6.

Conoce el contenido del artículo 12 de la Ley de Caminos que es utilizada para la expropiación?

SI……NO…….

Firma…….

ESTUDIO DE UN CASO

PROPIEDAD A EXPROPIARSE

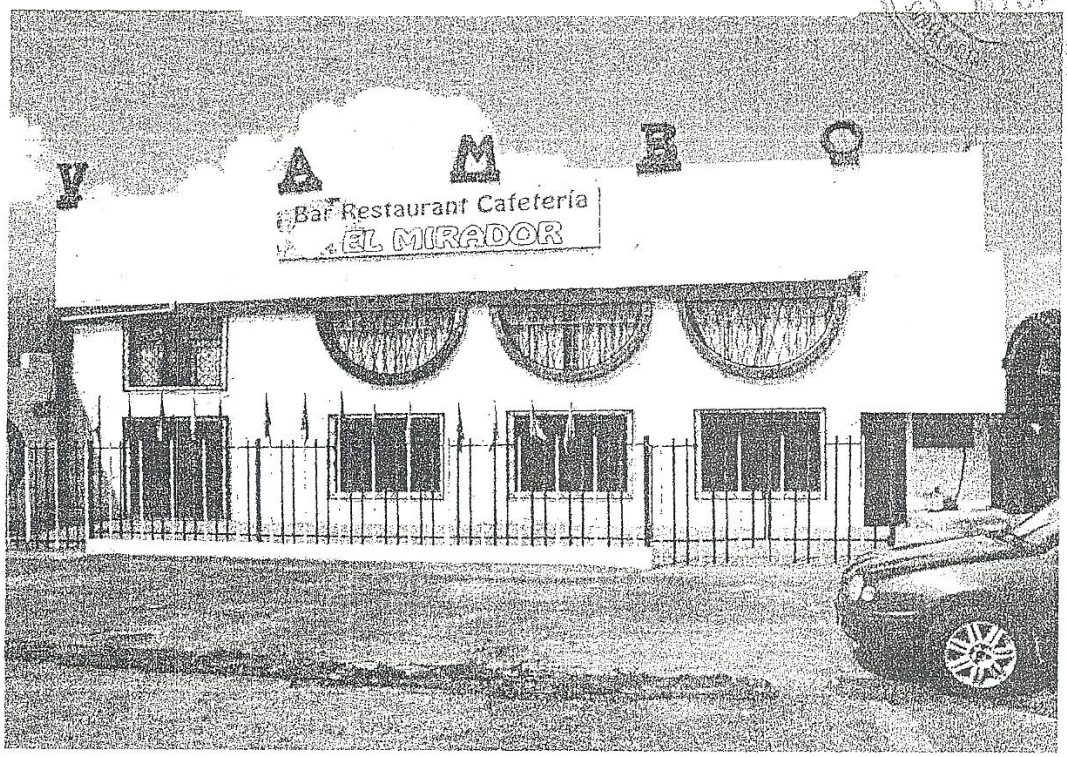

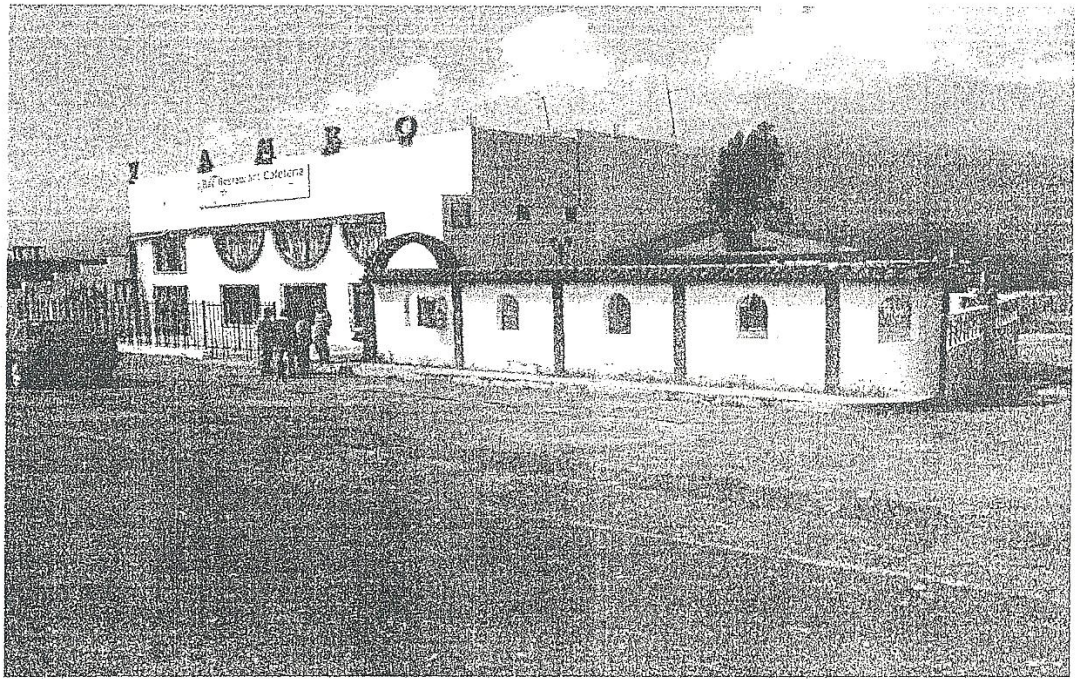

Registro de la Propiedad
CANTON SALCEDO

CERTIFICADO DE LIBERTAD DE HIPOTECAS Y GRAVAMENES

En mi calidad de Registrador de la Propiedad del Cantón San Miguel de Salcedo y, a petición verbal de parte interesada previa revisión del Archivo a mi cargo, CERTIFICO que:

aparecen ser propietarios de un predio conocido con el nombre de SAAVEDRA ubicado en la parroquia ANTONIO JOSE HOLGUIN de esta jurisdicción cantonal, el mismo que se singulariza por los siguientes linderos: al NORTE: los terrenos de Humberto Fonseca y Rosa Soria, al SUR: los terrenos de Alfredo Ramon Fonseca y Rosa Elena García, al ESTE: carretera Nacional Panamericana y al OESTE: los terrenos de Alfredo Ramon Fonsca y Rosa Elena García. Inmueble que obtuvieron por COMPRA-VENTA otorgado por COMPAÑIA FINCA LTDA., mediante título celebrado en la Notaría PRIMERA del cantón SALCEDO con fecha veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho e inscrita en esta oficina, bajo partida número 1016 de fecha veinte y tres de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. Bien raíz de la extensión de 520 metros cuadrados, que al momento se encuentra con: HIPOTECA Y PROHIBICION DE ENAJENAR A FAVOR DE RECALDE AGUIRRE JAIME RENE de doce de Marzo de mil novecientos noventa y tres, bajo partida No. 37, EMBARGO ORDENADO POR JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA de diez y ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, bajo partida No. 6, JUICIO 148-96 F.CH/M. PROHIBICION DE ENAJENAR EN CONTRA DE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SALCEDO TESORERIA MUNICIPAL JUZGADO DE COACTIVAS de veinte y siete de Noviembre del dos mil seis, bajo partida No. 131, JUICIO 058-TMS-JC-PGC-2006, AUTO DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2006. San Miguel de Salcedo, diez y seis de Septiembre del dos mil diez a las ocho horas con diez minutos.

Abg. Victor Zamaniego
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Acta de ocupación

Yo, Dr. Leonardo Sempértegui Ontaneda, en calidad de Delegado de la Ministra de Transporte y Obras Públicas, encargado de realizar los trámites de expropiación de los predios necesarios para la construcción de la obra "Ampliación a 6 carriles del corredor Arterial E-35 Troncal de la Sierra, en el tramo Jambelí-Latacunga-Ambato", dando cumplimiento a lo dispuesto por la señora Ministra de Transporte y Obras Públicas, siendo la hora y día indicados en la "Nota de Aviso de Ocupación", me constituyo en la Provincia de Cotopaxi, en el Cantón Pujilí, Parroquia S. J. Alaquez, el día de hoy 22 de Noviembre del dos mil diez.

A la presente diligencia concurren:

d. El infrascrito Secretario Ad Hoc., Luis Valdivieso Ayala

e. Si / no concurre el/la/los dueño/a/os/as de los bienes que se ocupan, Sr. (a)(es) .....

f. El secretario Ad-Hoc, procede a constar que previamente, con fecha 8 Noviembre se ha procedido a notificar con la "Nota de Aviso de Ocupación", comprobando de esta manera que se ha respetado el plazo señalado en el Art. 3 de la Ley de Caminos.

A continuación, se procede a ocupar los siguientes bienes, cuyas características se detallan a continuación:

CLASE DE BIEN	CARACTERÍSTICAS
Terreno afectado por la vía (X)	Terreno destinado para: Vivienda ..... Comercio ...X.... Agricultura ..... Ganadería ..... Otros . porqueadero
Vivienda afectada por la vía ( )	Servicios : Agua ..... Luz ..... Teléfono ..... Alcantarillado .....

En cumplimiento con el inciso sexto del Art. 3 de la Ley de Caminos, se procede con la descripción del bien ocupado:

Se afecta porqueadero de piso de cemento

De acuerdo con la información constante en la escritura de adquisición de propiedad del bien que se ocupa, éste se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos:

Norte Ludgardo Fonseca ..... Sur ..... Alfredo Ramon Fonseca .....
Este ..... Quebrada ..... Oeste ..... Alfredo Ramon Fonseca .....

Los propietarios, ...
aceptan y autorizan que el perito a designarse en la Resolución respectiva de expropiación efectúe el avalúo correspondiente para efectos de reparación, para lo cual se comprometen a prestar todas las facilidades.

De conformidad a lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Caminos, los interesados hacen las siguientes observaciones:.....
.....
.....

Se deja constancia y se comunica que el bien ocupado se destinará a trabajos de ampliación del Corredor Arterial E-35 Troncal de la Sierra, en el tramo Jambelí-Latacunga-Ambato.

F) .....

DR. LEONARDO SEMPÉRTEGUI O.

F) ..... F)..... F).....

Sr. (a) ..... Sr. (a) ..... Sr. (a) .....

C.C..... C.C..... C.C.....

La presente acta ha sido levantada, leída y explicada en el predio a expropiarse.

Luis Valdivieso Ayala

SECRETARIO AD-HOC

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaria de Infraestructura del Transporte

Expediente No. 0640-2010

Resolución No. 0000640

Subsecretaria de Infraestructura del Transporte.- Quito, 15 de diciembre de 2010; las 10h46.- **VISTOS.-** Con motivo de los trabajos de ampliación a seis carriles de la carretera Jambelí-Latacunga-Ambato, en la parroquia Antonio Jose Holguín, cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, han sufrido ocupación, expropiación y/o daños en su propiedad los cónyuges . Para proceder con la expropiación e indemnización correspondientes se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Mediante Resolución Administrativa No. 062 expedida el 06 de Agosto de 2010, la señora Ministra de Transporte y Obras Públicas, María de los Ángeles Duarte, delega al doctor Leonardo Sempértegui Ontaneda, "la actuación, tramitación, representación y todo lo inherente al proceso legal de las acciones de expropiación con fines de utilidad pública y el correspondiente perfeccionamiento de la transferencia de dominio a favor del Estado de los predios necesarios y requeridos para la ampliación de la vía Jambelí-Latacunga-Ambato declarados de utilidad pública para la ampliación a seis carriles del corredor arterial E35 Troncal de la Sierra en el tramo de vía Jambelí-Latacunga-Ambato". **SEGUNDO.-** Dentro del expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Caminos, se encuentran anexos los siguientes documentos que sirven como antecedentes de esta Resolución: **a)** Copia del Acuerdo Ministerial No. 32, expedido el 12 de agosto de 2008, mediante el cual se aprueba el proyecto de la obra vial; **b)** Copia del Acuerdo Ministerial No. 32, expedido el 13 de febrero de 2009, mediante el cual se declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la ampliación en el tramo de vía Jambelí-Latacunga-Ambato; **c)** Certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Salcedo, del cual se desprende que el bien se encuentra con hipoteca abierta y prohibición de enajenar en favor de Jaime Rene Recalde; con embargo ordenado por el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha dentro del juicio No. 148-96, y; con prohibición de enajenar en contra de Raúl Humberto Cabezas Sucre ordenado por el Juzgado de coactivas de la Ilustre Municipalidad del Cantón Salcedo; **d)** Plano del terreno a expropiarse; y, **e)** Acta de ocupación realizada en el lugar objeto de la expropiación, levantada el día 22 de noviembre de 2010 y suscrita por el Secretario Ad- Hoc Luis Valdivieso. **TERCERO.-** El Subsecretario de Infraestructura del Transporte, conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Caminos, es el funcionario competente para conocer y resolver sobre el presente trámite de expropiación e indemnización.- **CUARTO.-** Es obligación del Estado en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 323 de la Constitución, resarcir a los propietarios que sufren ocupación en sus bienes con motivo de los trabajos de

construcción, mantenimiento, mejoramiento, ampliación y/o rectificación de los caminos públicos.- En tal virtud, al haberse sometido el expediente al trámite legal correspondiente y sobre la base de lo dispuesto en la Ley de Caminos, **RESUELVO.- 1)** Expropiar 244,07 m2 (Doscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados con siete centímetros cuadrados) del terreno de propiedad de los cónyuges

ubicado en la parroquia Antonio Jose Holguín, cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, en la forma determinada en el plano que consta en el proceso. **2)** Para el efecto, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley de Caminos, se designa como perito al Arq. Fabián Moscoso, para que elabore el examen de las cosas y operaciones relativas a indemnizaciones, quien de hecho y sin otra solemnidad, entrará a desempeñar su cargo. **3)** Una vez agregado el peritaje a esta resolución y aprobado por la autoridad expropiadora, se notificarán a los afectados. El Pago de las indemnizaciones, en caso de haberlas, se hará mediante consignación en la forma señalada en el artículo 14 de la Ley de Caminos. **4)** Esta Resolución, conjuntamente con el plano, protocolícese en una Notaria Pública e inscríbase en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón, para que sirva de suficiente título de dominio a favor del Estado ecuatoriano. Sobre la porción de terreno expropiada levántese las inscripciones conforme el certificado de gravámenes. NOTIFIQUESE.-

Ing. Milton Torres
SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
DEL TRANSPORTE

CERTIFICO.-

Luis Valdivieso Ayala
Secretario Ad-Hoc

(23) -16- dieciseis

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaria de Infraestructura del Transporte

AUTO DE PAGO

Quito, 23 de diciembre de 2010; a las 09h00-VISTOS: De conformidad con el Capítulo IV de la Ley de Caminos el Subsecretario de la Infraestructura del Transporte es el funcionario competente para conocer y resolver los trámites de expropiación e indemnización. En el presente caso, visto la Resolución de Expropiación, el Informe Pericial aprobado y más antecedentes que obran del expediente, así como la obligación del Estado de resarcir económicamente a los propietarios que han sufrido ocupación y /o daño con motivo de la expropiación, dispongo el pago de USD 2.950,81 (Dos mil novecientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América con 81/100) a favor del Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha dentro del Juicio No. 0148-96 que sigue Jaime René Recalde Aguirre en contra de los cónyuges

Arcos, propietarios del inmueble expropiado. El pago lo hará el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Corporación Financiera Nacional –CFN, con sujeción al Contrato de Fideicomiso MOP-PANAVIAL, reforma y codificación, y Contrato Adicional de Concesión de la vía Jambelí-Latacunga-Ambato.- NOTIFIQUESE.

Ing. Milton Torres Espinoza
SUBSECRETARIO DE LA
INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE

Lo certifico.-

Luis Valdivieso Ayala
SECRETARIO AD-HOC

Dr. Mg. Carlos E. López Z.
ABOGADO
Telefax. 032 727 552; Dom. 032 729 152; Móvil. 093 761 972
Bolivar y Vicente León; Email: drcarloslopezz@yahoo.com

SEÑOR SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE:

MTOP-"11MAR2-15:

Agr.

, con relación al expediente **No. 0640-2010**, resolución No. 0000640, a Usted con toda consideración digo:

Sin allanarnos a las causas de nulidad por violación de trámite y de las normas del debido proceso, en el expediente se cometen irregularidades que afectan nuestros derechos ocasionando cuantiosos perjuicios que en su momento será verificado por las Autoridades pertinentes, entre las anomalías tenemos:

PRIMERO.- En el auto de fecha 15 de diciembre de 2010 se señala que se anexan documentos y ninguno de ellos nos ha sido entregado, angustiando nuestra defensa y vulnerando nuestros derechos establecidos en el **Art. 76 de la Constitución del Ecuador** que expresamente señala:

> *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> 1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
> 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
>
> *a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

SUBSECRETARIA DE DELEGACIONES Y CONCESIONES DEL TRANSPORTE
MTOP
RECIBIDO POR: Sum
FECHA: 2011-Mar-03 HORA: 14h10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
RECIBIDO: 2011-03-03 Wcu 9:43
ENVIAR A: Sub Concesiones
SUMILLA: ATENCION Y TRAMITE
hoja 03 03 11
ARCHIVO ( ) TRÁMITE ( ) COPIA ( )

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones..."

En el caso que nos ocupa, **se viola lo preceptuado en los literales a, b y c del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución**, porque no se nos ha entregado los informes y no se nos ha permitido el derecho a la defensa y en igualdad de condiciones, más bien nos ocasionan indefensión e indefectiblemente cabe la nulidad de todo lo actuado.

SEGUNDO.- El procedimiento optado en este trámite, por las consideraciones señaladas, acarrea la nulidad, por cuanto se oculta información, se ha medido sin nuestra presencia la parte a expropiarse y no se ha establecido los valores a indemnizar según las mejoras que constan en el lugar como una cisterna de cemento armado que está bajo el patio que se pretende expropiar cuyo valor supera los quince mil dólares, además la canalización, empedrado del estacionamiento y concreto del mismo que también tienen un valor significativo:

TERCERO.- Como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública que es lo que le corresponde al Estado, pero cumpliendo la ley, el ingreso a mi domicilio quedará bajo uno o dos metros, es decir, literalmente nuestro ingreso será enterrado, no tendremos garaje y no podremos guardar los vehículos, y para completar se ha puesto un valor irrisorio que no se compadece con la realidad, pues se trata de un lugar apropiado para el turismo, por estar al filo de una laguna legendaria y de incontrastables características donde el plus valor tiene un elevado índice, y lo más grave aún

18 -33- treinta -37- treinta siete

existe un lucro cesante porque en el lugar funciona un restaurante conocido bajo la razón social de "PARADERO YAMBO" de nuestra propiedad que sin duda alguna la actuación del perito conlleva a un perjuicio mucho mayor, con esa sui géneris forma de perjudicarnos, ni siquiera quien funge de Perito ha firmado el detalle explicativo del avalúo que es lo único que se adjunta a la notificación;

CUARTO.- En realidad de conformidad al Art. 9 de la Ley de Caminos. "*La expropiación para obras viales públicas a cargo del Gobierno o para caminos particulares a petición del interesado, será dictada por el Director General de Obras Públicas*" lo que en la especie, no ocurre y más bien se interpreta la ley en forma ligera por decir lo menos, lo que nos ocasiona perjuicio. Por otra parte no se puede reformar la ley mediante una resolución ministerial como aparece expuesto en el ordinal PRIMERO del auto que se ha dejado en nuestra casa a título de "notificación" (una sola copia), hecho que conlleva también a la nulidad de su actuación.

QUINTO.- Por lo expuesto anteriormente, en la especie, estaría tramitando un "juez" absolutamente sin competencia ya que la Jurisdicción y competencia es como señala el propio Art. 9 de la Ley de Caminos.

El **Código Orgánico de la Función Judicial** a partir de su **Art. 4** consagra los principios rectores y disposiciones fundamentales que obligatoriamente deben observar, entre otros, las autoridades administrativas, así tenemos el **PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL,** por el que:

2

"Las juezas y jueces, las autoridades administrativas... aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido..."

El Art. 5 de la mismo Cuerpo Orgánico, señala el **PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**, e indica:

"Las juezas y jueces, las autoridades administrativas..., aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente..."

El Art. 7 relacionados con los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA,** establecen que:

"La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos...";

Respecto de la competencia el **Código Orgánico de la Función Judicial** establece:

*"**Art. 156.- COMPETENCIA.**- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y*

arbitrario y nulo, de nulidad absoluta, que eventualmente puede dar lugar a reclamaciones de daños y perjuicios por actuar precisamente sin competencia.

SEXTO.- Fundamentalmente dejamos recalcado que los considerandos expuestos en el auto de fecha 15 de diciembre de 2010 a las 10h46 no se hallan motivados, lo cual de conformidad con el **literal m del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución** es nulo, amén de que la competencia está severamente cuestionada porque en la especie, existe una clara violación del precepto legal contenido en el **Art. 158 del Código Orgánico de la Función Judicial**, sobre LA INDELEGABILIDAD DE LA COMPETENCIA. Y por supuesto, el **literal k de la misma norma suprema** nos da el derecho a:

> "*Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto*", lo que no ocurre en el caso.

SÉPTIMO.- Además existen otras mejoras que ni siquiera por elemental sentido de visión u observación, ha tomado en cuenta el Perito designado sin notificación a los propietarios del inmueble, violando todo derecho y en evidente abuso de facultades, por lo que se hace menester sostener una reunión a fin de dialogar en forma franca, sería y con argumentos y pruebas que se desprenderán de una inspección al lugar, con la presencia de las partes procesales, a la espera de que este diálogo rinda los frutos que debe rendir y no sea producto de la imposición arbitraria.

OCTAVO.- Finalmente la declaración de utilidad pública no está en discusión conforme lo determina el inciso segundo del Art. 783 del Código de Procedimiento Civil y la tramitación de este proceso tiene que ver únicamente con la expropiación para determinar la cantidad que el Estado a través de sus Entidades debe pagarnos por concepto del valor

juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados".

Por su parte, el **Art. 157** del mismo cuerpo legal establece:

> *"LEGITIMIDAD DE LA COMPETENCIA.- La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...",*

Las REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA, lo estatuye el **Art. 163 del Código Orgánico de la Función Judicial**. De manera incontrastable, la COMPETENCIA es INDELEGABLE, por expreso mandato del **Art. 158** del mismo **Código Orgánico de la Función Judicial** que dice:

> *"Ninguna jueza o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye...".*

Tenemos entonces *que: LA COMPETENCIA ES INDELEGABLE Y QUE NO SOLO HACE FALTA ASUMIRLA, SINO QUE ÉSTA, DEBE TENER LEGITIMIDAD.* Para el caso que nos ocupa, ya hemos señalado que la autoridad competente, es el Director General de Obras Públicas, quien por expreso mandato del Art. 9 de la Ley de Caminos debe actuar, y no se puede delegar, cabe advertir que no se trata de prórroga, porque ésta, según el **Art. 9 del Código de Procedimiento Civil**:

> *"Se prorrogan las funciones del juez hasta el día en que el sucesor entre al ejercicio efectivo del cargo".* Este no es el caso.

Con estos antecedentes, se determina que en la presente causa, no está actuando la autoridad que ha establecido la ley y por lo tanto no tiene la potestad de juzgar, lo que deviene en un hecho absolutamente ilegal,

3

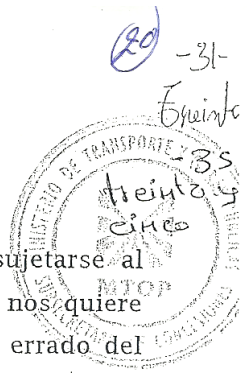

de la cosa expropiada. La Autoridad no está obligada a sujetarse al avalúo establecido por la I. Municipalidad, ni por el que se nos quiere imponer sin ningún sustento más que algún juicio de valor errado del perito designado.

En todo caso el ordenamiento legal que debe observarse es el relacionado con el juicio de expropiación que determina la justicia ordinaria, en tanto no permite la normativa legal ecuatoriana, designar jueces de excepción como parece haber obrado en el caso.

El Código de Procedimiento Civil en el inciso final del Art. 790, señala que "*...podrá establecerse un precio justo según el dictamen del perito*" y esto es cumplir con la norma legal aunque de nuestra parte consideremos que no es un precio justo, porque éste es mucho más alto.

NOVENO.- IMPUGNACIÓN.- El señor perito ha emitido su informe llamado "*técnico, profesional*", que no está apegado a la realidad, puesto que se impone pagar una suma irrisoria que no compensa en lo más mínimo al valor del suelo a expropiarse y menos a las mejoras que están en el piso, mismas que ni siquiera las ha tomado en cuenta como la cisterna donde se conserva el agua que es el líquido vital y elemental para nuestra supervivencia.

Por todo lo expuesto reiterando en la nulidad de lo actuado, en la impugnación al informe pericial, por ser parcializado y no responder a la realidad en lo más mínimo, desde ya nos someteremos a la justicia ordinaria donde haremos valer nuestros derechos, en caso de no existir el diálogo y la solución fáctica, sin perjuicio.

Designamos como nuestro Abogado Defensor al señor Dr. Carlos López Zapata, profesional al que expresamente facultamos suscribir los escritos necesarios en nuestro nombre y representación, con su sola firma, por lo que nuestras notificaciones las recibiré en la casilla judicial

No. 2 de la casa Judicial de Salcedo y a los correos electrónicos drcarloslopezz@yahoo.com y rhcabezassucre@yahoo.com

Firmamos con nuestro Abogado Defensor.

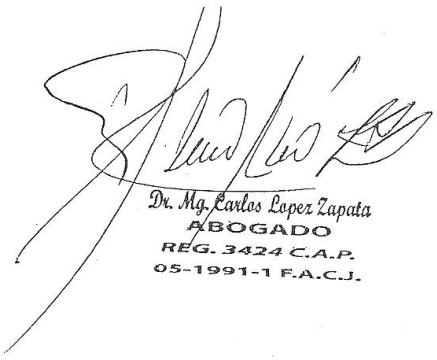

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Documento No. : EXT-USG-2011-2583
Fecha : 2011-03-02 16:07:16 GMT -05
Recibido por : Julia Jimbo M.
Para verificar el estado de su documento ingrese a
http://www.gestiondocumental.gov.ec
con el usuario: "9999700544"

(21) - 30

treinta y cuatro

G.A.D.Municipal del Canton Salcedo

San Miguel de Salcedo, 06 de abril del 2011

CERTIFICACION

En mi calidad de JEFE DE AVALUOS Y CATASTROS del GAD Municipal del Cantón Salcedo **CERTIFICO QUE:** El Señor posee un predio catastrado Nº 51-51-01-09-120, con características prediales que se indican a continuación y que han sido presentadas por el perito Ing. WILSON GUALPA SANTAMARIA, con Reg. Superint. Mat. P.A 2004-574 y Mat. CAPT.627 y notariadas el 06 de abril del 2011 por el Ab. Wilson Cepeda, Notario Segundo del Cantón Salcedo.

PROPIETARIO	
CLAVE CATASTRAL	51-51-01-09-120
UBICACIÓN	LOMA DE YAMBO – A.J.H
AREA TERRENO	520,00 M2
AVALUO TERRENO	$ 20.800,00
AREA CONSTRUCCION	419,00 M2
AVALUO CONSTRUCCION	$ 134.703,50
OBRAS ADICIONALES	$5101,95
AVALUO TOTAL	$ 160.605,45

Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad y el peticionario puede hacer uso en lo creyere conveniente.

Atentamente:

Arq. Gabriel Velasteguí
JEFE DE AVALUOS Y CATASTROS

JEFATURA MUNICIPAL DE AVALUOS Y CATASTROS
SALCEDO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
SUBSECRETARIA DE CONCESIONES

DETALLE EXPLICATIVO DEL AVALUO

Proyecto: Ampliaciòn de la Vía Jambelí - Latacunga - Ambato
Propietario:
Ubicación: Parroquia: Antonio José Holguin (Abscisa 67+240) Lado Derecho

Area total de la propiedad: 520,00 m2
Area ocupada e inscrita 15 febrero 2011: 244,07 m2
Area ocupada año 2011: 275,93 m2 (b)
Area total Ocupada año 2011: 520,00 m2
Area sobrante (m2): 0,00 m2 (c)
Año de escritura: 20 de Octubre de 1988
Relación cambiaria f/adq. 503,20 sucres/USD

Porcentaje de afectación: 100,00 (d)
Valor de la propiedad: 450.000,0 SUCRES

A.- AVALUOS PRIMERA COLUMNA (a favor del dueño)

1	PRECIO COMERCIAL A LA FECHA DE ADQUISICION				
1	Valor estimado de cada metro cuadrado de terreno en dólares: Por falta de evidencia de la construcción existente en la fecha de compra de la propiedad, se toma el valor que aparece en la escritura como precio del terreno exclusivamente.				1,72 (e)
	Valor del terreno afectado a la fecha de adquisición en dólares (b) x (e)				474,53 (f)
2	VALOR DE LAS MEJORAS PUESTAS POR EL DUEÑO				
2,1	Construcción afectada (m2) PRIMER PISO: Construcción de H. armado. Paredes de bloque enlucido y pintado, ventanas metálicas con protección, funciona Restaurante: Piso de madera, duela, Cocina: Piso de cerámica, mesón con azulejo. muebles altos y bajos de madera. Buen estado.	189,60	m2	Valor en dólares de cada metro cuadrado:	248,34
				Valor de las mejoras puestas por el dueño	47.084,51
2,2	Construcción afectada (m) SEGUNDO PISO: Construcción de H. armado. Paredes de bloque enlucido y pintado, ventanas metálicas con protección, funciona Vivienda: Piso de cerámica, Buen estado.	172,31	m2	Valor de las mejoras puestas por el dueño	217,29
				Valor de las mejoras puestas por el dueño	37.441,93
2,3	Construcción afectada (m) TERCER PISO: Construcción de H. armado. Paredes de bloque enlucido y pintado, sin ventanas ni puertas.	29,70	m2	Valor en dólares de cada metro cuadrado:	180,00
				Valor de las mejoras puestas por el dueño	5.346,45
2,4	Construcción afectada (m2) Patio Posterior: Contrapiso Hormigón simple	11,00	m2	Valor en dólares de cada metro cuadrado:	12,78
				Valor de las mejoras puestas por el dueño	140,58
2,5	Construcción afectada (m3) Gradas acceso segundo piso: Hormigón en escaleras:	1,43	m3	Valor en dólares de cada metro cubico:	305,56
				Valor de las mejoras puestas por el dueño	437,26
2,6	Construcción afectada (m2) Cisterna H. armado 3,0*2,3*2,70	6,90	m2	Valor en dólares de cada metro cuadrado:	145,00
				Valor de las mejoras puestas por el dueño	1.000,50
2,7	Construcción afectada (m2) Patio de entrada interior Piso de baldosa:	64,60	m2	Valor en dólares de cada metro cuadrado:	17,47
				Valor de las mejoras puestas por el dueño	1.128,56
2,8	Construcción afectada (m2) Patio de entrada parqueadero: Contrapiso de h. simple	217,60	m2	Valor en dólares de cada metro cuadrado:	12,78
				Valor de las mejoras puestas por el dueño	2.780,93
2,9	Construcción afectada (m2) Pared lateral izquierda cerramiento Mampostería de ladrillo:	21,28	m2	Valor en dólares de cada metro cuadrado:	16,77
				Valor de las mejoras puestas por el dueño	356,87
				Valor total en dólares de las mejoras puestas por el dueño	95717,58 (g)
3	PLUSVALIA DEL TERRENO POR DEPRECIACION MONETARIA				
3	Valor comercial de cada metro cuadrado de terreno en dólares				2,75 (h)
	Valor comercial actual en dólares del terreno afectado:				759,73 (i)
	Plusvalía del terreno en dólares (i) - (f):				285,19 (j)
3,1	Valor que se Debita del excedente pagado de acuerdo al valor real con la carta catastral	244,07	m2		-12,36 -2497,72
4	PLUSVALIA POR OBRAS DEL PROPIETARIO				
	Ninguna	0,00	m	0 USD	0,00 (k)
5	CUANTIA POR DESVALORIZACION				0,00 (l)
6	VALOR DE OBRAS DE SEGURIDAD DE LOS TERRENOS MARGINALES				
6.1	Cerramiento (m):	-	m	Valor en dólares de cada metro lineal:	-
	Valor total en dólares de las obras de seguridad de los terrenos marginales:				0,00 (m)
7	VALOR DE LOS CULTIVOS Y OCUPACIONES TEMPORALES				
7	Cultivo afectado:		U	V. Unidad	
	Detalle:				-
	Valor en dólares de los cultivos y ocupaciones temporales				0,00 (n)

TOTAL DE LOS AVALUOS EN DÓLARES DE LA PRIMERA COLUMNA (f)+(g)+(j)+(k)+(l)+(m)+(n): 93979,58 (A)

B.- AVALUOS SEGUNDA COLUMNA (a favor del Estado)

8	PLUSVALIA POR OBRAS PUBLICAS Y OTRAS AJENAS AL DUEÑO	
8	Diferencia en dólares del valor actual y el de adquisición del terreno afectado: (j) * 0,20:	57,04 (o)
9	PLUSVALIA QUE POR OBRA NUEVA ADQUIERE EL PREDIO RESTANTE	
9.1	= Area sobrante x Valor Comercial USD/M2 x 10% x 20%	0,00 (p)
	Estimado=.10% Para obras públicas= 20%	
	TOTAL DE LOS AVALUOS EN DÓLARES DE LA SEGUNDA COLUMNA (o) + (p)	57,04 (B)

C DIFERENCIA EN DOLARES DE LOS TOTALES A Y B, EN FAVOR DEL PROPIETARIO: 93.922,54

SON: NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE Y DOS DOLARES CON 54/100

ELABORADO POR
ING. DIEGO BORJA E.

APROBADO POR:
ARQ. ANA GARZON

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE CONCESIONES

DETALLE EXPLICATIVO DEL AVALUO

Proyecto: AMPLIACION DE LA VIA: JAMBELI - LATACUNGA - AMBATO
Propietario:
Ubicación: Parroquia: Antonio Josè Holguìn Abscisa Acum: 94+582 a 94+599 Lado Derecho

Area según escrituras: 520,00 m2
Area afectada año 2010: 244,07 m2 (b) Porcentaje de afectación: 46,94 (d)
Area sobrante: 275,93 m2 (c)
Año de escritura: 20 DE OCTUBRE DE 1988 Valor de la propiedad: 450.000,00 SUCRES
Relación cambiaria f/adq. 503,20 sucres/USD

A.- AVALUOS PRIMERA COLUMNA (a favor del dueño)

1.- PRECIO COMERCIAL A LA FECHA DE ADQUISICION
1.1.- Valor estimado de cada metro cuadrado de terreno en dólares: 1,72 (e)
Valor del terreno afectado a la fecha de adquisición en dólares: 419,74 (f)

2.- VALOR DE LAS MEJORAS PUESTAS POR EL DUEÑO
2,1.- Construcción afectada (m2) 0,00 m2 Valor en dólares del metro cuadrado 0,00

valor total en dolares de las mejoras puestas por el dueño 0,00 (g)

3.- PLUSVALIA DEL TERRENO POR DEPRECIACIÓN MONETARIA
3.1.- Valor comercial de cada metro cuadrado de terreno en dólares 15,11 (h)
valor comercial actual en dólares del terreno afectado: 3.687,80 (i)
Plusvalía del terreno en dólares (i) - (f): 3.268,06 (j)

4.- PLUSVALIA POR OBRAS DEL PROPIETARIO
Ninguna 0,00 m 0,00 (k)

5.- CUANTIA POR DESVALORIZACIÓN
Valor total que se reconoce por desvalorización valor unitario 0,00 (l)

6.- VALOR DE OBRAS DE SEGURIDAD DE LOS TERRENOS MARGINALES
6.1.- Cerramiento (m): m Valor en dólares de cada metro lineal:
Valor total en dólares de las obras de seguridad de los terrenos marginales: 0,00 (m)

7.- VALOR DE LOS CULTIVOS Y OCUPACIONES TEMPORALES
7.1.- Cultivo afectado U Valor Unidad: -
Detalle:
Valor en dólares de los cultivos y ocupaciones temporales: 0,00 (n)

TOTAL DE LOS AVALUOS EN DOLARES DE LA PRIMERA COLUMNA (f)+(g)+(j)+(k)+(l)+(m)+(n): 3.687,80 (A)

B.- AVALUOS SEGUNDA COLUMNA (a favor del Estado)

8.- PLUSVALIA POR OBRAS PUBLICAS Y OTRAS AJENAS AL DUEÑO
8.1.- Diferencia en dólares del valor actual y el de adquisición del terreno afectado: (j) * 0,20 653,61 (o)

PLUSVALIA QUE POR OBRA NUEVA ADQUIERE EL PREDIO RESTANTE
= Area sobrante x Valor Comercial USD/M2 x 10% x 20%
Estimado=10% Para obras públicas= 20% 83,38 (p)

TOTAL DE LOS AVALUOS EN DÓLARES DE LA SEGUNDA COLUMNA (o) + (p) 737,00 (B)

C.- DIFERENCIA EN DOLARES DE LOS TOTALES A Y B, EN FAVOR DEL PROPIETARIO 2.950,81

SON: DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DOLARES 81/100

ELABORADO POR
ARQ. FABIAN MOSCOSO
DB

REVISADO POR

APROBADO POR
ARQ. ANA GARZON

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

-42-
Cuarenta y dos
-46-
Cuarenta seis

Expediente 0640-2010

decarloslopezz@yahoo.com

No. 063-2011-SDCT

SUBSECRETARIO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE:

Quito, 17 JUN. 2011 las 10:40.- Agréguese al expediente de expropiación No. 0640-2010, el escrito presentado por los señores , atendiendo el mismo y visto su contenido, revisado el expediente y la razón de notificación que consta de fojas 24, se realizó de conformidad al artículo No. 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por encontrarse dentro del tiempo que faculta la ley se admite a trámite el escrito presentado por el administrado, por cumplir con los presupuestos establecidos en la Ley de Caminos, en tal sentido **SE ABRE LA CAUSA A PRUEBA** por el plazo de quince días, al amparo de lo dispuesto en el art. 15 ibídem, tómese en cuenta el correo electrónico señalado por el administrado, indicándose además que este ministerio con el propósito de garantizar el derecho los recurrentes a actuado dentro sobre la base del principio de legalidad y atendiendo el mandato Constitucional es así como procedió a realizar una inspección a la que acudieron los interesados a fin de determinar si es pertinente la expropiación de la construcción propiedad del administrado, acto que se realizó con fecha 17 de marzo de 2011, para posteriormente con fecha 15 de abril de 2011, por parte del ingeniero Diego Borja miembro de equipo en calidad de Perito evaluador emitirse el avalúo (informe) pertinente, que conforme consta del proceso 0640-2010 realizado por el doctor Leonardo Sempertegui la firma jurídica Sempertegui a fojas 24 de encuentra la razón de notificación , mediante la cual se pone en conocimiento del administrado el avalúo pericial y la resolución de expropiación No. 0000640, demostrándose así que se ha dado cumplimento con lo establecido en la ley y la Constitución a fin de que haga uso de su derecho a la defensa, que la actuación del Subsecretario de la Infraestructura del Transporte como autoridad expropiadora y legitima por lo tanto también la tramitación del proceso expropiatorio téngase en cuenta el correo electrónico señalado por el administrado por ser la vía más idónea para la comunicación de conformidad al artículo 29 de la Ley de Modernización del Estado **HÁGASE SABER. f)** Ing. Milton Torres Espinoza, SUBSECRETARIO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE.- CERTIFICO.

EL SECRETARIO AD-HOC

ROR/YS/jo

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

(11)
-50-
Cincuenta
-54-
Cincuenta y
cuatro

SUBSECRETARIO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE

No. 081-2011-SDCT

Quito, 08 JUL. 2011 las 10:40.- Agréguese al expediente de expropiación No. 0640-2010, el escrito presentado por los señores

: 1.- Téngase en cuenta lo solicitado en el numeral primero, para lo cual se oficiara al G.A.D. Municipal del cantón Salcedo a fin de que disponga a quien corresponda se emita una copia certifica del acta de la sesión del Consejo en la cual se aprobó, " ...el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos..." por estar así dispuesto en el artículo 502 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización; **2.-** Téngase en cuenta lo solicitado en el numeral segundo; **3.** En lo referente al numeral tres y cuatro y a otros párrafos se valorara en el monto correspondiente; **4.** En lo referente a la solicitud de una inspección al predio por encontrarse dentro del tiempo que establece la ley, señálese para el día miércoles 13 de julio de 2011 a las 11:00 la inspección al inmueble propiedad del administrado, con la intervención del Ing. Diego Borja Miembro de equipo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; con el contenido de ésta providencia hágase saber al administrado mediante notificación al correo electrónico señalado, por ser la vía más idónea para la comunicación de conformidad al artículo 29 de la Ley de Modernización del Estado **HÁGASE SABER.**

Ing. Milton Torres Espinoza

SUBSECRETARIO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE

CERTIFICO .

SECRETARIO AD-HOC

RO/YS/JO

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

SUBSECRETARIA DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE

0255-2011-SDCT

Quito, 04 OCT. 2011, las 10:00.- En el Proceso de Expropiación No. 640-2010

, una vez revisado el expediente, que reposa en los archivos de la Subsecretaría de Delegaciones y Concesiones del Transporte, al cual me remito en caso de necesidad, se observa que en aplicación de todas y cada una de las normas legales y constitucionales, se ha procedido con el trámite que corresponde. Así, con fecha 13 de febrero de 2011, mediante Acuerdo Ministerial No. 0032, publicado en el Registro Oficial No. 413, de 28 de agosto de 2008, se declara de Utilidad Pública los terrenos necesarios y requeridos para la ampliación a seis carriles del corredor arterial E-35 Troncal de la Sierra, en el tramo Jambelí-Latacunga-Ambato. Con fecha 03 de noviembre de 2010, en aplicación del artículo 3 de la Ley de Caminos, se procedió a dejar la Nota de Aviso de Ocupación en la propiedad del administrado, para posteriormente el 22 de noviembre de 2010 proceder a realizar la ocupación del predio, al cálculo del avaluó correspondiente y la emisión de la respectiva Resolución, procedimientos y Actos que fueron notificados el 24 de febrero de 2011 al administrado, aperturando el término de ocho días para que realicen las observaciones que crean convenientes, en aplicación del inciso segundo del artículo 14 de la prenombrada ley. De las diligencias evacuadas, con el propósito de garantizar tanto el interés del administrado como el uso del recurso público que es de todos los habitantes del Ecuador, se ha contado con elementos que permitieron su valoración, dentro de los parámetros legales y constitucionales pertinentes. Posterior a todo lo señalado y estando el reclamo administrativo en tiempo de resolver, siendo el Funcionario infrascrito, competente para su resolución, se analiza: **Primero.-** El proceso de expropiación ha sido ejecutado en legal y debida forma, y en acatamiento de cada una de las garantías constitucionales, por lo cual es válido. **Segundo.-** La valoración de la prueba se ha realizado dentro de los parámetros establecidos por la ley. **TERCERO.-** El justo precio, que es garantía y mandato constitucional, tiene a través de la Ley de Caminos, su procedimiento de cálculo, el cual tiene como base el valor pagado por concepto de impuesto predial, dividido para la cantidad de metros del inmueble, motivo de la expropiación. La determinación de las bases imponibles generadas del impuesto predial, con competencia de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales; es decir, los valores calculados se asientan en la información otorgada por el Gobierno Municipal de Salcedo, a través del título de crédito. (A foja 8 del expediente consta copia del título de crédito 2009-014868-PR) **CUARTO.- El artículo 57 de la Ley de Caminos ordena que** "en caso de falta u oscuridad de la misma, se aplicarán las normas de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil", por lo que adicionalmente y en aplicación del artículo 790 del Código de Procedimiento Civil, se realiza el avalúo correspondiente con calidad de justo precio. Con los antecedentes expuestos, por las facultades que me concede la Ley de Caminos, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y visto el informe de inspección contenido en el memorando No. 23-2011, de 15 de abril de 2011, **y el memorando No. 35-2011**, de 26 de julio de 2011, **RESUELVO:** Rectificar la Resolución No. 0640, de 15 de diciembre de 2010, en lo referente a la parte resolutiva contenida en el numeral uno que dice: " 1) Expropiar 244,07 m2 (doscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados con siete centímetros cuadrados)", siendo los metros a expropiarse **520,00 m2 (QUINIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS); en los mismos que se encuentra una construcción, por lo tanto, conforme a derecho, se debe indemnizar por la edificación existente, y vistos los memorandos antes indicados que se encuentran anexos al expediente, rectifico el auto de pago de 23 de diciembre de 2010,** y dispongo se

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

indemnice la cantidad de USD. 93.922,54 (**NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 54/100.**) mediante depósito en la cuenta No. 01110212 CCU-FONDOS DE TERCEROS–MTOP/EXPROPIACIONES, APERTURADA EN EL BANCO CENTRAL". A ordenes del Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha dentro del juicio No. 0148-96, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 14 de la Ley de Caminos. Esta resolución, conjuntamente con el croquis/plano, protocolícese en una Notaría e inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Salcedo. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados. **HÁGASE SABER.**

Ing. Milton Torres Espinoza.

SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE.

CERTIFICO.- EL SECRETARIO AD-HOC

ROR/YS/LP/JO

Sigue...

-62-
Sesenta y dos

-58-
Cincuenta y ocho

(8)

Quito, 20 de octubre de 2011

Ab. Pérez
Favor seguimiento
c. 21.10.11.

Señora
Rosa Orellana Ramón
Subsecretaria de Delegaciones y Concesiones del Transporte
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
En su Despacho.-

Dentro del Proceso de Expropiación No.640-2010, relacionado con mi propiedad ubicada en la parroquia Antonio José Holguín, en el sector de Yambo del cantón Salcedo provincia de Cotopaxi, y una vez que he sido notificado con fecha 19 de octubre de 2011, con la copia de la Resolución No. 0255-2011-SDCT, mediante la cual se rectifica la Parte Uno de la Resolución 0640, de 15 de diciembre de 2010, es decir que en lugar de 244,07 metros cuadrados, la expropiación será de 520,00 metros cuadrados; así mismo señala que la indemnización será por la cantidad de USD 93.922, 54, por la edificación existente.

Al respecto, debo manifestar que, no me allano a los valores de indemnización anteriormente expresados, puesto que no consta el valor a ser cancelado por el terreno individualmente.

Cabe señalar también que en dicha edificación existente, actualmente funciona un restaurante y también sirve para vivienda de mi familia, por lo cual habría que considerar el lucro cesante, es decir aquellos valores que dejaremos de percibir, lo cual perjudica a la manutención familiar.

Por lo expuesto, solicito, se realice un nuevo cálculo en el Avalúo del terreno y de la edificación, por ende dichos valores se modifiquen, apegándose a la realidad, y a una justa indemnización.

Atentamente,

SUBSECRETARIA DE DELEGACIONES
Y CONCESIONES DEL TRANSPORTE
MTOP
RECIBIDO POR: Cecilia.
FECHA: 21-OCT/2011 HORA: 10:45

PROPIETARIO

C.C. Ing. Milton Torres, Subsecretario de Infraestructura del Transporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
Documento No.: EXT-USG-2011-11504
Fecha : 2011-10-21 08:46:01 GMT -05
Recibido por : Julia Jimbo M.
Para verificar el estado de su documento ingrese a
http://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario: "9999652605"

3 FEB. 2012

SEÑORES MINISTROS DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

y

, Cónyuges entre si, domiciliados en la ciudad de Salcedo, de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de profesión empleados privados, con el debido respeto comparecemos ante ustedes con la siguiente demanda:

PRIMERO.- Nuestros nombres y más generales de ley los tenemos consignados inicialmente.

SEGUNDO.- Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 4404, del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito, perteneciente a nuestra abogada defensora Dr. Ximena Pinos, a quien autorizamos para que con su sola firma presente cuanto escrito fuere necesario en defensa de nuestros intereses.

TERCERO.- DEMANDADOS: Las Instituciones demandadas son: MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, SUBSECRETARIA DE LA INFRAESTRUTURA DEL TRANSPORTE DEL MTOP, Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, representados por la Arq. María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Ing. Milton Torres Espinosa; y, Diego García Carrión, en sus calidades de Ministra del Transporte y Obras Públicas, Subsecretario de la Infraestructura del Transporte MTOP y Procurador General del Estado, respectivamente, quienes serán citados con esta demanda y el auto recaído en la misma, en la siguientes direcciones: A la señora Ministra del Transporte y Obras Públicas , Arquitecta María De Los Ángeles Duarte Pesantes y Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, Ing. Milton Torres Espinosa, en las calles Orellana y Juan León Mera Esquina de esta ciudad de Quito, en el edificio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el PH a la señora Ministra, y al señor Subsecretario en el piso 17, oficinas conocidas por el Actuario; y, al señor Procurador General del Estado en el edificio de la Procuraduría General del Estado, ubicado en la calle Francisco Robles E4-54 y Amazonas, oficinas conocida por el señor Actuario.

CUARTO.- El funcionario que emitió el acto administrativo que impugnamos es el señor SUBSECRETARIO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE DEL MTOP. Ing. Milton Torres Espinosa, quien mediante Resolución No. 0255-2011-SDCT, de 4 de Octubre de 2011, a las 10H00, resuelve rectificar la Resolución No. 0640, de 15 de diciembre de 2010, rectificación esta que se ha realizado violando todo procedimiento Constitucional y Legal, es decir no se ha dado el legitimo derecho a la defensa, no se ha realizado el debido proceso, y tampoco se ha realizado una justa

valoración del bien motivo de esta expropiación que se encuentra ubicado en la parroquia Antonio José Holguín, perteneciente al cantón Salcedo, provincia del Cotopaxi.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.- La impugnación al acto administrativo tiene los siguientes antecedentes:

Con fecha 15 de diciembre de 2010, a las 10H46, se emite la resolución No. 0000640, violando toda norma Constitucional y Legal, esto es inobservando el Art. 323 de la Constitución en la que dispone se pague un justo precio, también inobservando el Art. 12 de la Ley de Caminos y lo que es más entre otras cosas disponiendo en esta resolución en el numeral 4 de la parte resolutiva la protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad nuestro bien inmueble a favor del Estado Ecuatoriano, es decir entrando a emitir una resolución totalmente confiscatoria lo que esta terminantemente prohibida por nuestra Constitución en el Art. 323, es decir sin habernos cancelado el valor del bien inmueble y mucho menos haber hecho una justa valoración. Dentro de esta misma resolución en el numeral 2 de la parte resolutiva, se designa perito al Arq. Fabián Moscoso, para que elabore el examen de las cosas y operaciones relativas a la indemnización, sin embargo de ello, conforme aparece de la famosa Acta de Ocupación lo hace en su lugar el Dr. Leonardo Sampértegui Ontaneda, cuya acta obra del expediente Administrativo No. 0640-2010.

El detalle explicativo es elaborado por el Arq. Fabián Moscoso, sin ninguna firma de responsabilidad por parte del profesional, sin tomar en cuenta el número de metros de terreno que realmente se afecta, sin tomar en cuenta las mejoras puestas por el dueño como es la construcción, cerramiento, patios pavimentados, cisterna, y lo que es mas sin tomar en cuenta un justo precio.

Por cuanto no se nos ha dado el derecho a la legitima defensa solicitamos que se realice una nueva inspección la misma que es ordenada mediante providencia sin número de 15 de marzo de 2011, a las 10H40, se designa parito al Ing. Diego Borja, para que realice una inspección el día 17 de marzo de 2011, funcionario que con fecha 15 de Abril de 2011, ha presentado su peritaje, documento que en forma curiosa se nos hace conocer el momento que se abre la causa a prueba, mediante providencia No. 063-2011-SDCT, de 17 de junio de 2011, a las 10H40; y, por cuanto no nos encontramos de acuerdo con el informe del perito, solicitamos dentro del término de prueba que se realice una nueva inspección, la misma que es dispuesta mediante providencia No. 081-2011-SDCT, de 8 de julio de 2011, a las 10H40, para que se realice el día 13 de julio de 2011, a las 11H00, se nombra perito al Ing. Diego Borja.

El 26 de julio de 2011, el Ing. Diego Borja, ha presentado el memorando No. 35–2011, dirigido al Ing. Milton Torres Espinosa, en el cual le indica que ha realizado la inspección al inmueble del señor Cabezas Sucre Raúl, en cumplimiento a la providencia No. 081-2011-SDCT., pero en el indicado memorando no adjunta ningún informe de la inspección del día 13 de julio de

2011, no se nos ha corrido traslado y tampoco existe en el expediente No. 0640-2010.

De los antecedentes indicados se desprende claramente que nunca se nos ha corrido traslado el informe del perito realizado en la inspección del 13 de julio de 2011, a las 11H00 y sin darme el derecho a la defensa se ha emitido la resolución No. 0255-2011-SDCT, en la cual constan todos los Actos Administrativos que han servido de base para ésta resolución que hoy es impugnada por no habernos pagado un justo precio de la ocupación y daños ocasionados a nuestro bien inmueble.

Con los antecedentes expuestos y amparados en el Art. 24 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Código Orgánico de la Función Judicial en su Disposición Reformatoria y Derogatoria 25 numeral 1, Art. 323 de la Constitución, Art. 12 de la Ley de Caminos; y, Arts. 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, presentamos la DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0255-2011-SDCT, DE 4 DE OCTUBRE DE 2011, las 10H00, dictadas por el Ing. Milton Torres Espinosa, Subsecretario de la Infraestructura del Transporte MTOP, resolución esta que consta en el Expediente No. 0640-2010,y que se encuentra todos los actos Administrativos que han servido de base para emitir esta resolución, cuya copia debidamente certificada adjunto, a fin de que en sentencia se deje sin efecto esta resolución y se ordene el pago de un justo precio del terreno realmente afectado, así también de la construcción patios, cerramiento cisterna que son ocupaciones y daños ocasionados a mi propiedad ubicada en la parroquia Antonio José Holguín, perteneciente al cantón Salcedo, provincia del Cotopaxi, por motivo de la Ampliación a seis carriles de la carretera Jambelí – Latacunga –Ambato, petición que realizo por cuanto se agotado la vía Administrativa en el MTOP.

SEXTO.- El Recurso es Subjetivo.

SÉPTIMO.- El valor de la indemnización que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas debe cancelarnos es CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCO DOLARES AMERICANOS, por concepto de expropiación de nuestra propiedad ubicada en la parroquia Antonio José Holguín, perteneciente al cantón Salcedo, provincia del Cotopaxi, por motivo de la Ampliación a seis carriles de la carretera Jambelí – Latacunga –Ambato

OCTAVO.- PRUEBAS.- Dentro del respectivo término de estación probatoria, aportaremos las suficientes pruebas instrumentales, testimoniales y documentales a más de las presentadas en esta demanda, así como las determinadas en el Código de Procedimiento Civil.

NOVENO.- El valor que reclamamos queda determinado en el séptimo de esta demanda.

DECIMO.- Las citaciones a los demandados quedan debidamente indicadas.

DECIMO PRIMERO.- Acompañamos a la siguiente demanda el expediente Administrativo No. 0640-2010, en el cual consta el documento impugnado y los que consta haber agotado la vía Administrativa en el MTOP.

Firmamos con nuestra defensora.

Dra. Ximena Pinos
Mat. 4836 CAP.

3

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gov.ec

Juicio No: 17801-2012-0128 -FMA

Casillero No: **4404**

Resp: DR. FREDDY MARTINEZ ARROBO

Quito, jueves 16 de febrero del 2012
A: MARTHA GUADALUPE RODRIGUEZ ARCOS
Dr./Ab.:

En el Juicio No. 17801-2012-0128 que sigue
en contra de MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, hay lo siguiente:

TRIBUNAL DISTRITAL NO. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PRIMERA SALA.- Quito, jueves 16 de febrero del 2012, las 10h10.- La demanda que antecede presentada por los cónyuges señores
en contra de la MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, Arquitecta María de los Angeles Duarte Pesantes, del SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE DEL MISMO MINISTERIO, Ingeniero Milton Torres Espinosa, y del PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, Doctor Diego García Carrión, por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se la admite al trámite establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley ibidem. En consecuencia, se dispone citar a los demandados con el contenido de esta demanda y providencia recaída en ella, a fin de que en el término de veinte días la contesten y propongan las excepciones de las que se consideren asistidos. Dentro del mismo término, la autoridad administrativa correspondiente remita a esta Sala el expediente administrativo debidamente foliado. Tómese en cuenta la casilla judicial señalada por los actores para futuras notificaciones.- Cítese y notifíquese. f).-DR. MARCO IDROBO ARCINIEGA, JUEZ TITULAR.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. EUGENIA GARCIA FERNANDEZ
SECRETARIO

G.A.D MUNICIPAL DEL CANTÓN SALCEDO
JEFATURA DE AVALÚOS Y CATASTROS

CERTIFICACIÓN

Salcedo, 01 de julio del 2014

En mi calidad de Jefe de Avaluos y Catastros del GAD Municipal del Cantón Salcedo, tengo a bien CETIFICAR QUE: posee un predio con las siguientes caracteríscicas que a continuación detallo, el mismo que se encuentra ubicado en LOMA DE YAMBO, sector rural:

PROPIETARIO	
CLAVE CATASTRAL	51510109069
UBICACIÓN	Loma de Yambo - A.J.H.
PARROQUIA	Antonio Josë Holguín
CANTÓN	Salcedo
PROVINCIA	Cotopaxi
ÁREA TOTAL DEL TERRENO	4236,00m2
VALOR DEL M2 DE TERRENO	$ 40,00USD
VALOR TOTAL DEL PREDIO	$ 169,440USD

Es todo cuanto puedo Certificar de acuerdo a los archivos que reposan en esta Jefatura.

Atentamente.-

Ing. César Sandoval
JEFE DE AVALÚOS Y CATASTROS

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN ii

AUTORIA iii

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO iv

AGRADECIMIENTO v

DEDICATORIA vi

TABLA DE CONTENIDOS vii

1.-TÍTULO 1

2.-RESUMEN 2

3. INTRODUCCIÓN 10

4. REVISIÓN DE LA LITERATURA 13

5. MATERIALES Y MÉTODOS 95

6. RESULTADOS 97

7. DISCUSIÓN. 113

8. CONCLUSIONES 117

9. RECOMENDACIONES 120

9.1. PROPUESTA DE REFORMA. 122

10. BIBLIOGRAFÍA. 125

11. ANEXOS 127

ÍNDICE 184